

BENITO MUSSOLINI

EL FASCISMO

PRÓLOGO Y EPÍLOGO DE

JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA

Y

JULIO RUIZ DE ALDA



LIBRERÍA DE SAN MARTÍN

6, PUERTA DEL SOL, 6

MADRID

БМ

№ 01702 *

BENITO MUSSOLINI

EL FASCISMO

SU DOCTRINA, FUNDAMENTOS Y NORMAS
LEGISLATIVAS EN EL ORDEN SINDICAL
CORPORATIVO, ECONÓMICO Y POLÍTICO

PRÓLOGO Y EPÍLOGO DE

D. JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA

Y

D. JULIO RUIZ DE ALDA

VERSIÓN ESPAÑOLA POR V. P. S.

(AUTORIZADA POR SU AUTOR)

LIBRERÍA DE SAN MARTÍN

6, PUERTA DEL SOL, 6

MADRID

ES PROPIEDAD

Imp. Galo Sáez. Mesón de Paños, 6. Teléfono 11944. Madrid.

DEDICATORIA

A Su Excelencia el Embajador de Italia en España, Ilustrísimo Señor Caballero Raffaele Guariglia, verdadero y excelente Representante diplomático, en el cual se vinculan el rango de la más exquisita diplomacia con el del cerebro y la nobleza personal.

A D V E R T E N C I A

DE poco tiempo a esta parte, la bibliografía política española se ha nutrido de algunas publicaciones en las que se trata de la doctrina fascista bajo tan diversos aspectos, orientaciones e interpretaciones, que algunos de sus autores y comentaristas han concluido por desnaturalizarla, apartándola del verdadero sentido, tal cual la concibió su inspirador y creador, Benito Mussolini.

Con el marcado intento de dar a conocer al público de habla española la exposición de la doctrina fascista, redactada y escrita por el propio Duce para la Enciclopedia Italiana, se ha vertido al español el original de Mussolini —previa su autorización—, al que le precede un documentado estudio sobre el fascismo, de origen italiano, que sirve de preparación al lector para entrar de lleno en el conocimiento de la doctrina, llevando unas notas aclaratorias (que, a su vez, glosan muchos de los conceptos vertidos en sus páginas) y sirviendo de complemento a la exposición doctrinal las más principales leyes fascistas que han contribuido a la

estructuración del nuevo estado corporativo de Italia.

No ha querido el traductor, en muchos casos, alterar el concepto austero, categórico y rotundo con que el Duce expone sus convicciones e ideario, para darle el cachet de autenticidad y el estilo que caracteriza a la dicción de Mussolini, limitándose, pues, en la versión, a que ésta sea la expresión fidedigna de la verdadera doctrina fascista, para que cuantos se preocupan del estudio y conocimiento de la política mundial puedan conocer a fondo dicha doctrina y hacer por se las deducciones y críticas que la lectura les sugiera.

Al dar a conocer la doctrina fascista el traductor, ello no significa una exteriorización de sentimientos o ideología. El traductor se halla al margen de toda doctrina política y sectarismo: es solamente español.

EL TRADUCTOR.

P R O L O G O

EL hombre es el sistema; y ésta es una de las profundas verdades humanas que ha vuelto a poner en valor el fascismo. Todo el siglo XIX se gastó en idear máquinas de buen gobierno. Tanto vale como proponerse dar con la máquina de pensar o de amar. Ninguna cosa auténtica, eterna y difícil, como es el gobernar, se ha podido hacer a máquina; siempre ha tenido que recurrirse a última hora a aquello que, desde el origen del mundo, es el único aparato capaz de dirigir hombres: el hombre. Es decir: el jefe. El héroe.

Los enemigos del fascismo perciben esa verdad por el revés y hacen de ella argumento de ataque. "Sí—reconocen—; Italia ha ganado con el fascismo; pero ¿y cuando muera Mussolini?". Creen dar con ello un golpe decisivo al sistema, como si hubiera sistema alguno que tuviese garantida la eternidad. Y, sin embargo, es lo más probable que—cuando muera Mussolini—sobrevenga para Italia un momento de inquietud; pero un momento sólo; el sistema producirá—con alumbramiento más o menos laborioso—otro jefe. Y este jefe vol-

verá a encarnar el sistema para muchos años. Mas él (duce, conductor) seguirá la fe de su pueblo, en comunicación de hombre a hombres, en esa forma de comunicación elemental, humana y eterna que ha dejado su rastro por todos los caminos de la Historia.

Yo he visto de cerca a Mussolini, una tarde de octubre de 1933, en el Palacio de Venecia, en Roma. Aquella entrevista me hizo entender mejor el fascismo de Italia que la lectura de muchos libros.

Eran las seis y media de la tarde. No había en el Palacio de Venecia, el menor asomo de ajetreo. A la puerta dos milicianos y un portero pacífico. Se dijera que el penetrar en el Palacio donde trabaja Mussolini es más fácil que tener acceso a cualquier Gobierno civil. Apenas enseñé al portero el oficio donde se me citaba, se me hizo llegar—por anchas escaleras silenciosas—a la antesala de Mussolini. Tres o cuatro minutos después se abrió la puerta. Mussolini trabaja en un salón inmenso, de mármol, sin muebles apenas. Allá, en una esquina, al otro extremo de la puerta de entrada, estaba tras de su mesa de trabajo. Se le veía de lejos, solo en la inmensidad del salón. Con un saludo romano y una sonrisa abierta me invitó a que me acercara. Avancé no sé durante cuánto rato. Y, sentados los dos, el Duce empezó su coloquio conmigo.

Yo le había visto en audiencia ritual, años antes, cuando fui recibido con varios alumnos de la Universidad de Madrid. Aparte, como todos los habitantes del mundo, le conocía por los retratos: casi siempre en actitud militar, de saludo o de arenga. Pero el Duce del Palacio de Venecia era otro distinto: con plata en el pelo, con un aire sutil de cansancio, con cierto pulcro descuido en su ropa civil. No era el jefe de las arengas, sino el de la maravillosa serenidad. Hablaba lentamente, articulando todas las sílabas. Tuvo que dar una orden por teléfono y la dió en el tono más tranquilo, sin poner en la voz el menor asomo autoritario. A veces, cuando alguna de mis palabras le sorprendía, echaba la cabeza atrás, abría los ojos desmesuradamente, y por un instante mostraba, rodeadas de blanco, sus pupilas oscuras. Otras veces sonreía con calma. Era notable su aptitud para escuchar.

Hablamos cosa de media hora. Luego me acompañó hasta la puerta, al través del inmenso salón. No es de gran estatura; ya no tiene, si alguna vez la tuvo, la erguida apostura de un jefe de milicias; antes, bien, su espalda empieza a encorvarse ligeramente. Al llegar los dos a la puerta me dijo con una calma paternal, sin sombra de énfasis:

—Le deseo las mejores cosas, para usted y para España.

Luego se volvió hacia su mesa, despacio, a reanudar la tarea en silencio. Eran las siete de la tarde. Roma, acabadas las faenas del día, se derramaba por las calles bajo la tibia noche. El Corso era todo movimiento y charla, como la calle de Alcalá hacia esas horas. La gente entraba en los cafés y en los cinematógrafos. Se dijera que sólo el Duce permanecía, laborioso, junto a su lámpara, en el rincón de una inmensa sala vacía, velando por su pueblo, por Italia, a la que escuchaba palpar desde allí como a una hija pequeña.

¿Qué aparato de gobernar, qué sistema de pesos y balanzas, consejos y asambleas, puede reemplazar a esa imagen del Héroe hecho Padre, que vigila junto a una lucecita perenne el afán y el descanso de su pueblo?

JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA

INTRODUCCION A "LA DOCTRINA DEL FASCISMO"

"... El fascismo ha surgido justamente para la defensa de la Nación, como movimiento de reacción contra las fuerzas disgregantes de la unión nacional. Fué, sobre todo, pasión heroica y sentimental, voluntad de salvar la Nación, plenitud de vida..."

LAS doctrinas políticas son teorías que en abstracto formulan y definen relaciones entre individuo y colectividad. Productos de la inteligencia, de fácil comprensión, se divulgan independientemente de la personalidad de los primeros que las han afirmado. Democracia y liberalismo, socialismo y comunismo son, se puede decir, doctrinas anónimas. La masa, en la mayoría de los casos, ignora el nombre de los autores, y aun recordándolos, es la teoría la que ha dado fama a su creador, no es el prestigio del nombre, no es la atracción de la personalidad la que determina el éxito de la teoría.

FENÓMENO RELIGIOSO

El fascismo, en cambio, no es independiente de la persona de su creador: pensar en el fascismo sin Mussolini es imposible. La doctrina fascista reducida a mera teoría abstracta pierde gran parte de su potencia fascinadora. Los mismos conceptos formulados por Mussolini, repetidos por otros, glosadores y exégetas, pierden su expresión, su seductora belleza. No hay duda posible; el fascismo no ha llegado de improviso, debido exclusivamente al genio de un hombre: ha surgido en una determinada situación histórica y responde a las exigencias de la sociedad contemporánea. Ha surgido en Italia después de la crisis del viejo Estado, de las desilusiones de la post-guerra, de la anarquía difusa entre las masas, y puede encontrar eco en otros países, en cualquier parte que se reproduzcan en condiciones análogas desórdenes internos, de despiadada lucha de clases, de insipiencias e insuficiencias de viejas clases dirigentes; en cualquier parte donde los excesos de libertad individual hagan sentir la urgencia de un Gobierno que gobierne. Corresponde, en fin, el fascismo a una crisis moral más que política de la sociedad europea, capitalista e individualista, en donde las doctrinas y las formas políticas del siglo XIX,

frescas y vigorosas idealidades entonces, hoy revelan, en cambio, ser anticuadas, inadaptables al ritmo acelerado de la vida económica y social, carentes de toda expansión juvenil. Pero todo esto no explica la indisolubilidad del fascismo, de la personalidad del creador, comprendida por los mismos extranjeros cuando, frente a los resultados obtenidos por el fascismo, confiesan: "Nos hace falta un Mussolini." La propia difusión del fascismo fuera de Italia se debe, más que a la doctrina, a la sugestión de la figura del *Duce*, que impresiona la fantasía y conquista los corazones. Quitar al fascismo este carácter humano para reducirlo a una teoría gris y fría de doctrinarios y profesores, significa restarle lo que tiene de más vivo, actual y concreto, y significa obstruir el camino para su comprensión. Con esto no se quiere decir que en el fascismo exista únicamente la fuerza mágica de atracción de la persona de Mussolini. Su acción política no sigue la inspiración del momento, no es fantasía del momento, no es fantasía irracional y arbitrio; pero se desarrolla según una directiva propia, obedece a un plan y a ideas básicas: ideas generales, porque Mussolini desconoce en el campo de la práctica cotidiana la rigidez de un programa preconcebido, no es esclavo de fórmulas, se reserva la libertad de movimientos y de iniciativas, propia de los grandes intransigentes.

Esta coherencia sustancial que, modificando y rectificando su propia táctica no teme parecer inconsecuente, hace que penetremos más a fondo la naturaleza del fascismo. En efecto, nos advierte que nos encontramos en un plano diverso del de las comunes doctrinas políticas, que dejan de ser tales si no observan la debida coherencia. Si no temiéramos ser mal comprendidos, usaríamos aquí estas palabras: "fenómeno religioso". Mas entendámonos: el fascismo ha definido bien su posición respecto a la religión en general, y en especial respecto a la religión católica.

El fascismo dirige todo hacia aquí, hacia esta tierra; insiste sobre los deberes y la misión del hombre en esta época, en este mundo moderno; el fascismo no sólo no reniega del mundo, sino que afirma que en él existen valores y finalidades absolutas, y que la vida, esta vida, debe vivirse con sentimiento religioso, como misión y deber.

Al hablar de fenómeno religioso entendemos significar una visión de la vida, una fe moral. Por esto el fascismo no es sólo una teoría política. Una teoría puede ser buena o mala independientemente de si es puesta en práctica o no. Pero una religión pierde toda eficacia, toda virtud persuasiva si no es atestiguada por la vida de aquel que la profesa. Todo su poder de irradiación no es producto de la pálida y vacua

fórmula, sino de la vida real, de la que está compenetrada. Sólo entonces las palabras dejan de ser simples palabras y la idea se transforma en potencia avasalladora y subversiva. La crítica inteligente podrá analizarla y descubrir en ella defectos lógicos; pero sólo tendrá en sus manos la envoltura, el dogma, en lugar de la fe. Y, sobre todo, será impotente contra ella. Que estas consideraciones sean exactas, es decir, que el fascismo debe ser interpretado con los mismos criterios que se adoptan para los fenómenos de naturaleza religiosa y moral y no exclusivamente políticos, lo comprueba el hecho que las religiones, a diferencia de las teorías, son todas inseparables de la personalidad de sus creadores. La fuerza propulsora de una fe depende de la luz que emana de la persona de su creador; a través de los siglos nos lleva hacia él, su maestro y modelo de vida, vive de él.

Además existe otro punto de contacto: todas las doctrinas políticas hablan de derechos, derechos del hombre y del ciudadano, del pueblo y de las clases obreras, etc. Todas las frases religiosas hablan de deber. Y, en fin, no sería comprensible la misma exaltación mística de las masas, la eficacia de los ritos y ceremonias del fascismo, si se insistiera en permanecer en el campo de la política pura.

Se puede objetar que toda doctrina política

encierra y presupone una visión de la vida, deriva de una concepción religiosa o filosófica del mundo: el liberalismo deriva más o menos directamente de las sectas protestantes y del calvinismo; la democracia, del racionalismo moderno; el socialismo, del materialismo histórico, etc. Precisamente aquí hallamos la diferencia. La conexión entre la doctrina política y su origen religioso es de naturaleza histórica, y desaparece con el tiempo; hoy se puede ser liberal sin ser por esto protestante o calvinista, como se puede ser socialista sin ser por esto materialista. La inmensa mayoría de los secuaces del liberalismo ignoran el nombre de Calvino, del mismo modo que la mayoría de los socialistas ignoran qué es el materialismo histórico.

En cambio, en el caso del fascismo, las doctrinas estrictamente políticas, los principios relativos a la práctica constitucional y administrativa, son la parte secundaria, que no se comprende y justifica si no se refiere al centro animador, a la visión general de la vida.

LA ÉTICA DE LA ACCIÓN

Mas ¿cuál es esta visión de la vida que forma la esencia del fascismo? Sin duda, la guerra, que con su trágica experiencia ha contribuido no poco a forjarla. Es interesante obser-

var en el diario de guerra de Mussolini cómo se ha ido afirmando en él, en los días de trinchera; la convicción de que la vida debe ser conquistada y no esperada, que es orgullosa voluntad y no resignación, y que el poder es de los fuertes. La guerra no ha producido únicamente la sensación de que la victoria es fruto de la energía, del carácter y de la voluntad indómita, de la capacidad de sacrificio y de resistencia, sino que ha dado el sentido más rígido al valor del sacrificio, a la belleza en la audacia y a la intrínseca nobleza del valor. "Para nosotros, fascistas—dirá Mussolini—, la vida es un continuo combate, incesante, que aceptamos naturalmente, con gran valor y con la intrepidez necesaria." Continúa: "Yo amo al pueblo italiano, lo amo a mi manera; el mío es amor armado, no es el amor lloroso y débil, sino severo y viril, que afronta el deber de la vida como una batalla."

Conforme puede apreciarse, se trata de una concepción heroica de la vida, que desprecia la comodidad, el tranquilo y perezoso buen sentido, la estrecha vida burguesa. Mussolini no ha prometido nunca un pollo en cada mesa, como lo prometieron Enrique IV y Hoover; no ha prometido con el bienestar material rendir felices a los ciudadanos. Si con asiduidad dirige y cuida los problemas económicos, si se preocupa de asegurar trabajo y pan a las masas

obreras, lo hace porque el espectáculo de la miseria le produce malestar físico y, sobre todo, porque ninguna grandeza política es posible en un pueblo dominado por el hambre. La riqueza es uno de los elementos de la potencia de las naciones, no puede representar su ideal.

La clamorosa separación de Mussolini del socialismo, cuya causa ocasional ha sido la intervención en la guerra, tenía su verdadera razón en la pobreza material del propio socialismo. Esto explica por qué la crisis económica no haya logrado atacar el fascismo. El gobierno fascista no es el administrador de una sociedad anónima que queda en funciones hasta que produzca pingües dividendos. Las dificultades económicas quizá han hecho sentir la necesidad de la disciplina y de una dirección segura en la vida nacional. Concepción heroica y, por lo tanto, guerrera. Pero aquí es necesario entenderse. Si hoy se usan en el fascismo términos derivados de la vida militar; si el fascismo desea considerarse una milicia; si, en fin, da a la juventud una educación guerrera, todo esto tiene poco o nada que ver con el llamado militarismo. El militarismo es el predominio de una casta en la vida del Estado: la casta militar, que, en cierto modo, sirve de modelo a los demás y tiene veleidades agresivas y deseo de la guerra por la guerra. La educación guerrera, en cambio, educa la disciplina, exalta el va-

or, prepara el sacrificio, educación viril, en fin. No tiene como fin inmediato y único la guerra. No representa el predominio de una casta, porque trata de dar a todos los ciudadanos dignidad y orgullo guerrero. No es brutalmente soldadesca, enseñanza obtusa de prácticas militares y de mero manejo de armas, porque su lema es: "Libro y mosquete", donde el libro antecede al mosquete. El fascismo es exclusivamente una exaltación de la vida intensa como afirmación, adelanto, progreso. Nada es más antitético que la plácida sedentariedad burguesa, las prudencias mezquinas, el temor a la responsabilidad. "El fascismo acepta, ama la vida; ignora y considera cobarde el suicidio; entiende la vida como deber, elevación; conquista la vida, que debe ser elevada y plena, vivida para sí, pero sobre todo para los demás, próximos o lejanos, presentes o futuros." La misma política democrática del régimen, la prohibición de las prácticas malthusianas, no son debidas únicamente al concepto que el número es potencia y que la disminución de la natalidad constituye una amenaza grave para nuestra civilización, sino también de la conciencia instintiva que el poner límites artificiosos a la vida es una vileza y una culpa, y que "La vida llama a la vida". Visión de vida que la guerra ha contribuido a crear, pero cuyos orígenes son en realidad mucho más lejanos. Nadie en Italia

había olvidado las inventivas de Carducci contra la "pequeña Italia" de sus días, y Oriani mismo, a pesar de ser poco escuchado, no había en vano insurgido contra la estrechez de nuestro horizonte. Mas no faltó quien buscara la razón de tal mediocridad en la insuficiencia ideal de nuestro "Resurgimiento". Pero el fascismo, aún más que a estas voces solitarias se enlaza a un movimiento general del espíritu europeo que se manifestó, sobre todo, como crítica a los ideales del 800. La creencia en el progreso humano a fines del siglo había degenerado en optimismo más bien burdo y mediocremente burgués, que veía el fin de la historia en el crecimiento del bienestar, en el perfeccionamiento técnico, identificaba civilización con el bienestar de la vida.

Contra esta tendencia adormecedora surgió un anhelo de reacción. Y en cuanto este anhelo se rehusaba de acomodarse en el *quieto vivir*, en el mundo que marcha porque sí, puesto que quería ser actividad que crea y se impone, fué considerado esencialmente como acción.

Esta ética adolecía de la acción, por ser expresión de lejanas nostalgias de literatos y poetas, incapaces de acción en la práctica. Si la acción encierra un propio valor, por cuanto exige iniciativa, energía, genio; si es sana y fecunda por el hecho que remueve las costumbres estancadas, no puede agotarse por sí misma, no

puede producir ella misma su fin. La acción por la acción se transforma en un ejercicio ocioso e inútil.

Obra por el solo hecho de obrar aquel que nada tiene que hacer. El fascismo ha arrancado esta ética de la acción del limbo de las nostalgias poéticas, dando a la acción una precisa y concreta finalidad. Esta finalidad es la nación.

LA NACIÓN Y EL ESTADO

Es necesario entenderse inmediatamente sobre este concepto de nación. El fascismo no es nacionalista en sentido que creando una sólida conciencia nacional pretenda afirmar una natural superioridad de raza. El concepto de raza, en el sentido naturalista, antropológico, le es completamente desconocido. Por ejemplo, el antisemitismo, que está en las raíces de muchos otros nacionalismos, le es completamente extraño; ni considera a las demás naciones como adversas; tiende, en cambio, a la colaboración, en especial modo entre las naciones europeas; siente la existencia de un patrimonio ideal de cultura común al Occidente, que debe ser defendido y desarrollado. Sosteniendo el valor de la nación, el fascismo combate, sobre todo, un error de historia, error por el cual, en nombre de un vago internacionalismo,

se descuida la comunidad nacional, realidad que es imposible omitir. La nación es comunidad de idioma, de tradición, comunión de virtudes y defectos, de gustos y tendencias, de costumbres, recuerdos, experiencias, sensaciones.

Hasta ahora la nación no sería más que un hecho; no constituiría aún una finalidad de orden moral. La nación es finalidad para el fascismo en cuanto consiente al individuo trascender los propios intereses inmediatos y particulares, de colaborar con los fines universales de la historia. "El fascismo es una concepción histórica, en la cual el hombre es sólo en función del proceso espiritual en que interviene, en el grupo familiar y social, en la nación y en la historia a la cual todas las naciones colaboran. De aquí el gran valor de la tradición en las memorias, en el idioma, en las costumbres, en las normas de la vida social. Fuera de la historia, el hombre se anula." En fin, el hombre no es individuo abstracto, sino que vive y obra en un determinado ambiente y grupo. No tiene valor en sí mismo, sino por la actividad que desarrolla en el seno de dicho grupo. Mientras que los límites de la familia hoy están restringidos para poder agotar toda la actividad del hombre, y la humanidad es un concepto demasiado vago e indeterminado, la nación es un organismo definido, una realidad histórica, concreta, que por su grandeza

perdura y puede llegar a constituir por sus componentes un fin absoluto. El fascismo ha surgido justamente para la defensa de la nación, como movimiento de reacción contra las fuerzas disgregantes de la unión nacional. Fué, sobre todo, pasión heroica y sentimental, voluntad de salvar la nación, plenitud de vida. La lucha contra los elementos disolventes impuso al fascismo una acción revolucionaria, poniéndolo a su vez en conflicto el estado democrático liberal, que con su indolencia y conformidad permitió el desenfreno de aquellas pasiones. Mas la misión del fascismo no se agota con el restablecimiento del orden interno. Si la revolución fascista se hubiera limitado a restablecer la disciplina nacional, sería reacción y no revolución. El orden interno debía servir como condición de una empresa más vasta, innovadora: la de conquistar mayor amplitud a la nación, limitada en un suelo demasiado pequeño, sin materias primas suficientes, con población en continuo aumento, sin colonias ricas, y dar un impulso uniforme a las energías nacionales, coordinación y organización que la potenciaran en el más alto grado. Esta férrea necesidad en que se encuentra Italia ha impuesto un ritmo acelerado a la vida de la nación, mayor rapidez de mando y de ejecución en la administración, y, sobre todo, la formación de un bloque nacional potente, rápi-

do y resuelto; de aquí la necesidad de transformar radicalmente el estado, que es la organización jurídica de la nación.

Un obstáculo grave para esta transformación lo constituía un elemento disgregante, el llamado parlamentarismo, degeneración del sistema parlamentario, que había debilitado el Estado y que en la postguerra había impedido la acción coherente de cualquier Gobierno. A esto se debe que en la revolución fascista haya actuado una ordenación estatal dominada por el concepto del estado diverso del liberal, que se fundaba en el principio del libre juego de los partidos, tendía sobre todo a garantizar la libertad de los individuos. El fascismo ha invertido esta situación sentando un nuevo concepto de las relaciones entre individuo y estado. Según este concepto, el individuo no es considerado como base y fin de la sociedad, ni la sociedad se considera como la suma de cada individuo en particular, sino como un todo orgánico, con fines, voluntad y contenidos propios, y cada individuo como parte integrante de todo ello.

. Sentada así la relación entre estado e individuo, también los deberes del estado hacia cada uno en particular se conciben en forma diversa. Mientras que para la doctrina liberal los deberes del estado debían limitarse a lo estricto e indispensable, es decir, defender el país

contra el exterior y asegurar el orden interno, siempre en favor de la libertad individual, que debía ser cada vez más defendida de la injerencia estatal, para la doctrina fascista, en cambio, el Estado tiene obligaciones mucho más amplias. El Estado fascista no se presenta únicamente como Estado jurídico, sino como un Estado ético: "El Estado es un hecho espiritual y moral, puesto que concreta la organización política, jurídica y económica de la nación, y tal organización es una manifestación del espíritu, tanto más si se considera su evolución." El Estado es garantía de la seguridad interna y externa, pero, además, guardián y transmisor del espíritu del pueblo, así como en el transcurso de los siglos fué elaborado en el idioma, en las costumbres, en las creencias. El Estado no es sólo presente, sino pasado y, sobre todo, futuro. Es el Estado que trascendiendo del estrecho límite de las vidas individuales, representa la conciencia inminente de la Nación. Es el Estado que educa a los ciudadanos con virtud civil, los hace conscientes de su misión, los vincula a la humanidad, armonizando sus intereses con la justicia, y transmite las conquistas de la mente.

En las ciencias, en las artes, en el derecho, en la humana solidaridad, lleva los hombres de la vida primitiva, de las turbas, a la más alta expresión de la potencia humana, que es el im-

perio, confiando a los siglos los nombres de aquellos que murieron por su integridad o en el cumplimiento sumiso a las leyes, y recomienda a las generaciones futuras los jefes que contribuyeron al aumento del territorio o a los genios que enaltecieron su gloria. Cuando declina el sentido del Estado y prevalecen las tendencias disociadoras y centrífugas de los individuos y de los grupos, las asociaciones nacionales declinan en el ocaso.

CONTRA EL FATALISMO

Entonces, ¿Estado absoluto? ¿Retorno a la idea de los reaccionarios, de De Maistre y de Metternich? ¿Retorno nada menos que al Leviatán de Hobbes, a la teoría del Estado que con el terror aplasta las veleidades de independencia de los súbditos e impone con la fuerza el orden y la uniformidad? ¿O retorno a la teoría hegeliana del Estado último y supremo fin de cada humana actividad, meta definitiva de toda la historia y de toda la evolución del espíritu humano? ¿Negación de dos siglos de historia, negación pura y simple del pensamiento político y de la ideología del mundo moderno? Mussolini es explícito en este punto: "La negación fascista del socialismo, de la democracia, del liberalismo, no deben, empero,

hacer creer que el fascismo deseaba hacer que el mundo volviera a la época anterior al 1789, que se indica como el año de iniciación del siglo demo-liberal. No se vuelve atrás. La doctrina no ha elegido como profeta De Maistre. El absolutismo monárquico "fué". Así, "fueron" los privilegios feudales y las divisiones en castas impenetrables y sin relación alguna entre ellas. El concepto de autoridad fascista no tiene nada que ver con el Estado policial."

El fascismo, ante todo, no es reaccionario, porque la restauración del orden, la defensa de la propiedad privada, el freno impuesto a la disolución de los individuos y de las clases sólo fueron un aspecto de su obra, y, en cierto sentido, el menos importante.

L'ancien régime, la idea del Estado paternal, se fundaba en un concepto de la vida y de la historia. El fascismo, en cambio, tiene carácter esencialmente dinámico, progresivo y revolucionario; no trata de establecer las formas arcaicas de la vida social, de revivir un pasado extinguido, sino que tiende a asegurar al pueblo italiano una vida más libre e intensa, una expansión más enérgica y saludable en todas las formas de la actividad humana.

La revolución fascista no fué un golpe de Estado de las altas esferas, de jerarquías militares, sino movimiento de las masas populares. El Estado fascista no es patrimonio de una de-

terminada clase social; el Estado resulta de la voluntad popular: es creación del pueblo.

El mantener una disciplina rígida es fruto de la libre voluntad de las masas. Pueblo soberano, pero no en el sentido del poder que resulta de la suma aritmética de los intereses, concebidos atomísticamente, de cada uno en particular, sino en el sentido de la voluntad nacional, donde el individuo olvida y anula sus intereses particulares, reconociendo que la verdadera esencia de la personalidad consiste en sacrificarse en favor de una serie de valores más altos que su propia y efímera personalidad.

No en vano se ha insistido desde un principio sobre el carácter religioso del movimiento fascista y sobre su diversidad frente a las doctrinas políticas. Como los principios religiosos, tiene carácter idealista y voluntario. Nunca el pueblo ha sido tan dueño de su destino. En cuanto a fe, el fascismo es intolerante e intransigente. Toda fe es intolerante, no puede reconocer derechos de ciudadanía a doctrinas y tendencias que ponen en peligro su obra y que ofenden el valor absoluto en el que creen. Una sola doctrina en el mundo moderno fué tolerante: la doctrina liberal.

Formidable instrumento de lucha contra los viejos regímenes anacrónicos y en Italia instrumento precioso en la proclamación de la li-

bertad nacional durante el Resurgimiento, la idea liberal mal se presta a la obra positiva del Gobierno, sobre todo en períodos de intranquilidad. Dejemos a un lado la cuestión sinceridad en los regímenes liberales, es decir, si ellos fueron o no realmente liberales.

Para nosotros, los llamados liberales de antes de la guerra eran puros conservadores. Frente a ellos, grandes industriales y profesores universitarios, representantes de bienes y de alta cultura, podían muy bien aparecer como liberales más puros los socialistas. Si en teoría los liberales reconocían el derecho del pueblo, en la práctica se cuidaban muy bien de dejarle la mano libre al pueblo, pues éste sólo podía hacerse escuchar hasta cierto punto. En especial modo, en el Sur, ellos representaban una aristocracia, una clase con toda su mezquindad, egoísmo y prejuicios de un clase privilegiada. Pero mantengámonos en el campo doctrinal. El liberalismo debe ser un método de gobierno. Su ideal sería que el Gobierno, dejando libertad absoluta de acción a todas las tendencias y a todos los partidos, permita por medio de la discusión el examen libre y la crítica, el triunfo de las mejores tendencias. En rigor, semejante Gobierno no debiera intervenir en la lucha con su autoridad y su fuerza, sino esperar el resultado de la lucha misma para decidirse a obrar. El presidente de tal Gobierno

debería ser una especie de denominador común que no debería tener una idea propia ni intervenir bajo su responsabilidad directa, sino como delegado o mediador, sin ser guía, sin un programa propio. Un Gobierno semejante es posible donde los partidos políticos debaten cuestiones de mero detalle, sobre particulares administrativos de impuestos y aranceles, no donde se discuten las bases mismas de la vida en común, las formas de Estado; entonces la lucha política adquiere el trágico carácter de una lucha de principios. No es posible, por ejemplo, que un Gobierno adopte métodos liberales con el comunismo, que desea destruir con la violenta insurrección, por lo tanto, con métodos no liberales, la esencia misma del Estado liberal, el principio mismo del liberalismo. Un método liberal sólo es practicable con quien lo acepta, pero no es posible realizar duelos con armas corteses con quien se reserva la libertad completa de golpes. Y aun cuando un Gobierno liberal se abstiene en tal método generoso en la esperanza que el adversario, confuso y contrito, se arrepienta y convierta, acabaría por perder todo crédito, se mostraría débil e ingenuo, y el pueblo, sintiéndose indefenso, acabaría por derribarlo y sustituirlo.

En la base del método liberal hay una fe: la fe en la benéfica dialéctica de la historia, por la cual también al adversario acaba por con-

tribuir al inevitable triunfo del bien. Fe optimista que las atroces experiencias de la guerra, la misma investigación histórica sobre la decadencia y sobre la desaparición de la civilización han conmovido. Es, sobre todo, una fe demasiado elevada para que pueda ser seguida por la concreta vida política. ¿Qué importa a un pueblo saber o, mejor, creer que después de su desaparición surgirá algo más elevado y más bello? Lo importante para él es esta existencia real y efectiva que es interés suyo, que le interesa defender. Una concepción semejante, sea cual fuere el curso de las cosas, lo justifica todo, porque es siempre el bien que vence; éste puede ser un consuelo, aunque débil, propio de vencidos: no es la palabra de orden en la acción que tiene necesidad de creer fuertemente en el bien y en el mal, saber que lo que ella juzga bien es verdaderamente bueno y lo que ella combate es realmente malo. Una fe optimista en la victoria final del bien puede fácilmente transformarse en resignación pasiva, en indiferencia, en fatalismo.

EL INDIVIDUO Y EL ESTADO

Existe otro punto de la doctrina liberal que debe ser examinado. El liberalismo tiene como meta la reducción de la actividad del Estado

al mínimo indispensable. Mejor aún, el ideal sería la eliminación total del Estado, una sociedad perfecta en la cual el Estado, con el rigor de sus leyes y con la fuerza de sus armas y con su policía llegaría a ser superfluo. Es evidente que aquí el Estado se supone como un Estado de policía, así como eran los Estados en la época de la Santa Alianza, justamente cuando el liberalismo florecía. Entre este Estado y la libertad del individuo sólo es posible la oposición: el uno excluye al otro.

Pero tal oposición concibe Estado e individuo como dos términos abstractos, mientras que la realidad es lo opuesto: el Estado está fundado en los individuos, y el individuo halla la plenitud de su vida en el Estado. La oposición entre el Estado e individuo no se resuelve con la eliminación de uno de los dos términos, sino con la progresiva identificación.

La antítesis tenía una razón de ser cuando el Estado era el patrimonio de una familia o de un grupo y los individuos eran súbditos. Pero la historia moderna representa el proceso que supera esta discordia y se manifiesta justamente como un progresivo desarrollo del Estado que deja de ser provechoso para unos pocos y a la vez como un refuerzo del Estado mismo.

La autoridad del Estado aumenta en el curso de la historia moderna en interés de la libertad de los ciudadanos. Sus funciones aumentan así

considerablemente, y ello como consecuencia de exigencias experimentadas por los propios ciudadanos. Así, cuando en la Edad Media la justicia dejó de ser una institución privada y el Estado se hizo cargo de las funciones judiciales, prohibió todas las formas de venganza, este progreso de la soberanía del Estado fué una garantía de la libertad, amenazada por abusos y violencias. El triunfo del absolutismo en los primeros siglos de la Edad Moderna representó la destrucción de la libertad de las clases privilegiadas, de la alta nobleza y del clero, y al reunir a todos los súbditos bajo la misma ley, significó la redención de las clases no privilegiadas, de la burguesía y del pueblo. Y la revolución francesa derribó la monarquía justamente porque retrasaba este proceso de liquidación de privilegios, de modo que el Estado aún aparecía como una prerrogativa y monopolio de una clase reducida. La autoridad del Estado aniquilando los grupos, sustrae al individuo de la opresión de los demás, asegura su libertad. Mas esta garantía no se limita hoy a la simple protección jurídica. Hoy el Estado está llamado a socorrer, a potenciar, a desarrollar la vida de los individuos. Su indiferencia y neutralidad se resolvería en una gran injusticia, en la perpetración de la posición de privilegio de ricos y potentes en perjuicio de los débiles y desheredados.

Si, en cambio, por liberalismo se entiende la afirmación de la personalidad, el fascismo se encuentra entonces en el verdadero camino. Y así como no restablece los privilegios de casta, característicos de *l'ancien régime*, tampoco niega los derechos elementales inherentes a la personalidad humana, con la que se ha iniciado la estructuración del Estado moderno. La soberanía de la ley y de la igualdad de los ciudadanos frente a ella, son los goznes del Estado fascista, cuya legislación da a la vida física y moral de los individuos de todas las clases sociales, una tutela sumamente más pródiga y eficaz que cualquier otra legislación. Veamos como ejemplo la instrucción. Encargándose el Estado de ella, sustrae la masa de aquella condición de inferioridad que representa el analfabetismo. El Estado fascista ha emprendido una lucha a fondo contra esta llaga, votando fuertes sumas para construcciones escolares, cuida con energía la educación física de los jóvenes y, sobre todo, tiende en sus métodos y programas a suscitar el valor, el sentido de la dignidad y responsabilidad, el carácter de la juventud. Basta con examinar los programas de las escuelas elementales y secundarias para advertir que la didáctica del fascismo es una didáctica de libre iniciativa, de creación y espontaneidad espiritual, y que destierra las nociones hechas, el saber impersonal, el automatismo y la

pedantería mortificadora. Si se observan los niños educados virilmente en las escuelas, en los asilos, en los campos, en las colonias alpinas y marinas, educados en el movimiento, en el deporte, no se puede dejar de ver en todo ello una exaltación de la personalidad humana.

Y esta obra se extiende a toda la compleja existencia de la sociedad, a través de la asistencia a la maternidad y a la infancia, de la higienización de los barrios urbanos infectos, de la ayuda a los desocupados, que elimina las odiosas y mortificantes formas de la vieja beneficencia para reemplazarla por el concepto de la solidaridad nacional, de gigantes obras públicas, que, además de dar un aspecto moderno al país, asegura el sustento de la masa obrera, de la legislación del trabajo, del sistema sindical, del contrato colectivo de trabajo; hasta las mismas ceremonias fascistas en donde el jefe está en contacto directo con el pueblo y recibe de él entusiásticos aplausos, el testimonio de la confianza y aprobación de su obra.

EL ADVENIMIENTO DEL PUEBLO

¿En qué se diferencia el fascismo de las teorías democráticas? "El fascismo niega que el número, por el solo hecho de ser número, pueda dirigir la sociedad humana; niega que este

número pueda gobernar a través de una consulta periódica, afirma la desigualdad irremediable, fecunda y benéfica de los hombres que no se pueden nivelar a través de un factor mecánico e intrínseco como el del sufragio universal. Regímenes democráticos pueden ser definidos con los que de vez en cuando se da al pueblo la ilusión de ser soberano, mientras que la verdadera y efectiva soberanía está en otras fuerzas, a veces irresponsables y secretas." Pero donde no se admite que la democracia está fatalmente ligada a ciertas instituciones que se remontan al sistema parlamentario inglés, y se quiere, en cambio, reconocer que existen formaciones profundamente democráticas, que prescinden de las formas tradicionales en las cuales se manifiesta a menudo la democracia, es fácil percibir cómo el movimiento promovido por Mussolini es la creación de un nuevo acuerdo social típicamente democrático.

Al día siguiente de la guerra, la nación italiana fué sacudida por una gravísima crisis determinada por un radical cambio de clases. Las viejas formaciones de la sociedad y las mismas instituciones parlamentarias no eran suficientes para contener las grandes masas.

Era evidente la separación de la nueva realidad social de las formas políticas tradicionales: las masas habían quedado casi ausentes durante el Resurgimiento y resueltamente hosti-

les en los campos. El Estado liberal, formado en el Resurgimiento, estaba ligado a las clases que lo habían creado, y en modo especial a la burguesía. La inevitable lucha con la Iglesia, que había terminado por dar al Estado italiano un matiz masónico y anticlerical, había impedido la adhesión de las masas católicas. El Estado italiano, en fin, era a los ojos de la plebe la obra y el monopolio de los señores. Estas plebes consideraban este Estado como su enemigo, no vieron en él algo propio, sino la cosa de aquellos "liberales", que, transformados ahora en conservadores, defendieron en su Estado los intereses y los privilegios de su propia clase.

Es por esto por lo que las masas pudieron entrar en la vida política sólo como oposición; y como la más resuelta oposición al Estado estaba representada entonces por el partido socialista, se hicieron socialistas. Era ésta la única forma por la cual el pueblo, que espiritualmente había quedado fuera del Estado italiano, podía participar en la vida del Estado. Mas ¿qué eran esas masas que votaban por los socialistas? ¿Estaban animadas de propósitos subversivos, o eran más bien los exponentes de un nuevo complejo social que la guerra había trabajosamente elaborado? A través de decenios de ascensión moral y material, y a través de las transformaciones económicas de postguerra,

numerosos sectores de pueblo se habían en tal forma elevado que no podían permanecer en la estéril oposición. El Estado, por el cual ellos habían combatido durante la guerra, ya comenzaba a ser algo muy próximo. Especialmente en la campaña, nuevos grupos de la pequeña burguesía que no tenían nada de común con el socialismo, se adelantaban, deseosos de dar su tributo positivo, de hacer sentir su voz en la vida nacional. El socialismo, que lo había ayudado a levantarse, representaba para ellos un peligro, una amenaza constante para sus nuevos intereses en las nuevas posiciones, tan rudamente conquistadas. Mientras no pasaba de vago socialismo, al sentimental deseo de la plebe de elevarse por sobre la abyección y el hambre, había sido el bien venido. Pero ahora era el comunismo, que con el ejemplo ruso amenazaba actuar seriamente y aplicar al pie de la letra su programa. Estas masas pasaron al fascismo, que las llevó a la conquista del Estado e interpretó la nueva posición social. En esta forma, el fascismo representa la entrada del pueblo italiano en el Estado italiano. Constituye la fase definitiva del Resurgimiento. El estado italiano ha cesado de ser el Estado de la burguesía, especialmente urbana. El carácter rural del fascismo, las falanges inmensas de los pequeños propietarios, arrendatarios que se han agrupado bajo los gallardetes, son la contraprueba de este

grandioso proceso de absorción. Como fenómeno de masa, el fascismo es infinitamente más imponente que nuestro Resurgimiento: es movimiento popular, en un democrático sentido más puro y profundo que muchos partidos y regímenes democráticos.

SUPERAR EL SOCIALISMO

El fascismo es antisocialista, ya sea por su mismo modo de concebir la vida en franca antítesis con el materialismo histórico, que pretende explicar la historia como una mera lucha de intereses: "Que las vicisitudes de la economía, descubrimiento de materias primas, nuevos métodos de trabajo, invenciones científicas tengan una importancia propia, nadie lo niega; pero que sean suficientes para explicar la historia humana, excluyendo todos los otros factores, es absurdo: el fascismo aún cree, y siempre creará, en la santidad y en el heroísmo, es decir, en actos que ningún motivo económico, lejano o próximo, actúa." Sería, pues, un grave error ver en el fascismo una reacción de la propiedad privada opuesta al comunismo, la simple defensa de los grandes y pequeños propietarios, un recurso extremo del viejo capitalismo. Bajo muchos aspectos, el fascismo re-

presenta una condena, no del capital, sino del "sistema" capitalista y plutocrático. Ha contribuído fuertemente a inspirar a la burguesía italiana un sentido de justicia hacia la clase obrera, interesando a la opinión pública en los problemas del trabajo, destruyendo los inveterados prejuicios de clase. Su concepto de la relación del Estado y de la propiedad es el único modo de conciliar la iniciativa particular con las exigencias de la sociedad y la producción actual. Pretender que el Estado se desligue de los problemas de la producción y de la economía nacional es absurdo. La intervención del Estado en las vicisitudes económicas es hoy por todos solicitada, de modo que un Estado que permaneciese "ocioso", que quedase indiferente, ni siquiera sería concebible. De aquí el control del Estado; pero la alta soberanía del Estado en la vida económica no significa que el Estado deba relegarse a la iniciativa privada. El fascismo considera la iniciativa privada, en el campo de la producción, como el instrumento más eficaz y más útil en el interés de la nación. Pero precisamente esta definición y justificación de la iniciativa privada constituye también su limitación. La organización privada de la producción se conceptúa como una función de interés nacional; por lo tanto, "el organizador de la empresa", cual así lo denomina la *Dichiarazione VII della Carta del Lavoro*, es

responsable del curso de la producción frente al Estado.

Pero con esto se define también la posición del Estado: éste interviene sólo cuando falta o es insuficiente la iniciativa privada, o cuando entran en juego los intereses políticos del Estado. En rigor, el Estado fascista no asume gestiones directas; por lo tanto, no sólo es contrario a las maquinaciones del sistema comunista, que destruye y sofoca las iniciativas, quitando a la vida económica el arrojo de la empresa privada, sino que también es contrario a las diversas formas del socialismo de cátedra, que aconseja la absorción progresiva de las empresas por parte del Estado.

El concepto de propiedad resulta sensiblemente modificado. Si antes el Estado no reconocía un derecho absoluto de propiedad, por cuanto se reservaba derechos de expropiación y requisición, estas violaciones estaban sugeridas por necesidad externa y contingente. Actualmente, el abusivo uso de la propiedad puede provocar la intervención del Estado. Así, por ejemplo, un propietario no puede dejar sus tierras sin cultivar, no puede dejarlas improductivas, ni dedicarlas a sus caprichos; es responsable, no sólo frente a las existencias humanas que dependen de la empresa, sino también ante la economía nacional y, por consecuencia, ante el Estado. De este modo, el que no da trabajo,

no sólo no puede violar el contrato de trabajo, así como el obrero no tiene derecho a turbar la vida económica con la huelga, pero tampoco puede imponer a su arbitrio un contrato colectivo injusto. Esta materia, delicada y compleja, se substrahe al juego de la demanda y oferta y a las imposiciones individuales, pues está confiada a las organizaciones sindicales y corporativas, y en última instancia al Tribunal del Trabajo, órgano del Estado, soberano también en el orden económico. No es el caso de examinar aquí la política social del régimen fascista. Basta indicar que, excluyendo la lucha de clases y sus viejos métodos, la huelga y la clausura, el fascismo reconoce la necesidad y la utilidad de los sindicatos obreros. Aquí también ha intervenido la dialéctica fascista: así como el individuo y la propiedad, negados como realidad en sí misma existente y anárquica, están mantenidos y elevados a una dignidad superior en el Estado, igualmente la unión obrera no se considera como grupo hostil y extraño al Estado, se ve elevada a la dignidad de elemento positivo de la vida nacional y reconocida oficialmente por el Estado. El sindicato obrero, cuya institución es libre y no tiene carácter obligatorio, obtiene la representación jurídica de los intereses inherentes a su categoría. El Estado interviene en los problemas del trabajo sólo indirectamente y cuando

reconoce su exclusivo derecho a tratar en nombre de las categorías a las asociaciones jurídicamente constituídas. Sólo cuando las negociaciones entre los representantes de los que dan trabajo y los representantes obreros no llegan a un acuerdo, el Estado interviene, no como mediador y árbitro, sino como juez, y la sentencia de su Tribunal tiene en cuenta no sólo la equidad en las reclamaciones de ambas partes, sino los intereses generales de la economía nacional.

Si el sistema sindical tiene como misión atenuar los conflictos sociales y eliminar los graves, el sistema corporativo persigue el fin de potenciarlos a través de su coordinación de la economía nacional. La corporación reúne los representantes de todas las categorías interesadas en una determinada rama de la producción, y puesto que es órgano del Estado, sus normas, una vez que reciben la sanción del jefe del Gobierno, tienen valor de ley.

En todos los Estados modernos se siente la necesidad urgente de establecer contactos directos entre los factores de la producción y el Gobierno. El Gobierno fascista se ha puesto, en este sentido, a la vanguardia, creando un Consejo económico nacional: el "Consiglio Nazionale delle Corporazioni", que constituye, en materia económica, el Estado mayor del Gobierno y es la síntesis de todas

las energías y de todos los intereses de la nación.

LAS RELACIONES CON LA IGLESIA

El aspecto original del Estado fascista lo constituyen sus relaciones con la Iglesia. Nosotros no rehacemos aquí la historia de la Cuestión Romana, ni la de la solución del conflicto a través de los "Patti del Laterano", ni de las polémicas que esos pactos provocaron y que sirvieron para definir la recíproca situación de ambos poderes.

El fascismo ha podido resolver dicha cuestión porque desde el principio había conducido con firmeza una política de valorización de la religión. Y esto no sólo por su sensibilidad hacia los factores espirituales de la vida, sino por su carácter "totalitario", de movimiento que quería hacer entrar en los cuadros de la vida nacional todo el pueblo italiano y no podía, por lo mismo, resignarse a ver como extrañas y hostiles las vastas masas católicas. También bajo este aspecto el fascismo es la base definitiva del "Risorgimiento".

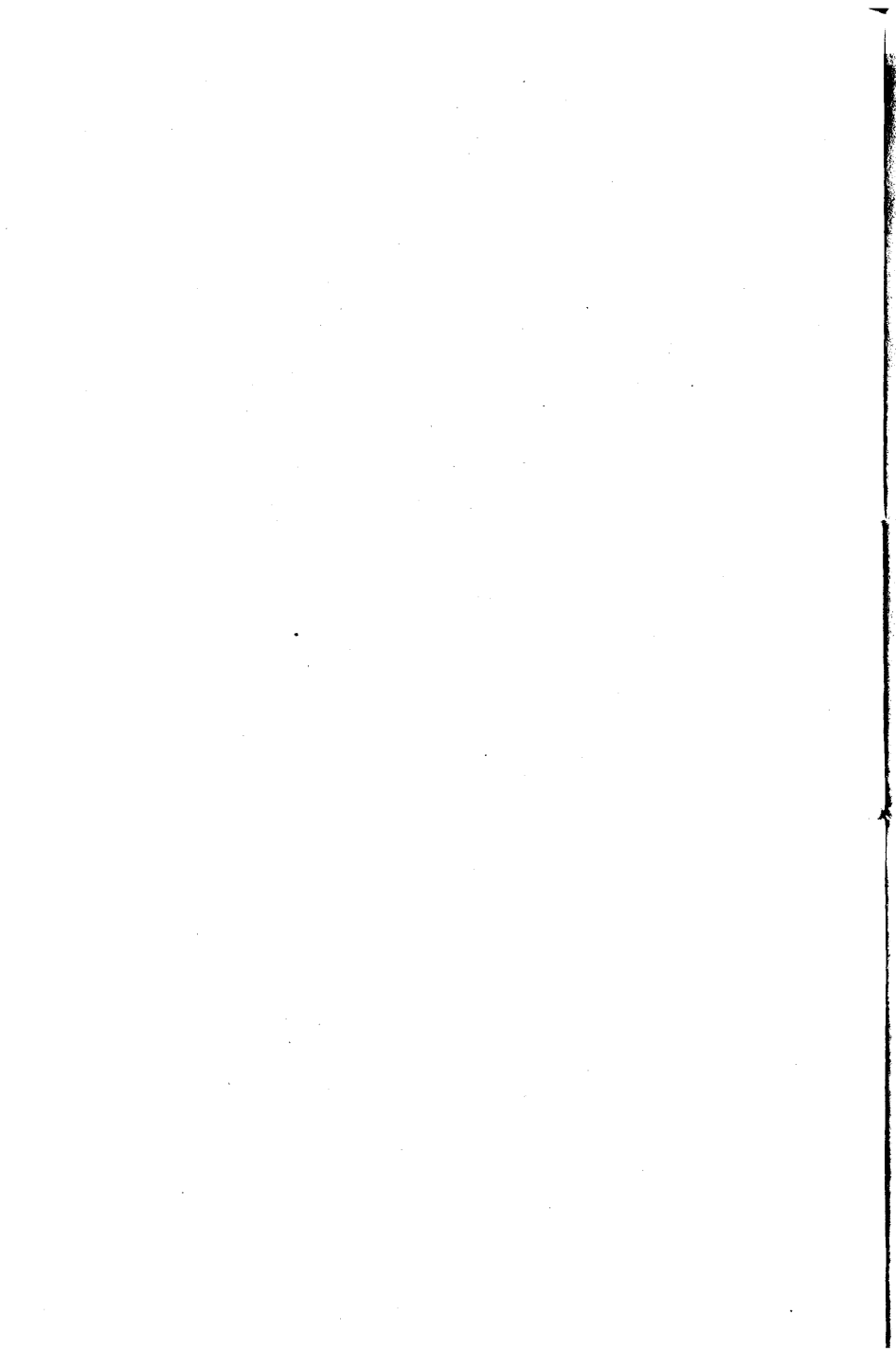
El fascismo ha confirmado el principio consagrado en el artículo primero del Estatuto, merced al cual la religión católica es la única religión del Estado. Con todo, si el Estado ha

dado a la Iglesia católica una situación jurídica especial, sea por la tradición que representa, sea porque la mayoría del pueblo italiano profesa la religión católica, el Estado fascista no se ha convertido en un Estado confesional. Las otras profesiones de fe son, no simplemente toleradas—como decía el Estatuto—, sino admitidas y jurídicamente tuteladas. El principio de la separación de la Iglesia y el Estado, como se entendía en la vieja doctrina liberal, había supuesto la idea de la Iglesia como asociación privada y la religión como problema de la conciencia individual. Mas semejante idea de la vida religiosa era de naturaleza protestante y chocaba con la conciencia católica del pueblo italiano. El fascismo llegó a una decisiva distinción entre los dos poderes y los deberes que están llamados a resolver. Aun proclamando que el Estado es la idealidad humana más alta de la tierra, el fascismo afirmó netamente que por sobre lo humano está lo divino. Ni siquiera ha pretendido imponer, como los antiguos Gobiernos absolutos, una política regalista, ni ha querido hacer de la religión un instrumento de gobierno. Por el contrario, se muestra respetuosísimo de las formas de devoción religiosa, pero también es muy celoso de las propias prerrogativas y de la propia soberanía, no tolerando violación alguna de los límites reconocidos a la Iglesia y por ella libremente acepta-

dos. Ninguna desviación en sentido confesional puede imputarse al fascismo, que, lejos de imponer una profesión de fe católica, rinde el máximo respeto a la dignidad y sublimidad de la vida religiosa, que no puede ser fruto de coartadas públicas, sino de libres e íntimas convicciones.

PRIMERA PARTE

LA DOCTRINA DEL FASCISMO



CAPÍTULO PRIMERO

IDEAS FUNDAMENTALES

I. EL FASCISMO COMO FILOSOFÍA.

COMO toda sana concepción política, el fascismo es práctica y pensamiento, acción animada por una doctrina, y doctrina que ha nacido de un sistema dado de fuerzas históricas, al cual se halla íntimamente ligado y del que toma su impulso interior (1) (*). Tiene una forma que corresponde a las contingencias de lugar y tiempo, e igualmente encierra un contenido ideológico que le eleva al rango de verdad axiomática en la historia superior del pensamiento humano (2). No se actúa espiritualmente en el mundo como voluntad humana superior a las demás voluntades, sin un concepto de la realidad momentánea y particular sobre la cual es necesario obrar, como igualmente de la

(*) Véanse las notas a estas llamadas al final de este capítulo.

realidad universal y permanente de la que aquélla ha tomado su ser y su vida. Para conocer a los hombres es necesario conocer al hombre; y para conocer al hombre es necesario conocer la realidad y sus leyes. No existe concepto alguno en el Estado que no sea fundamentalmente un concepto de la vida: intuición o filosofía son sistemas de ideas que se traducen en una construcción lógica, o sea, que se sintetiza en una visión o en una fe, pero que siempre será, al menos virtualmente, una concepción orgánica del mundo.

II. CONCEPCIÓN ESPIRITUALISTA.

Así, el fascismo no se entendería en muchas de sus exteriorizaciones prácticas como organización de partido, como sistema de educación, como disciplina, si no se le considerase claramente en su modo general de concebir la vida. Este modo es su concepción espiritualista (3). El mundo, para el fascismo, no es este mundo material que aparece en la superficie, en el cual el hombre es un individuo separado de todos los otros y por sí mismo, y gobernado por una ley natural que instintivamente le lleva a vivir una vida de placer egoística y momentánea. El hombre del fascismo es un individuo que es nación y patria, ley natural que une conjunta-

mente al individuo y a la generación en una tradición y en una misión, que suprime el instinto de la vida limitada al estrecho círculo del placer para instaurar en el deber una vida superior, libre de los límites del espacio y del tiempo: una vida en la cual el individuo, por medio de su misma abnegación, por el sacrificio de sus intereses particulares, de su misma muerte, realiza aquella existencia, toda espiritual, en la cual se condensa su valor de hombre.

III. CONCEPCIÓN POSITIVA DE LA VIDA COMO LUCHA.

Es, pues, una concepción espiritualista, que ha surgido de la reacción general del siglo presente contra el positivismo materialista y degenerado del ochocientos. Concepción antipositivista, pero positiva; no escéptica, ni agnóstica, ni pesimista, ni pasivamente optimista, como lo son en general las doctrinas (todas negativas), que sitúan el centro de la vida fuera del hombre, que con su libérrima voluntad puede y debe crearse su mundo. El fascismo quiere el hombre activo y consagrado a la acción con todas sus energías: lo quiere virilmente consciente de las dificultades que se presenten y dispuesto a afrontarlas rápidamente. Concibe la vida como lucha pensando que toca al hombre

conquistar que su vida sea verdaderamente digna de él, creando en primer lugar en sí mismo todo el instrumento (físico, moral, intelectual) para edificarla. Concepción exacta para el individuo en particular, como para la nación, como para la humanidad (4). De donde se deduce el alto valor de la cultura en todas sus manifestaciones (arte, religión, ciencia) (5), y la capitalísima importancia de la educación. E igualmente también el valor esencial del trabajo, por el cual el hombre vence a la naturaleza y crea el mundo humano (económico, político, moral, intelectual).

IV. CONCEPCIÓN ÉTICA.

Esta concepción positiva de la vida es evidentemente una concepción ética. Y envuelve, no solamente la actividad humana, sino toda la realidad que la domina. Ninguna acción se sustrae al juicio moral; nada en el mundo puede despojarse del valor que tienen todas las cosas en función de sus fines morales. La vida, por consecuencia, que concibe el fascista es seria, austera, religiosa; entregada por entero a un mundo sostenido por las fuerzas morales y responsables del espíritu. El fascista menosprecia la vida "cómoda" (6).

V. CONCEPCIÓN RELIGIOSA.

El fascismo es una concepción religiosa (7), que considera al hombre en su relación inmanente con una ley superior, con una voluntad objetiva que trasciende al individuo como tal y lo eleva a miembro consciente de una sociedad espiritual. Aquellos individuos que en la política religiosa del régimen fascista no han visto más que una cuestión de mera oportunidad, no han comprendido que el fascismo no es solamente un sistema de gobierno, sino aun y ante todo, un sistema de pensamiento.

VI. CONCEPCIÓN ÉTICA Y REALISTA.

El fascismo es una concepción histórica, en la cual el hombre es sólo en función del proceso espiritual en que interviene, en el grupo familiar y social, en la nación y en la historia a la cual todas las naciones colaboran. De aquí el gran valor de la tradición en las memorias, en el idioma, en las costumbres, en las normas de la vida social (8). Fuera de la historia, el hombre se anula. Es por lo que el fascismo es contrario a todas las abstracciones individualistas, de tipo materialista, tipo siglo XVII; por

ello es contrario también a todas las utopías e innovaciones jacobinas. No cree en la posibilidad de la "felicidad" en la tierra, tal como la quería la literatura económica de los economistas del setecientos, y repudia las concepciones teológicas, según las cuales, en cierto momento de la historia sobrevendrá una sistematización definitiva del género humano. Esto significa colocarse fuera de la historia y de la vida, que es un continuo ir y venir. El fascismo, políticamente, quiere ser una doctrina realista; prácticamente, aspira a resolver los problemas que se propongan históricamente por sí mismos y que muestren o sugieran su propia solución (9). Para obrar sobre los hombres, como sobre la naturaleza, es preciso entrar en el proceso de la realidad y hacerse dueño de las fuerzas en acción (10).

VII. ANTIINDIVIDUALISMO Y LIBERTAD.

Antiindividualista, la concepción fascista es del Estado, y ella es del individuo, en cuanto aquél coincide con el Estado, conciencia y voluntad universal del hombre en su existencia histórica (11). La concepción fascista está en contra del liberalismo clásico, nacido de la necesidad de reacción contra el absolutismo, y que ha terminado su función histórica una vez que

el Estado se transformó en la conciencia y voluntad del pueblo. El liberalismo negaba al Estado en los intereses del individuo particular; el fascismo reafirma al Estado como realidad verdadera del individuo (12). Y si la libertad debe ser atributo del hombre real, y no del fantoche abstracto en quien pensaba el liberalismo individualista, el fascismo es partidario de la libertad. Y de la sola y única libertad que puede ser cosa seria, la libertad del Estado y del individuo dentro del Estado (13). Ya que para el fascista todo está en el Estado, nada humano o espiritual existe, y tanto menos valor tiene, fuera del Estado. En tal sentido, el fascismo es totalitario, y el Estado fascista, síntesis y unidad de todos los valores, interpreta, desarrolla y patentiza toda la vida del pueblo (14).

VIII. ANTISOCIALISMO Y CORPORATIVISMO.

No hay individuos ni grupos (partidos políticos, Asociaciones, Sindicatos, clases) (15) fuera del Estado. Porque el fascismo es contrario al socialismo, que inmoviliza el movimiento histórico en la lucha de clases e ignora la unidad del Estado, que funde las clases en una sola realidad económica y moral; y, análogamente, está en oposición al sindicalismo clasista. Pero en la órbita del Estado ordenador, las exigen-

cias reales que fueron la causa del movimiento socialista y sindicalista, el fascismo quiere sean reconocidas y hacerlas valer en el sistema corporativo, donde aquellos intereses se concilian en la unidad del Estado (16).

IX. DEMOCRACIA Y NACIÓN.

Los individuos constituyen las clases, según la categoría de los intereses; se sindicán según las diferentes actividades económicas cointeressadas; pero son, ante todo y sobre todo, el Estado. El cual no es el número ni la suma de los individuos que forman la mayoría de un pueblo. Y por eso el fascismo es contrario a la democracia, que confunde al pueblo con la mayoría y lo equipara a ese nivel (17); pero es la forma más pura de la democracia, por concebir al pueblo, tal cual debe ser, cualitativamente y no cuantitativamente, como idea más poderosa a la vez que moral, más coherente, más verdadera, que se encarna en el pueblo como conciencia y voluntad de los pocos, o incluso de uno, ideal que tiende a realizarse en la conciencia y voluntad de todos (18). De todos los que por naturaleza e historia, étnicamente, constituyen una nación, siguiendo idéntica línea de evolución y formación espiritual, como una sola conciencia y voluntad. No se ocupa de raza

ni de región geográficamente individualizada, sino de los que se agrupan y perpetúan históricamente, de la multitud unificada bajo una sola idea, que es la voluntad de la existencia y del poderío: conciencia de sí mismo, personalidad (19).

X. CONCEPTO DEL ESTADO.

Esta personalidad superior es la nación en tanto que es Estado. No es la nación la que engendra al Estado, según el viejo concepto naturalista que sirvió de base a los publicistas de los Estados nacionales del siglo XIX. Al contrario, la nación se origina por el Estado, que da al pueblo consciente de su propia unidad moral una voluntad, y, por consecuencia, una efectiva existencia. El derecho de una nación a la independencia no se deriva de una conciencia literaria e ideal del propio ser, y menos aún de una situación de hecho más o menos inerte o inconsciente, sino de una conciencia activa, de una voluntad política predominante y dispuesta a demostrar su propio derecho; o sea, de una especie de Estado ya *in fieri*. El Estado, en efecto, como voluntad ética universal y creador del derecho (20).

XI. EL ESTADO ÉTICO.

La nación como Estado es una realidad ética que existe y vive en cuanto se desarrolla. Su sentencia significa su muerte. Por eso el Estado no es sólo autoridad que gobierna y da forma legal y valor de vida espiritual a las voluntades individuales, sino también potencia que valoriza su voluntad al exterior, haciéndola reconocer y respetar, o sea demostrando con los hechos la universalidad de todas las determinaciones necesarias de su desarrollo (21). De aquí, al menos, la organización y expansión virtual. Así, pues, puede adaptarse a la naturaleza de la voluntad humana, que en su desarrollo no conoce barrera, y que se realiza demostrando su propio infinito (22).

XII. CONTENIDO DEL ESTADO.

El Estado fascista forma la más elevada y poderosa personalidad, siendo una fuerza, pero espiritual, en la cual se resumen todas las fuerzas de la vida moral e intelectual del hombre. No se puede, pues, limitar a simples funciones de orden y tutela, como quería el liberalismo. No es un simple mecanismo que delimita la esfe-

ra de la presunta libertad individualista. Es una forma y una norma interior, y una disciplina de toda persona; penetra en la voluntad como en la inteligencia. Su principio, inspiración central de la personalidad humana viviente en la comunidad civil, penetra en lo profundo y anida en el corazón del hombre de acción tanto como en el del pensador, en el del artista como en el del hombre de ciencia: es el alma del alma.

XIII. LA AUTORIDAD.

El fascismo, en suma, no es solamente legislador y fundador de instituciones, sino educador y promotor de vida espiritual. El quiere rehacer, no las formas de la vida humana, sino su contenido, el hombre, el carácter, la fe. Y para este fin quiere disciplina y autoridad que penetren en los espíritus y dominen sin concurrencia. Por eso, su insignia es el *fascio littorio*, símbolo y emblema de la unidad, de la fuerza y de la justicia.

NOTAS

(1) "Ahora, el fascismo italiano, so pena de muerte o, lo que es peor, de suicidio, debe darse un "cuerpo de doctrina". No será, no debe ser una túnica de Nessos que nos vincule para la eternidad—porque el mañana es

misterioso e invaticinable—, sino que ha de constituir una norma orientadora de nuestra actividad cotidiana política e individual.

"Yo mismo, que lo he dictado, soy el primero en reconocer que nuestro modesto cuadro programático—las orientaciones teóricas y prácticas del fascismo—deben revisarse, corregirse, ampliarse, corroborarse, porque ya han sufrido las injurias del tiempo. Creo que sus bases esenciales están siempre en sus postulados, que durante dos años han servido como señal de acercamiento a las tropas del fascismo italiano; pero, partiendo de este núcleo primitivo, es ya tiempo de proceder a una ulterior y más amplia elaboración de este programa.

"A esta labor vital para el fascismo deberán concurrir con especial fervor todos los fascistas de Italia, y, sobre todo, los de las regiones donde, con o sin acuerdos, se ha llegado a una convivencia pacífica de los dos movimientos antagónicos.

"Quisiera, aunque la palabra sea un poco fuerte, que en los dos meses que nos separan de la Asamblea nacional, se crease la filosofía del fascismo italiano. Milán, con su primera escuela de propaganda y cultura, colabora en esta obra.

"No se trata sólo de preparar los elementos programáticos para apoyar sólidamente en ellos la organización del partido, en el que de manera inexorable deberá desembocar el movimiento fascista; se trata también de desmentir la estúpida fábula según la cual en el fascismo sólo hay violencias, y no, como es la realidad, espíritus inquietos y reflexivos.

"Esta nueva dirección de la actividad fascista no disminuye—estoy seguro—el elevado espíritu y temperamento de belicosidad, característica peculiar del fascismo. Proveer el cerebro de doctrinas y de sólidas convicciones no significa desarmar, sino robustecer y hacer siempre más consciente la acción. El fascismo puede y

debe tomar como divisa el binomio mazziniano: "Pensamiento y acción". (Carta de B. Mussolini a M. Bianchi en 27 de agosto de 1921, con motivo de la apertura de la Escuela de Propaganda y Cultura Fascista en Milán. Publicada en *Mensajes y proclamas*, Milán, Librería de Italia, 1929, pág. 39.)

"Hay que poner en contacto a los fascistas y hacer de manera que su actividad sea también una actividad de doctrina, una actividad espiritual y de pensamiento...

"Si nuestros adversarios hubiesen estado presentes en nuestra reunión, se hubieran convencido de que el fascismo no es sólo acción, sino también pensamiento." (Al Consejo Nacional del partido fascista en 8 de agosto de 1924, publicada en *La nueva política de Italia*, cuarta edición, Milán, Alpes, 1928, págs. 316 y siguientes.)

(2) "Hoy afirmo que el fascismo, considerado como idea, doctrina, realización, es universal; italiano en sus instituciones particulares, es universal en su espíritu; no podría ser de otro modo. El espíritu es universal por su propia naturaleza. Se puede, pues, prever una Europa fascista, una Europa que inspire sus instituciones en la doctrina y en la práctica del fascismo. Una Europa que resuelva, en sentido fascista, el problema del Estado moderno, del Estado del siglo XX, muy distinto de los Estados que existían antes de 1789 o que se formaron a continuación. El fascismo responde hoy a exigencias de carácter universal. Resuelve, en efecto, el triple problema de las relaciones entre el Estado y el individuo, entre el Estado y los grupos, entre unos y otros grupos organizados." (Mensaje para el año IX de implantación del régimen fascista, a los Directorios federales reunidos en el Palacio de Venecia el 27 de octubre de 1930, publicado en *Discursos de 1930*, Milán, Alpes, 1931, pág. 211.)

(3) "Este proceso político va acompañado de un proceso filosófico: si es que la materia permanece durante

un siglo en los altares, hoy es el espíritu quien ocupa su lugar. Por consecuencia, rechazamos todas las manifestaciones peculiares del espíritu democrático: la dejación, la improvisación, la carencia de sentido personal, de responsabilidad, la exaltación del número y de esa divinidad misteriosa que se llama "pueblo". Todas las creaciones del espíritu—empezando por las religiosas—vienen a primer plano, y nadie se atreve a retrasarse en las posiciones de ese anticlericalismo que fué durante muchas décadas, en el mundo occidental, ocupación preferida de la democracia.

"Cuando se dice que Dios vuelve, se quiere afirmar que retornan los valores del espíritu." ("Adónde va el mundo", publicado en *Jerarquía*, núm. 3, 1922, y reproducido en *Tiempos de la revolución fascista*, Milán, 1930, págs. 34 y 35.)

"Hay una zona más reservada a la reflexión que a la búsqueda de los fines supremos de la vida. La ciencia, pues, parte de la experiencia, pero lleva fatalmente a la filosofía; y, en mi opinión, sólo la filosofía puede iluminar la ciencia y conducirla al terreno de las ideas universales." (Discurso del *Duce* en el Congreso de Ciencias de Bolonia, 31 de octubre de 1926, publicado en *Discursos de 1926*, Milán, Alpes, 1927, página 386.)

"Para comprenderlo, el movimiento fascista debe ser considerado en toda su amplitud y profundidad de fenómeno espiritual. Sus manifestaciones han sido las más poderosas y decisivas; pero no ha de detenerse. En efecto, el fascismo italiano no ha significado solamente una revuelta política contra los Gobiernos débiles e incapaces que dejaron caer la autoridad del Estado y amenazaban paralizar a Italia en el camino de su pleno desarrollo, sino que ha sido un alzamiento espiritual contra las viejas ideologías que corrompían los sagrados principios de la religión, de la patria y de la familia. Re-

vuelta espiritual del pueblo que ha tenido expresión directa en el fascismo." ("Un mensaje al público inglés", 5 de enero de 1924, publicado en *Mensajes y proclamas*, Milán, Librería de Italia, 1929, pág. 107.)

(4) "La lucha es el origen de todas las cosas, porque la vida está toda ella llena de contrastes: el amor y el odio, lo blanco y lo negro, el día y la noche, el bien y el mal; en tanto que estos contrastes no encuentren su equilibrio, la lucha estará siempre en el fondo de la naturaleza humana, como suprema fatalidad.

"Por lo demás, mejor que sea así. Hoy podrá ser la lucha guerrera, económica, de las ideas; pero el día en que no se luche, será día de melancolía, de fin, de ruina. Mas ese día no llegará, precisamente porque la historia se presenta siempre como un panorama cambiante. Si se pretendiese volver a la calma, a la paz, a la tranquilidad, se combatirían las actuales tendencias del presente período dinámico. Hay que prepararse a otras sorpresas, a otras luchas. No habrá período de paz más que cuando los pueblos se abandonen a un sueño cristiano de fraternidad universal y puedan tenderse la mano por encima de océanos y montañas. Yo, por mi parte, no creo demasiado en estas ilusiones; pero no las excluyo, porque no excluyo nada." (Discurso del *Duce* en el Politican Rossetti, de Trieste, el 20 de septiembre de 1920, publicado en *Discursos políticos*, Milán, Establecimiento tipográfico del *Popolo d'Italia*, 1921, página 107.)

(5) "Considero el honor de las naciones por su contribución a la cultura de la humanidad." (E. Ludwig, *Conversaciones con Mussolini*, Milán, Mondadori, 1932, página 199.)

(6) "He llamado a esta organización "Fascios italianos de combate". ¡En esta palabra dura y metálica estaba todo el programa del fascismo, tal cual yo lo soñaba, tal como lo quería, tal como lo hice!

"Es todavía, ¡oh camaradas!, nuestro programa, combatir.

"Para nosotros, los fascistas, la vida es un combate continuo, incesante, que aceptamos con gran desenvoltura, con gran valor, con la intrepidez necesaria." (En Roma, en el VII aniversario de la fundación del fascio, 28 de marzo de 1926, publicado en *Discursos de 1926*. Milán, Alpes, 1927, pág. 98.)

"Hemos aquí de nuevo en la esencia misma de la filosofía fascista. Cuando un filósofo finlandés me pidió recientemente que le diera en una frase el sentido del fascismo, escribí en alemán: "Estamos contra la vida cómoda." (E. Ludwig, *Conversaciones con Mussolini*, Milán, Mondadori, 1932, pág. 190.)

(7) "Si el fascismo no fuese una fe, ¿cómo daría estoicismo y arrojo a sus adeptos? Sólo una fe que ha alcanzado altura religiosa, sólo una fe puede sugerir las palabras salidas de los labios, ahora exangües, de Federico Florio." ("Vínculos de sangre", en el *Popolo d'Italia* del 19 de enero de 1922, y en *Diuturna*, Milán, Alpes, 1929, pág. 256.)

(8) "La tradición es, ciertamente, una de las mayores fuerzas espirituales de los pueblos, por ser creación sucesiva y constante de su alma." ("Breve prelude", en *Jerarquía*, año I, núm. 1, y en *Tiempos de la revolución fascista*, Milán, Alpes, 1930, pág. 13.)

(9) "Nuestro temperamento nos lleva a valorizar el aspecto concreto de los problemas, y no sus sublimaciones ideológicas o místicas. Por eso recobramos fácilmente el equilibrio." ("Aspectos del drama", en el *Popolo d'Italia* del 31 de octubre de 1917, y en *Diuturna*, página 86.)

"Nuestra batalla es más ingrata, pero más bella, porque nos obliga a contar sólo con nuestras fuerzas. Hemos desmenuzado todas las verdades reveladas, hemos escupido a todos los dogmas, despreciando todos los pa-

raísos; burlado a todos los charlatanes—blancos, rojos, negros—que ponían en circulación drogas milagrosas para dar la “felicidad” al género humano. No creemos en los programas, ni en los proyectos, ni en los santos, ni en los apóstoles, y, sobre todo, no creemos en la felicidad, en la salvación, en la tierra de promisión.

”No creemos en una solución única—sea económica, política o moral—, en una solución lineal de los problemas de la vida, porque—¡oh, ilustres chantres de todas las sacristías!—la vida no es lineal, y jamás la reduciréis a un segmento limitado a las necesidades primordiales.” (“Necesidad de navegar”, en el *Popolo d'Italia* de 1.º de enero de 1922, y en *Diuturna*, página 223.)

(10) “No somos, no queremos ser momias, perennemente inmóviles, con la faz vuelta hacia el mismo horizonte, ni encerrarnos en los estrechos límites de la beatría subversiva, donde se repiten mecánicamente fórmulas parecidas a las preces de las religiones profesadas; somos hombres, y hombres vivientes que queremos aportar nuestra contribución, por modesta que sea, a las creaciones de la historia.” (“Audacia”, en el *Popolo d'Italia* del 15 de noviembre de 1914, y en *Diuturna*, página 11.)

“Nos servimos de los valores morales y tradicionales que el socialismo olvida o desprecia; pero, sobre todo, el espíritu fascista huye de cuanto es hipoteca arbitraria del futuro misterioso.” (“Después de dos años”, en el *Popolo d'Italia* del 23 de marzo de 1921, y en *Diuturna*, pág. 242.)

“Frente a las palabras y a los conceptos que se formulan a diestro y siniestro, de conservación y renovación, de tradición y progreso, no nos adherimos desesperadamente al pasado, como a una tabla suprema de salvación, ni nos lanzamos a ciegas tras los espejismos seductores del porvenir.” (*Breve preludio*, 1922, citado

en *Tiempos de la revolución fascista*, Milán, Alpes, 1930, página 14.)

“La negación, la inmovilidad eterna, es la condenación. Yo estoy por el movimiento. Soy un andarín.” (E. Ludwig, *Conversaciones con Mussolini*, pág. 204.)

(11) “Somos los primeros en haber afirmado, frente al individualismo democrático-liberal, que el individuo no existe sino en cuanto está en el Estado y subordinado a las necesidades del mismo, y que, a medida que la civilización asume formas cada vez más complejas, la libertad del individuo se restringe cada vez más.” (Del “Gran informe del fascismo”, 14 de septiembre de 1929, publicado en *Discursos de 1929*, Milán, Alpes, 1930, página 280.)

“El sentido del Estado crece en la conciencia de los italianos, que sienten que sólo el Estado es la garantía insustituible de su unidad y de su independencia: que sólo el Estado representa la continuidad en el porvenir de su estirpe y de su historia.” (“Mensaje” del año VII, 25 de octubre de 1929, pág. 300.)

“Si en los ochenta años últimos hemos realizado progresos tan imponentes, pensaréis y podéis suponer y prever que en los próximos cincuenta u ochenta años el camino de Italia, de esta Italia que sentimos tan poderosa, tan llena de virus vital, será en verdad grandiosa, sobre todo si subsiste la concordia entre todos los ciudadanos, si el Estado sigue siendo el árbitro en los conflictos políticos y sociales, si todo permanece en el Estado y nada fuera de él, como no sea el individuo salvaje, que sólo puede reivindicar para sí la soledad y la arena del desierto.” (Discurso en el Senado el 12 de mayo de 1928, publicado en *Discursos de 1928*, página 109.)

“El fascismo ha restituido al Estado su actividad soberana, reivindicando, contra todos los particularismos de clase y categoría, el valor absoluto de la ética; ha

restituido al Gobierno del Estado, reducido a instrumento ejecutivo de la Asamblea electiva, su dignidad de representante de la personalidad del Estado y la plenitud de su potestad de imperio; ha sustraído la Administración a las presiones de todas las facciones y de todos los intereses." (En el Consejo de Estado, 22 de diciembre de 1928, pág. 358.)

(12) "No se piense negar el carácter moral del Estado fascista, porque me avergonzaría hablar en esta tribuna si no me sintiese representante de la fuerza moral y espiritual del Estado. ¿Qué sería el Estado si no tuviera un espíritu propio, una moral propia? ¿Cuál sería la fuerza de sus leyes, y en virtud de qué se haría obedecer por los ciudadanos?"

"El Estado fascista reivindica plenamente su carácter ético: es católico, pero es fascista sobre todo, exclusivamente, esencialmente fascista. El catolicismo lo integra, y lo declaramos abiertamente; pero nadie piense, bajo especies filosóficas o metafísicas, cambiar las cartas sobre la mesa." (Discurso en la Cámara de Diputados, 13 de mayo de 1929, publicado en *Los acuerdos de Letrán*, Roma, Librería del Lictorio, 1929, pág. 106.)

"Un Estado consciente de su misión y que representa un pueblo que avanza; un Estado que transforma este pueblo continuamente, incluso en su aspecto físico. A este pueblo, el Estado debe decir grandes palabras, agitar grandes ideas y grandes problemas, no limitarse a cumplir la administración ordinaria." (Idem, pág. 107.)

(13) "El concepto de libertad no es absoluto, porque nada en la vida es absoluto. La libertad no es un derecho, sino un deber. No es un regalo, sino una conquista; no es una igualdad, sino un privilegio. El concepto de libertad cambia con los cambios del tiempo. Hay una libertad en tiempo de paz, que no es la libertad de tiempo de guerra. Hay una libertad en tiempo de opulencia que no puede concederse en tiempo de miseria." (En el

V aniversario de la fundación del fascismo, 24 de marzo de 1924, publicado en *La nueva política de Italia*, III, *Discursos de 1924*, Milán, Alpes, 1925, pág. 35.)

“En nuestro Estado no falta la libertad del individuo. Este la posee más que el hombre aislado, puesto que el Estado le protege y forma parte integrante del mismo. El hombre aislado permanece indefenso.” (E. Ludwig, *Conversaciones con Mussolini*, pág. 129.)

(14) “Hoy anunciamos al mundo la creación del poderoso Estado unitario italiano de los Alpes a Sicilia, Estado que tiene su expresión en una democracia centralizada, organizada, unitaria, en la que el pueblo circula a su gusto; porque, ¡oh señores!, o introducís al pueblo en la ciudadela del Estado para que la defienda, o permanecerá fuera y la asaltará.” (En la Cámara de Diputados, 26 de mayo de 1927, publicado en *Discursos de 1927*, pág. 159.)

“En el régimen fascista, la unidad de todas las clases, la unidad política, social y moral del pueblo italiano se realiza en el Estado y sólo en el Estado fascista.” (En la Cámara de Diputados, el 9 de diciembre de 1928, publicado en *Discursos de 1928*, pág. 333.)

(15) “Hemos creado el Estado unitario italiano. Pensad que desde el Imperio, Italia no ha sido un Estado unitario. En esto reafirmamos solemnemente nuestra doctrina acerca del Estado: reafirmamos con no menor energía mi fórmula del discurso en la Scala de Milán: “Todo en el Estado, nada contra el Estado, nada fuera del Estado.” (En la Cámara de Diputados, 26 de mayo de 1927, publicado en *Discursos de 1927*, pág. 157.)

(16) “Estamos en un Estado que controla todas las fuerzas que obran en el seno de la nación. Centralizamos las fuerzas políticas, centralizamos las fuerzas morales, centralizamos las fuerzas económicas; estamos, por lo tanto, en pleno Estado corporativo fascista.

“Representamos un principio nuevo en el mundo: re-

presentamos la antítesis neta, categórica, definitiva de todo el mundo de la democracia, de la plutocracia, de la masonería, de todo el mundo, para decirlo en una palabra, de los principios inmortales de 1789." ("Para la instauración del nuevo Directorio Nacional del partido", 7 de abril de 1926, publicado en *Discursos de 1926*, página 120.)

"El Ministerio de Corporaciones no es un órgano burocrático, y menos aún quiere sustituir a las organizaciones sindicales en su acción necesariamente autónoma, que se dirige a encuadrar, seleccionar, mejorar a sus adheridos. El Ministerio de Corporaciones es el órgano gracias al cual se realiza, en el centro y en la periferia, la corporación integral, se establecen los equilibrios entre los intereses y las fuerzas del mundo económico. Esta actuación es posible, en el terreno del Estado, porque sólo el Estado está por encima de los intereses contradictorios de los individuos y de los grupos, para coordinarlos a un fin superior; actuación facilitada por el hecho de que todas las organizaciones económicas reconocidas, garantizadas, tuteladas en el Estado corporativo, viven en la órbita común del fascismo, o sea, que aceptan la concepción doctrinal y práctica del fascismo." (En la inauguración del Ministerio de Corporaciones, 31 de julio de 1926, publicado en *Discursos de 1926*, pág. 250.)

"Hemos constituido el Estado corporativo y fascista, el Estado de la sociedad nacional, el Estado que recoge, controla, armoniza y atempera los intereses de todas las clases sociales, que se ven igualmente protegidas. Y mientras que antes, en los años del régimen demo-liberal, las masas trabajadoras miraban con desconfianza al Estado, porque estaban fuera del Estado, porque estaban contra el Estado, porque consideraban al Estado como un enemigo de cada día y de cada hora, hoy no hay un italiano que trabaje que no busque su puesto en las corporaciones, en las federaciones: que no quiera ser una

molécula viviente de este grande, inmenso organismo viviente que es el Estado corporativo fascista." En el IV aniversario de la marcha sobre Roma, desde el balcón del Palacio Ghigi, el 28 de octubre de 1926, publicado en *Discursos de 1926*, pág. 340.)

(17) "La guerra ha sido "revolucionaria" en el sentido de que ha liquidado—en ríos de sangre—el siglo de la democracia, el siglo del número, de la mayoría, de la cantidad." ("Adónde va el mundo", en *Jerarquía*, 1922, y en *Tiempos de la revolución fascista*, pág. 37.)

(18) Remítase el lector a la nota número 13.

(19) "La raza es un sentimiento, no una realidad; es un noventa y cinco por ciento de sentimiento." (E. Ludwig, *Conversaciones con Mussolini*, pág. 75.)

(20) "Una nación existe en tanto que es un pueblo. Un pueblo se eleva cuando es numeroso, trabajador y ordenado. El poderío es la resultante de este trinomio fundamental." (En la Asamblea general del régimen, el 10 de marzo de 1929, publicado en *Discursos de 1929*, página 24.)

"El fascismo no niega el Estado; afirma que una sociedad civil nacional o imperial no puede ser concebida más que bajo la forma de Estado." ("Estado, anti-Estado, fascismo", en *Jerarquía*, 25 de julio de 1922, y en *Tiempos de la revolución fascista*, pág. 94.)

"Para nosotros, la nación es, sobre todo, espíritu y no sólo territorio. Hay Estados que han tenido inmensos territorios y que no dejaron huella alguna en la historia humana. No es sólo el número, porque hubo en la historia Estados minúsculos, microscópicos, que dejaron documentos memorables, imperecederos, en el arte y en la filosofía.

"La grandeza de las naciones es el conjunto de todas estas virtudes, de todas estas condiciones. Una nación es grande cuando traduce en la realidad la fuerza de su espíritu." (Discurso en Nápoles el 24 de octubre de 1922,

publicado en *Los discursos de la revolución*, Milán, Imperio, 1923, pág. 58.)

"Queremos unificar la nación en el Estado soberano, que está sobre todos y quizás contra todos, porque representa la continuidad moral de la nación en la historia. Sin el Estado no existe la nación. No hay más que agregados humanos, susceptibles de todas las desintegraciones que la historia puede infligirles." (Al Consejo Nacional del partido, en 8 de agosto de 1924, publicado en *La nueva política de Italia*, 4.^a edic., Milán, Alpes, 1928, pág. 319.)

(21) "Creo que los pueblos, si quieren vivir, deben desarrollar cierta voluntad de fortaleza; de lo contrario, vegetan y mal viven y serán presa de un pueblo más fuerte en el que esta voluntad de fortaleza o poderío esté mejor desarrollada." (Discurso en el Senado el 28 de mayo de 1926.)

(22) "El fascismo ha reformado el carácter de los italianos, eliminando de nuestras almas toda escoria impura, fortaleciéndonos para todos los sacrificios, dando al rostro italiano su verdadero aspecto de fuerza y belleza." (Discurso en Pisa el 25 de mayo de 1926, publicado en los *Discursos de 1926*, pág. 193.)

"No está fuera de momento el ilustrar el carácter intrínseco, la significación profunda del reclutamiento fascista. No se trata sólo de una ceremonia, sino de un momento capitalísimo del sistema educativo y preparación integral y totalitaria del hombre italiano, que la revolución fascista considera como una de las competencias fundamentales y perjudiciales del Estado. Si éste no salva este obstáculo, o consiente siquiera su discusión, pone en juego, pura y simplemente, su derecho a existir." (En la Cámara de Diputados, el 28 de mayo de 1928, publicado en *Discursos de 1928*, pág. 68.)

CAPÍTULO II

DOCTRINA POLITICA Y SOCIAL

I. ORÍGENES DE LA DOCTRINA.

CUANDO, en el lejano mes de marzo de 1919, en las columnas del *Popolo d'Italia*, convoqué en Milán a los supervivientes de los intervencionistas-intervenidos, que me habían seguido desde la constitución de los fascios de acción revolucionaria—celebrada en enero de 1915—, ningún plan doctrinal específico anidaba en mi espíritu. Yo llevaba conmigo la experiencia vivida de una sola doctrina: aquella del socialismo de 1903-4, hasta el invierno de 1914; aproximadamente, la experiencia de una década. Experiencia de soldado en filas y de jefe; pero no una experiencia doctrinal. Mi doctrina, incluso en este período, había sido la doctrina de la acción. Doctrina única, universalmente aceptada, del socialismo no existía desde 1905, cuando tuvo sus comienzos en Alemania con el movimiento revisionista dirigido por

Bernstein, y en la oposición se formó, para equilibrar las tendencias, un movimiento revolucionario de izquierdas, que en Italia no pasó del campo de la oratoria, mientras que en el socialismo ruso fué preludio del bolcheviquismo. Reformismo, revolucionarismo, centrismo, incluso los mismos ecos de estos neologismos, se han debilitado, mientras que en el gran torrente del fascismo se encuentran las corrientes que nacen de Sorel, de Peguy, de Lagardelle, el del "movimiento socialista" y de las fuentes del sindicalismo italiano, que entre 1904 y 1914 aportaron una novedad en el ambiente socialista italiano, cloroformizado y perdida su virilidad por la degeneración giolittiana, con las *Páginas libres*, de Olivetti; *La loba*, de Orano; *El devenir social*, de Eurico Leone.

En 1919, finalizada la guerra, el socialismo estaba muerto como doctrina; sólo existía como rencor, y tenía una sola posibilidad, especialmente en Italia: la represalia contra cuantos habían querido la guerra, y que debían "expiarla". El *Popolo d'Italia* llevaba el subtítulo de "diario de los combatientes y de los productores". La palabra "productores" era la expresión de una directriz mental. El fascismo no fué sólo el fruto de una doctrina inspirada según antecedentes: surgió de una necesidad de acción y fué acción; no fué partido político, sino todo lo contrario, ya que en los primeros

años fué antipartido y movimiento. El nombre que di a la organización fijaba sus caracteres. Quien relea en los periódicos de aquella época las deliberaciones de la Asamblea constitutiva de los fascios italianos de combate, no hallará una doctrina, pero sí una serie de bosquejos, de anticipos, de indicios, que, liberados de las inevitables contingencias, deberían, en el transcurso de los años, desarrollarse en una serie de posiciones doctrinales que harían del fascismo una doctrina política perfectamente determinada, totalmente distinta de cualesquiera otras doctrinas pretéritas y contemporáneas. "Si la burguesía—dije entonces—cree hallar en nosotros pararrayos, se engaña. Nosotros debemos ir al encuentro de los trabajadores... Queremos dar a las clases obreras capacidad directiva, inclusive para convencerla de que no es tan fácil sacar adelante una industria o comercio... Combatiremos el retrogradismo técnico y espiritual... Cuando se verifique la apertura de la sucesión del régimen, no nos debemos quedar entre los rezagados. Debemos correr; si el régimen desaparece, nosotros debemos ocupar su puesto. El derecho de sucesión viene a nosotros porque empujamos el país a la guerra y le hemos llevado a la victoria. La representación política actual no puede bastar, y anhelamos una representación directa de los diferentes intereses... Se podrá decir contra este pro-

grama que es un retorno a las corporaciones. ¡No importa!... Queremos que la Asamblea acepte las reivindicaciones del sindicalismo nacional desde el punto de vista económico...”

¿No es singular que en aquella primera jornada de la plaza del Santo Sepulcro resuene la palabra “corporaciones”, que debía, en el curso de la revolución, significar una de las creaciones legislativas y sociales fundamentales del régimen?

II. DESARROLLO.

Los años que precedieron a la marcha sobre Roma fueron años durante los cuales la necesidad de la acción no permitía investigaciones ni elaboraciones doctrinales completas. Se luchaba en la ciudad y en el campo. Se discurría y—lo que es más sagrado e importante—se moría. Se sabía morir. La doctrina—bellamente formada, con divisiones en capítulos, párrafos y bien definidas elucubraciones—podía faltar; pero para sustituirla había algo más decisivo: la fe. Los que todavía recuerden los libros, artículos, votos de los Congresos, discursos mayores y menores; los que sepan indagar y escoger, hallarán que los fundamentos de la doctrina fueron desarrollándose a medida que se avivaba la lucha. Fué precisamente en el cur-

so de esos años cuando el pensamiento fascista se armó, se refinó y procedió a organizarse. El problema del individuo y del Estado, el problema de la autoridad y de la libertad, los problemas políticos y sociales y los demás específicamente nacionales; la lucha contra las doctrinas liberales, democráticas, socialistas, masónicas, populares, fué conducida al mismo tiempo que las "expediciones punitivas". Pero, como faltaba el "sistema", los adversarios de mala fe negaron al fascismo toda su esencia doctrinal, mientras la doctrina estaba surgiendo, un tanto tumultuosa, tomando el aspecto de una negación violenta y dogmática, cual sucede a todas las ideas incipientes, y después bajo el aspecto positivo de una formación que encontró sucesivamente en los años 1926, 1927 y 1928 sus realizaciones en las leyes y en las instituciones del régimen.

El fascismo está hoy netamente individualizado, no sólo como régimen, sino también como doctrina. Esta palabra va interpretada en el sentido de que hoy el fascismo, ejercitando su crítica sobre sí mismo y sobre los demás, tiene un inconfundible y propio punto de vista—y también de dirección—ante todos los problemas que agobian, material o intelectualmente, a los pueblos del mundo.

III. CONTRA EL PACIFISMO: LA GUERRA Y LA VIDA COMO DEBER.

Ante todo, el fascismo, en cuanto concierne, y en términos generales, al porvenir y desarrollo de la humanidad, excepción hecha de todas las consideraciones de política contemporánea, no cree en la posibilidad de la paz perpetua. Rechaza el pacifismo que surge de un renunciamiento a la lucha y es una cobardía ante el sacrificio. Sólo la guerra eleva a la máxima tensión todas las energías humanas e imprime un sello de nobleza a los pueblos que tienen la virtud de afrontarla. Todas las restantes pruebas son substitutivos que no enfrentan al hombre consigo mismo, en la alternativa de la vida y muerte. Una doctrina, por consecuencia, que parte del postulado perjudicial de la paz es extraña al fascismo; como igualmente son extrañas a la esencia y al espíritu del fascismo, aunque se acepten por el tanto de utilidad que puedan tener en determinada situación política, todas las construcciones internacionales y societarias, que, cual demuestra la historia, se esfuman en el viento cuando los elementos sentimentales, ideales y prácticos mueven a tempestad en el corazón de los pueblos. Este espíritu antipacifista, el fascismo, lo aplica también a la

vida de los individuos. El orgulloso sobrenombre de las formaciones "me adorna", escrito en el vendaje de una herida, no es sólo un acto de filosofía estoica, sino el resumen de una doctrina que no es solamente de origen político: la educación para la lucha, la aceptación de los riesgos que implica, es un nuevo estilo de la vida del italiano. Por eso el fascista acepta y ama a la vida, ignora y considera vil el suicidio; comprende la vida como deber, elevación, conquista; la vida que debe ser alta y plena: vivida por sí misma, pero, sobre todo, para los demás, próximos y lejanos, presentes y futuros.

IV. LA POLÍTICA DEMOGRÁFICA Y EL "PRÓJIMO".

La política "demográfica" del régimen es la consecuencia de esta premisa. El fascista ama de hecho a su prójimo; pero este "prójimo" no es para él un concepto vago e inapreciable: el amor al prójimo no impide la necesaria severidad educadora, y menos aún las diferenciaciones y las distancias. El fascismo representa un abrazo universal, y puesto que vive en la comunidad de los pueblos civilizados, los observa atentamente y con cautela, los sigue en sus estados de ánimo y en las transformaciones de

sus intereses, no dejándose engañar por apariencias mudables y falaces.

V. CONTRA EL MATERIALISMO HISTÓRICO Y LA LUCHA DE CLASES.

Semejante concepción de la vida hace que el fascismo sea la negación absoluta de aquella doctrina que constituye la base del socialismo llamado científico o marxista: la doctrina del materialismo histórico, según la cual la historia de la civilización humana sólo se explica por la lucha de intereses entre los diversos grupos sociales y por el cambio de medios e instrumentos de producción. Nadie niega la importancia de los hechos económicos—descubrimiento de las materias primas, nuevos métodos de trabajo, invenciones científicas—; pero es absurdo pretender explicar la historia humana excluyendo todos los demás factores: el fascismo cree ahora y siempre en la santidad y en el heroísmo, es decir, en actos en los cuales no hay ningún motivo económico, lejano o próximo. Niega el materialismo histórico, con arreglo al cual los hombres no serían más que comparsas de la historia, que aparecen o desaparecen en la superficie de las ondas, mientras que en el fondo se agitan y trabajan las verdaderas fuerzas directrices; niega también la lucha de clases, in-

mutable e irreparable, que es natural consecuencia de aquella concepción económica de la historia; y, sobre todo, niega que la lucha de clases sea el agente predominante de las transformaciones sociales. Desprovisto el socialismo de esos dos puntos capitales de su doctrina, sólo le queda la aspiración sentimental—vieja como la humanidad—a una convivencia social en que desaparezcan los sufrimientos y los dolores de los más humildes. Pero en esto, el fascismo rechaza el concepto de “felicidad” económica que se realizaría socialmente y casi automáticamente en un momento dado de la evolución de la economía, asegurando a todos el máximo de bienestar. El fascismo niega el concepto materialista de la “felicidad posible”, y lo abandona a los economistas de la primera mitad del 700; niega, por consiguiente, la ecuación, bienestar igual a felicidad, que convertiría a los hombres en animales limitados a pensar en una sola cosa: alimentarse y engordar, reducidos a la pura y simple vida vegetativa.

VI. CONTRA LAS IDEOLOGÍAS DEMOCRÁTICAS.

Después del socialismo, el fascismo combate en la brecha todo el complejo de las ideologías democráticas y las rechaza, tanto en sus premisas teóricas cuanto en sus aplicaciones o instru-

mentaciones prácticas. El fascismo niega que el número, por el simple hecho de ser número, pueda dirigir la sociedad humana; niega que este número pueda gobernar por medio de una consulta periódica; afirma la desigualdad irremediable, fecunda y benéfica de los hombres, que no pueden nivelarse según un hecho mecánico y extrínseco, cual es el sufragio universal. Los regímenes democráticos pueden definirse como aquellos en los que, de vez en cuando, se da al pueblo la ilusión de ser soberano, mientras que la verdadera soberanía efectiva reside en otras fuerzas, irresponsables y secretas. La democracia es un régimen sin rey, pero con muchísimos reyes, a menudo más exclusivos, tiránicos y ruinosos que un solo rey, aunque sea tirano. Esto explica por qué el fascismo, que antes de 1922—por razones de contingencia—tuvo tendencia republicana, renunció a ella en vísperas de la marcha sobre Roma, convencido de que la cuestión de las formas políticas de un Estado no es hoy fundamental, y que del estudio de las monarquías pasadas y presentes resulta que monarquía y república no deben juzgarse bajo especie de eternidad, sino que representan formas en las cuales se evidencian la evolución política, la historia, la tradición, la psicología de un país determinado. El fascismo, pues, está por encima de la antítesis monarquía-república, con la que se quedó re-

trasada la democracia, pesando sobre la primera todas las insuficiencias y haciendo la apología de la última como régimen de perfección. Se ha visto que hay repúblicas profundamente reaccionarias y absolutistas, y monarquías que aceptan las experiencias políticas y sociales más avanzadas.

VII. EL ABSURDO DE LA DEMOCRACIA.

“La razón, la ciencia — decía Renán, que tuvo visiones de profeta, en una de sus meditaciones filosóficas—son productos de la humanidad; pero querer la razón directamente por el pueblo y a través del pueblo es una quimera. Para la existencia de la razón, no es necesario que todo el mundo la conozca. En todo caso, si esa iniciación debe hacerse, no será a través de la baja democracia, que parece conducir a la extinción de toda cultura difícil y de toda disciplina elevada. El principio de que la sociedad existe sólo para el bienestar y la libertad de los individuos que la integran, no parece estar de acuerdo con los planes de la naturaleza, planes en los que sólo se toma en consideración la especie, y el individuo siempre se sacrifica. Es muy de temer que la última palabra de la democracia así entendida (me apresuro a decir que también puede entenderse de

diversas maneras) no sea sino un estado social en el que una masa degenerada no tenga otra preocupación que gozar de los placeres innobles del hombre vulgar.”

Hasta aquí Renán. El fascismo rechaza, en la democracia, la absurda mentira convencional del igualitarismo político, la costumbre de la irresponsabilidad colectiva y el mito de la felicidad y del progreso indefinido. Pero si la democracia puede ser entendida de diversas maneras, es decir, si democracia significa colocar al pueblo al margen del Estado, el fascismo ha podido ser definido por quien esto escribe como: “democracia organizada, centralizada, autoritaria”.

VIII. FRENTE A LAS DOCTRINAS LIBERALES.

Frente a las doctrinas liberales, el fascismo está en abierta oposición, tanto en el campo político como en el de la economía. No es necesario exagerar—con simples fines de polémica actual—la importancia del liberalismo en el siglo pasado, y hacer de lo que fué una de las numerosas doctrinas producto de tal siglo, una religión de la humanidad para todos los tiempos presentes y futuros. El liberalismo apenas duró quince años. Nació en 1830 como reacción contra la Santa Alianza, que quería de-

volver a Europa el estado anterior a 1789, y alcanzó sus años de esplendor en 1848, cuando incluso Pío IX era liberal. Inmediatamente después empezó la decadencia. Si 1848 fué un año de luz y de poesía, 1849 fué un año de oscuridad y de tragedia. La República de Roma fué destruída por otra República: la de Francia. En el mismo año, Marx, lanzaba, con el famoso manifiesto comunista, el évangelio de la religión del socialismo. En 1851, Napoleón III dió su antiliberal golpe de Estado, y reinó en Francia hasta 1870, en que fué derribado por un movimiento popular, pero después de una derrota militar de las más grandes que registra la historia. El victorioso era Bismarck, que nunca supo nada de la religión, de la libertad, ni de los profetas que la sirven. Es sintomático que un pueblo de elevada civilización, como es el pueblo alemán, haya ignorado por completo, en todo el siglo XIX, la religión de la libertad. Sólo tuvo un paréntesis, representado por aquello que se llamó "el ridículo Parlamento de Francfort", que duró lo que una estación. Alemania ha realizado su unidad nacional fuera del liberalismo, contra el liberalismo, doctrina que parece extraña al espíritu alemán, espíritu esencialmente monárquico, mientras que el liberalismo es la antecámara histórica y lógica de la anarquía. Las etapas de la unidad alemana son las tres guerras de 1864, 1866 y

1870, conducidas por "liberales" como Moltke y Bismarck. Respecto de la unidad italiana, el liberalismo tuvo en ella una parte absolutamente inferior al esfuerzo de Mazzini y Garibaldi, que no fueron liberales. Sin la intervención del antiliberal Napoleón, no hubiésemos tenido la Lombardía, y sin la ayuda del antiliberal Bismarck, en Sadowa y en Sedán, muy probablemente no tendríamos Venecia en 1866; y en 1870 no hubiésemos entrado en Roma. De 1870 a 1915 transcurre el período en que los mismos sacerdotes del nuevo credo reconocen el crepúsculo de su religión, batida en la brecha de la decadencia en literatura y del activismo en la práctica. Activismo, o sea nacionalismo, futurismo, fascismo. El siglo "liberal", luego de acumular infinidad de nudos gordianos, trató de desatarlos con la hecatombe de la guerra mundial. Pero ninguna religión ha impuesto tan cruel sacrificio. ¿Estaban sedientos de sangre los dioses del liberalismo? Ahora el liberalismo está cerrando las puertas de sus templos desiertos, porque el pueblo siente que su agnosticismo en la economía, su indiferentismo en la política y en la moral, conducirían, como han conducido, a la ruina segura de los Estados. Esto explica que todas las experiencias políticas del mundo contemporáneo sean antiliberales, y es completamente ridículo querer clasificarlas fuera de la historia, como si la historia

fuese un coto reservado al liberalismo y a sus profesores, y como si el liberalismo fuese la palabra definitiva e insuperable de la civilización.

IX. EL FASCISMO NO VUELVE ATRÁS, NO RETROCEDE.

Las negaciones fascistas del socialismo, de la democracia, del liberalismo, no deben, sin embargo, hacer creer que el fascismo quisiera empujar el mundo a lo que era antes de 1789, considerado como año de apertura del siglo democrático-liberal. No se puede volver atrás. La doctrina fascista no ha escogido como profeta a De Maistre. Existió el absolutismo monárquico, como la eclesiología. Como "existieron" los privilegios feudales y la división de castas impenetrables y sin comunicación entre ellas.

El concepto de autoridad fascista nada tiene que ver con el Estado policíaco. Un partido que gobierna totalitariamente a una nación es un hecho nuevo en la historia. No hay posibilidad de referencias ni de confrontaciones. De los escombros de las doctrinas liberales, socialistas, democráticas, extrae el fascismo los elementos que aún conservan un valor de vida. Mantiene cuanto puede considerarse como hechos adquiridos de la historia, y rechaza los

demás, o sea, el concepto de doctrina buena para todos los tiempos y para todos los pueblos. Si se admitiera que el siglo XIX fué el siglo del socialismo, del liberalismo, de la democracia, no habría razón para dudar de que también el siglo XX deba ser el siglo del socialismo, del liberalismo, de la democracia. Las doctrinas políticas vuelan, pero los pueblos permanecen. Se puede pensar que éste sea el siglo de la autoridad, un siglo fascista; si el XIX fué el siglo del individuo (liberalismo significa individualismo), se puede pensar que éste sea el siglo "colectivo", o sea, el siglo del Estado. Es perfectamente lógico que una nueva doctrina utilice los elementos todavía vivos de otras doctrinas. Ninguna doctrina nace íntegramente nueva, brillante, nunca vista. Ninguna doctrina puede alardear de "originalidad" absoluta. Estará ligada, aunque sólo sea históricamente, a las otras doctrinas pasadas, a las otras doctrinas futuras. Por eso, el socialismo científico de Marx está ligado al socialismo utópico de los Fourier, de los Owen, de los Saint-Simon; así, el liberalismo del 800 se reanuda con todo el movimiento de los iluminados del 700. Por eso, las doctrinas democráticas están ligadas a la Enciclopedia. Toda doctrina tiende a dirigir la actividad de los hombres hacia un objetivo determinado; pero la actividad de los hombres reacciona sobre la doctrina. la transforma. la

adapta a las nuevas necesidades o la supera. Por consiguiente, la doctrina no debe ser un ejercicio verbal, sino un acto de vida. De ahí la estructuración pragmática del fascismo, su voluntad de poder, su deseo de existir, su posición frente al hecho "violencia" y a su valor.

X. VALOR Y MISIÓN DEL ESTADO.

Capital es, en la doctrina fascista, la concepción del Estado, de su esencia, de sus atribuciones y de su finalidad. Para el fascismo, el Estado es lo absoluto, ante el cual los individuos y los grupos son lo relativo. Individuos y grupos son "posibles" en cuanto forman parte del Estado. El Estado liberal no dirige el papel y el desarrollo material y espiritual de la colectividad, sino que se limita a registrar los resultados; el Estado fascista tiene una conciencia y una voluntad, por lo que se llama Estado "ético". En 1929, en la primera Asamblea quinquenal del régimen, hube de decir: "Para el fascismo, el Estado no es el guardián nocturno que se ocupa sólo de la seguridad personal de los ciudadanos; tampoco es una organización con fines puramente materiales, tales como garantizar un cierto bienestar y una relativa convivencia pacífica social, pues para realizarlo bastaría un Consejo de administración; tampoco es

una creación de política pura, sin relaciones con la realidad material y compleja de la vida de los individuos y de la de los pueblos. El Estado, tal como lo concibe y realiza el fascismo, es un hecho espiritual y moral, porque concreta la organización política, jurídica y económica de la nación, y tales organizaciones son, en su origen y en su desarrollo, una manifestación del espíritu. El Estado es garantía de la seguridad interior y exterior, pero también es guardián y transmisor del espíritu del pueblo tal como se fué elaborando a través de los siglos en la lengua, en las costumbres, en la fe. El Estado no es sólo presente, sino también pasado, y, sobre todo, futuro. Y el Estado que traspasa los límites breves de la vida individual representa la conciencia inmanente de la nación. Cambian las formas en que se expresan los Estados, pero la necesidad permanece. Y el Estado forma a los ciudadanos en las virtudes cívicas, les hace conscientes de su misión, les incita a la unidad; armoniza sus intereses en la justicia; transmite las conquistas del pensamiento en las ciencias, en las artes, en el derecho, en la solidaridad humana; lleva a los hombres desde la vida elemental de la tribu a la más alta expresión humana de poderío, que es el imperio; perpetúa a los siglos nombres de quienes murieron por su integridad o por obedecer a sus leyes; señala como ejemplo y recomienda

a las generaciones los capitanes que acrecentaron su territorio y los genios que lo iluminaron de gloria. Cuando decae el sentido del Estado y prevalecen tendencias disolventes y centrífugas de los individuos o de los grupos, la sociedad nacional retorna hacia su ocaso."

XI. LA UNIDAD DEL ESTADO Y LAS CONTRADICCIONES DEL CAPITALISMO.

Desde 1929 hasta hoy, la evolución económico-política universal ha reforzado aún más estas posiciones doctrinales. Lo que se acrecienta es el Estado. Lo que puede resolver la dramática contradicción del capitalismo es el Estado. Eso que se llama crisis debe resolverse por el Estado y dentro del Estado. ¿Dónde están las sombras de los Jules Simon, que en los albores del liberalismo proclamaban que "el Estado debe procurar hacerse inútil y preparar su dimisión"? ¿Dónde están las de los MacCulloch, que en la segunda mitad del siglo pasado afirmaban que el Estado debe abstenerse de gobernar en demasía? ¿Y qué dirían frente a las continuas e inevitables intervenciones actuales del Estado en los asuntos económicos el inglés Bentham, según el cual la industria sólo debe pedir al Estado que la deje en paz, o el alemán Humboldt, que habla del Estado "ocio-

so", considerado como lo mejor? Verdad es que la segunda generación de los economistas liberales fué menos extremada que la primera, y ya el mismo Smith abría la puerta—aunque cautelosamente—a las intervenciones del Estado en la economía. Si al decir liberalismo se dice individuo, al decir fascismo se dice Estado. Pero el Estado fascista es único y es una creación original. No es reaccionario, sino revolucionario, por cuanto anticipa las soluciones de determinados problemas universales, que surgen en otras partes en el campo político por el fraccionamiento de los partidos, por el abuso del parlamentarismo, por la irresponsabilidad de las Asambleas; en el campo económico, por las funciones sindicales, siempre más numerosas y potentes, sea en el sector obrero como en el industrial, por sus conflictos y por sus intereses; en el campo moral, por la necesidad del orden, de la disciplina, de la obediencia a los dictámenes morales de la patria. El fascismo quiere el Estado vigoroso, fuerte, orgánico y, al mismo tiempo, apoyado en una amplia base popular. El Estado fascista ha reivindicado para sí también el campo de la economía, y, a través de las instituciones corporativas, sociales y educadoras por él creadas, el sentido del Estado llega a las últimas ramificaciones y circulan por el Estado, encuadradas en las respectivas organizaciones, todas las fuerzas políticas, económi-

cas y espirituales de la nación. Un Estado que se apoya en millones de individuos que lo reconocen, lo sienten y están dispuestos a servirlo, no es el Estado tiránico del señor medieval. Nada tiene de común con los Estados absolutistas anteriores o posteriores a 1789. El individuo, en el Estado fascista, no se anula, sino más bien se multiplica, así como en un regimiento un soldado no se disminuye, sino que se multiplica por el número de sus camaradas. El Estado fascista organiza la nación, pero deja a los individuos margen suficiente; ha limitado las libertades inútiles y nocivas, y ha conservado las esenciales. Quien juzgue sobre este terreno no puede ser el individuo, sino el Estado.

XII. EL ESTADO FASCISTA Y LA RELIGIÓN.

El Estado fascista no permanece indiferente respecto del hecho religioso en general, y en particular de la religión positiva, que es el catolicismo italiano. El Estado no tiene una Teología, pero tiene una moral. En el Estado fascista, la religión está considerada como una de las manifestaciones más profundas del espíritu; en consecuencia, no sólo se la respeta, sino que se la defiende y protege. El Estado fascista no crea un "Dios" particular, como

Robespierre quiso hacer en cierto momento, en los delirios extremos de la Convención; tampoco busca el medio de borrarlo de las almas, como hace el bolcheviquismo; el fascismo respeta el Dios de los ascetas, de los santos, de los héroes, y también el Dios tal y como se ve y se reza en el corazón ingenuo y primitivo del pueblo.

XIII. IMPERIO Y DISCIPLINA.

El Estado fascista es una voluntad de poder y de imperio. La tradición romana es aquí una idea de fuerza. En la doctrina del fascismo, el imperio no es sólo una expresión territorial, o militar, o mercantil, sino espiritual y moral. Se puede concebir un imperio, o sea una nación que, directa o indirectamente, guíe a las otras naciones, sin necesidad de conquistar un solo kilómetro cuadrado de territorio. Para el fascismo, la tendencia al imperio, o sea a la expansión de las naciones, es una manifestación de vitalidad; lo contrario, el recogimiento, es un signo de decadencia: los pueblos que nacen o renacen son imperialistas; los pueblos que mueren son renunciadores. El fascismo es la doctrina más adecuada para representar las tendencias y los estados de ánimo de un pueblo como el italiano, que resurge después de

muchos siglos de abandono o de servidumbre extranjera. Pero el imperio requiere disciplina, coordinación de esfuerzos, deber y sacrificio; esto explica muchos aspectos de la acción práctica del régimen, la directriz de muchas fuerzas del Estado y la necesaria severidad contra quienes quisieran oponerse a este movimiento espontáneo y fatal de la Italia del siglo XX, oponiéndose a las ideologías avanzadas del siglo XIX, repudiadas dondequiera que se han intentado grandes experimentos de transformaciones políticas y sociales; nunca como ahora tuvieron los pueblos sed de autoridad de dirección, de orden. Si cada siglo tiene su doctrina, mil indicios señalan que la del siglo actual es el fascismo. Que es una doctrina de vida, lo muestra el hecho de que ha suscitado una fe; que la fe ha conquistado las almas, lo demuestra el hecho de que el fascismo tuvo sus muertos y sus mártires.

El fascismo, de ahora en adelante, tiene en el mundo la universalidad de todas las doctrinas que, al realizarse, representan un momento en la historia del espíritu humano.

SEGUNDA PARTE

NORMAS LEGISLATIVAS DEL
ESTADO FASCISTA

I

REGIMEN SINDICAL Y CORPORATIVO

I

LOS SINDICATOS Y LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ley de 13 de abril de 1926 dictando las normas de reglamentación jurídica de las relaciones colectivas de trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Del reconocimiento jurídico de los sindicatos y de los contratos colectivos de trabajo.

ARTÍCULO 1.º

Pueden ser legalmente reconocidas las asociaciones sindicales de patrones y de obreros, intelectuales y manuales, en el momento que suministren la prueba que las condiciones siguientes determinan para ellas:

1.ª Si se trata de asociaciones patronales, que los empleados que han sido inscritos por adhesión voluntaria emplean al menos la décima parte de obreros trabajando

en las empresas de la especie por la cual la asociación es constituida, encontrándose en la circunscripción donde la asociación radica; y si se trata de asociaciones obreras, que los obreros que han sido inscritos por adhesión voluntaria representan, igualmente y al menos, la décima parte de los obreros de la categoría por la cual la asociación es constituida, encontrándose en la circunscripción donde la asociación obra.

2.^a Que, bajo la protección de los intereses económicos y morales de sus miembros, las asociaciones se proponen cumplir y hacer cumplir efectivamente las funciones de asistencia, de instrucción moral y patriótica con respecto de sus dichos miembros.

3.^a Que las personas que dirijan la asociación ofrezcan garantía de su capacidad, de su moralidad y de su sólida convicción patriótica.

ARTÍCULO 2.º

Pueden ser legalmente reconocidas cuando reunan las condiciones prescritas por el artículo precedente, las asociaciones de individuos ejerciendo un oficio o una profesión.

Las órdenes, colegios y asociaciones de personas ejerciendo una profesión liberal que existan anteriormente y sean reconocidas por la ley, continuarán, de estar sometidas a las leyes y reglamentos en vigor. Sin embargo, por Real decreto, oído el Consejo de Ministros, estas leyes y reglamentos serán sometidos a una revisión para coordinarlos con las disposiciones de la presente ley.

Serán igualmente sometidos a una revisión para ponerlos en armonía con las disposiciones de la presente ley, los estatutos de las asociaciones de artistas y de personas ejerciendo profesiones liberales constituidas en órganos gozando de personalidad civil antes de promulgarse la presente ley.

ARTÍCULO 3.º

Las asociaciones de las cuales se trata en los artículos precedentes pueden comprender patronos solamente o solamente obreros.

Las asociaciones de patronos y las asociaciones de obreros pueden estar reunidas, por medio de órganos centrales de relación, a una jerarquía superior común, pero dejando intacta la representación diferencial entre patronos y obreros, y si las asociaciones comprenden varias categorías de obreros, las representaciones de cada categoría de aquéllos y éstos.

ARTÍCULO 4.º

El reconocimiento de las asociaciones de las cuales se trata en los artículos precedentes tiene lugar por Real decreto, a propuesta del Ministro correspondiente, de acuerdo con el Ministro del Interior y oído el Consejo de Estado. El mismo Decreto aprueba los estatutos, publicados a costa de la asociación, en la *Gaceta Oficial del Reino*.

Los estatutos deben contener la determinación precisa del fin que se proponen las asociaciones, del modo de denominarse los órganos sociales y las condiciones de admisión de los miembros, entre los cuales debe figurar la buena conducta política, desde el punto de vista nacional.

Los estatutos pueden establecer la organización de escuelas profesionales, instituciones de asistencia económica y de educación moral y nacional, así como institutos, teniendo por objeto el aumento y mejoramiento de la producción, de la cultura o del arte nacional.

ARTÍCULO 5.º

Las asociaciones reconocidas legalmente tienen personalidad civil y representan igualmente a todos los patronos, obreros, artistas y personas ejerciendo profesiones liberales por la cual están constituidas, estén inscritas o no en la extensión de la circunscripción territorial donde ellas obran.

Las asociaciones reconocidas legalmente tienen la facultad de imponer a todos los patronos, obreros, artistas y personas ejerciendo una profesión liberal que ellas representan, estén o no inscritos éstos, una contribución anual, no excediendo, para los patronos, la retribución de una jornada de trabajo por cada obrero empleado por ellos, y para los obreros, artistas y personas ejerciendo una profesión liberal, la retribución de otra jornada de trabajo. La décima parte, al menos, del producto de estas contribuciones debe ser extraída cada año para constituir un fondo patrimonial teniendo por objeto garantizar las obligaciones valuadas por las asociaciones como consecuencia de los contratos colectivos estipulados por ellas, y que será administrado conforme a las disposiciones que serán especificadas en el Reglamento.

Las empresas están obligadas a declarar a las asociaciones que las representen, lo más tarde el 31 de marzo de cada año, el nombre de las personas que están bajo su dependencia. En el caso de omisión o de falsa declaración o incompleta, los contraventores serán castigados con una multa hasta 2.000 liras.

Para cobrar estas contribuciones se aplicarán las disposiciones establecidas por la ley sobre la recaudación de impuestos municipales; las contribuciones de los obreros son cobradas por medio de una retención operada sobre su salario o sobre sus sueldos, y son vertidas a la Caja de las asociaciones.

Sólo los miembros regularmente inscritos participan en la actividad de la asociación y en la elección o en otra forma de nombramientos de los órganos sociales.

Las asociaciones legalmente constituidas pueden solas designar los representantes de patronos o de trabajadores en todos los Consejos, organizaciones dotadas de personalidad civil u órganos donde esta representación está prevista por las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 6.º

Las asociaciones pueden ser municipales, de distrito, provinciales, regionales, interregionales y nacionales.

Pueden ser también legalmente reconocidas en las condiciones previstas por la presente ley las federaciones o uniones de varias asociaciones, y las confederaciones de varias federaciones. El reconocimiento de estas federaciones o confederaciones entraña el pleno derecho al reconocimiento de las asociaciones o federaciones que se adhieran. Las federaciones o confederaciones tienen poder disciplinario sobre las asociaciones adheridas y sobre los mismos miembros de aquéllas, el cual es ejercido conforme a las disposiciones de los estatutos.

No puede ser reconocida legalmente para cada categoría de patronos y obreros, de artistas o de personas ejerciendo una profesión liberal, más que una sola asociación; del mismo modo, no puede ser reconocida legalmente para la categoría o las categorías de patronos y obreros en los límites de la circunscripción fijada, más que una sola federación o confederación de patronos u obreros, o aun de artistas o de personas ejerciendo una profesión liberal, de lo cual se trata en el párrafo precedente.

Si una confederación nacional es reconocida para todas las categorías de patronos o de trabajadores de la agricultura, de la industria o del comercio, o bien para

todas las categorías de artistas o de personas ejerciendo una profesión liberal, el reconocimiento de las federaciones o de las asociaciones que no formen parte de la confederación, no es obligatorio.

En ningún caso pueden ser reconocidas las asociaciones que, sin la autorización del Gobierno, tienen de alguna manera relaciones de disciplina o de dependencia en asociaciones de carácter internacional.

ARTÍCULO 7.º

Cada asociación debe tener un presidente o un secretario que la represente y sea responsable de su funcionamiento. El presidente o el secretario es nombrado o elegido conforme a las disposiciones estatutarias.

El nombramiento o elección de presidentes o secretarios de las asociaciones nacionales, interregionales y regionales no tiene efecto si no es aprobado por Real decreto, a propuesta del ministro correspondiente y de acuerdo con el ministro del Interior. El nombramiento puede ser anulado en todo momento.

Los estatutos deben indicar el órgano al cual está confiado el poder disciplinario de sus miembros y la facultad de rehusar los miembros acusados de indignidad moral y política.

ARTÍCULO 8.º

Los presidentes o secretarios son secundados por Consejos de dirección elegidos por los miembros inscritos en la asociación y con arreglo a las disposiciones establecidas por los estatutos.

Las asociaciones municipales, de distrito y provinciales están sometidas a la vigilancia del gobernador civil y al control provincial administrativo, que ejercerán estas funciones conforme a las disposiciones que serán es-

tablecidas en el Reglamento. Las asociaciones regionales, interregionales y nacionales están sometidas a la vigilancia y a la protección del ministro correspondiente.

El ministro correspondiente, de acuerdo con el ministro del Interior, puede disolver los Consejos de dirección de las asociaciones y concentrar todos los poderes en el presidente o secretario, durante un lapso de tiempo que no exceda de un año. En caso particularmente grave puede también confiar la administración extraordinaria a un comisario nombrado por él mismo.

Cuando se trate de asociaciones adheridas a una federación o a una confederación, el Decreto que reconozca la federación o la confederación y apruebe los estatutos puede establecer que la vigilancia y la protección estarán ejercidas por entero o en parte por la federación o la confederación.

ARTÍCULO 9.º

Del mismo modo, para graves motivos, y en todo caso cuando las condiciones exigidas por el reconocimiento tiendan a faltar, el reconocimiento puede ser anulado por Real decreto, a propuesta del ministro correspondiente, de acuerdo con el ministro del Interior y oído el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 10.

Los contratos colectivos de trabajo establecidos por las asociaciones de patronos, de obreros, de artistas y de personas ejerciendo una profesión liberal son válidos en atención a todos los patronos, trabajadores, artistas y personas ejerciendo una profesión liberal de la categoría a la cual se refiera el contrato colectivo y que ellas representen en virtud del artículo 5.º

Los contratos colectivos de trabajo deben estar esta-

blecidos por escrito, so pena de nulidad. Deben igualmente indicar el tiempo durante el cual estarán en vigor, pues en caso contrario puede constituir causa de nulidad.

Los órganos centrales de relación o enlace previstos en el artículo 3.º pueden establecer, conforme a un acuerdo previo con los representantes de los patronos y de los trabajadores, reglas generales en cuanto a las condiciones de trabajo en las empresas interesadas. Estas reglas serán válidas para todos los patronos y todos los trabajadores de la categoría a la cual ellas se refieran y que las asociaciones relacionadas a los órganos centrales representen, en los términos del artículo 5.º

Una copia de los contratos establecidos y de las reglas generales fijadas según las disposiciones de los párrafos precedentes debe ser depositada en el Gobierno civil del lugar y publicada en la hoja de anuncios de la provincia, si se trata de asociaciones municipales, de distrito o provinciales, y depositada en el Ministerio de Economía Nacional, así como también publicada en la *Gaceta Oficial del Reino*, si se trata de asociaciones regionales, interregionales o nacionales.

Los patronos y los trabajadores que no observen los contratos colectivos y las reglas generales a las cuales están sujetos, serán responsables civilmente de su no ejecución, así como también la asociación patronal u obrera que han establecido el contrato.

Las demás disposiciones relativas al establecimiento y a los efectos de los contratos colectivos de trabajo serán dictadas por Real decreto, a propuesta del ministro de Justicia.

ARTÍCULO II.

Las disposiciones de la presente ley sobre el reconocimiento jurídico de las asociaciones no se aplican a las

asociaciones constituidas entre el personal de las Administraciones del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de las instituciones públicas de Beneficencia, que serán objeto de disposiciones diferentes.

No obstante, están prohibidas, bajo pena de destitución, pérdida de grado o de la función, y otras penas disciplinarias que serán establecidas por Reglamento, según los casos, las asociaciones del mismo género de oficiales, suboficiales y soldados de la Armada Real y de otros Cuerpos armados del Estado, de las Provincias y de los Municipios, las asociaciones de magistrados pertenecientes por derecho al orden judicial o administrativo, los profesores de establecimientos de enseñanza superior y secundaria, funcionarios, empleados y agentes que dependan de los Ministerios del Interior, de Estado y de Colonias.

ARTÍCULO 12.

Las asociaciones de patronos, obreros, trabajadores, artistas y de personas ejerciendo una profesión liberal, que no estén reconocidas legalmente, pueden continuar subsistiendo como asociaciones de hecho, conforme a la legislación vigente, salvo reserva de las excepciones especificadas en el segundo párrafo del precedente artículo.

Las disposiciones del Real decreto de 1924, número 64, les son aplicables.

CAPITULO II

Del Tribunal de Trabajo.

ARTÍCULO 13.

Todas las diferencias relativas a la disciplina que conciernan a las relaciones colectivas de trabajo, ya sea a la aplicación de los contratos colectivos de trabajo o

a otras disposiciones anteriormente existentes, ya sea a la petición de nuevas condiciones de trabajo pendientes de recurso, ocuparán las funciones del Tribunal de Trabajo.

Una tentativa de conciliación debe ser hecha, obligatoriamente, por el presidente del Tribunal, ante el cual se comparezca.

Las desavenencias de las cuales se trata en las precedentes disposiciones pueden ser reguladas por arbitraje, conforme a los artículos 8.º y siguientes del Código civil.

No es llevada ninguna modificación a la competencia de los Consejos de hombres buenos y de las Comisiones arbitrales provinciales del empleo privado, tal cual está establecido, respectivamente, por la ley de 15 de junio de 1893, número 295, y por el Real decreto-ley de 2 de diciembre de 1923, número 2.686.

El recurso contra las decisiones de estos Consejos y Comisiones, y de los otros órganos jurisdiccionales, en materia de contratos individuales de trabajo, por lo mismo que son susceptibles de recurso con arreglo a las leyes vigentes, debe ser apelado en la Audiencia del recurso, ocupando las funciones del Tribunal de Trabajo.

ARTÍCULO 14.

Para autorizar el recurso o recursos que ocuparán las funciones de los Tribunales de Trabajo, es constituida cerca de cada una de las 16 Audiencias de Apelación una Sección especial comprendiendo tres magistrados, de los cuales uno es presidente de Sección y los otros dos consejeros, a los cuales están adjuntos, en cada caso, dos ciudadanos versados en los problemas de la producción y del trabajo, elegidos por el primer presidente conforme a las disposiciones establecidas en el artículo siguiente.

Por Real decreto, a propuesta del ministro de Justi-

cia y de acuerdo con el de Hacienda, las modificaciones necesarias para la aplicación de la presente disposición serán llevadas al cuadro orgánico de la Magistratura y del personal de escribanos judiciales.

ARTÍCULO 15.

Junto a cada recurso es formada una lista de ciudadanos versados en los problemas de la producción y de mano de obra, ordenadas por grupos y subgrupos, según las diferentes especies de empresas existentes en la jurisdicción territorial de la Audiencia. Esta lista es revisada cada dos años.

Por Real decreto, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el ministro de Economía Nacional, serán fijadas las disposiciones pertinentes a la formación y revisión de las citadas listas, así como las indemnizaciones jornaleras y otras de provecho a los inscritos, los cuales son llamados a ejercitar las funciones judiciales.

Cada año, el primer presidente designa para cada grupo o subgrupo los inscritos que serán llamados a cumplir las funciones de los consejeros expertos en las diferentes cuestiones de las empresas que constituyen el grupo o los subgrupos. No pueden jamás formar parte del Consejo llamado a sentenciar judicialmente aquellos que están, directa o indirectamente, interesados en las cuestiones.

ARTÍCULO 16.

La Sala de apelación, ocupando las funciones del Tribunal de Trabajo, sentencia, si se trata de la aplicación de acuerdos existentes, según las disposiciones legales concernientes a la interpretación y ejecución de los contratos, y si se trata de formular nuevas condiciones de trabajo, según la equidad y armonizando los intereses de

patronos y los de los trabajadores, protegiendo en todo caso los intereses superiores de la producción.

La especificación de las nuevas condiciones de trabajo es siempre acompañada de la determinación del período durante el cual deben quedar en vigor, que será normalmente el lapso de tiempo establecido por el uso y los acuerdos libremente establecidos.

La decisión de la Sala, ocupando las funciones del Tribunal de Trabajo, es publicada después de haber oído las conclusiones orales del Ministerio público.

Contra las decisiones de la Sala, ocupando las funciones del Tribunal de Trabajo, se puede recurrir en casación por los motivos indicados en el artículo 517 del Código civil.

Un Reglamento de procedimiento, que será dictado por Real decreto a propuesta del ministro de Justicia, establecerá las disposiciones especiales de procedimiento, de competencia y de ejecución, y, al mismo tiempo, derogando las reglas ordinarias del Código civil.

ARTÍCULO 17.

El derecho de intentar una acción, en materia relativa a la diferencia de las relaciones colectivas de trabajo, pertenece únicamente a las asociaciones legalmente reconocidas, y quizás ejercido contra las asociaciones legalmente reconocidas, si existen; en el caso contrario, contradictoriamente a un procurador especial nombrado por el presidente del recurso de apelación.

En este último caso, la intervención voluntaria en la causa de árbitros interesados es admitida.

Cuando las asociaciones de patronos y obreros forman parte de federaciones o de confederaciones, o cuando los órganos centrales de relación han sido constituidos entre las asociaciones de patronos y las asociaciones de trabajadores, la acción judicial no es admisible si no

se prueba que la federación o la confederación, o más bien el órgano central de relación, ha intentado llegar a la solución de la diferencia mediante un amigable compondor y que la tentativa no se ha logrado.

Solamente las asociaciones legalmente reconocidas representan en justicia a todos los patronos y a todos los trabajadores de la categoría por la cual están constituidas, dentro de los límites de la circunscripción territorial que se les tiene fijado.

Las decisiones devueltas en atención a que son válidas para todos los interesados, son publicadas, si se trata de asociaciones municipales, de distrito y provinciales, en la hoja de anuncios de la provincia, y si se trata de asociaciones regionales, interregionales y nacionales, en la *Gaceta Oficial del Reino*.

Todos los actos y documentos relativos al procedimiento ante el Tribunal de Apelación, ocupando las funciones de Tribunal de Trabajo, y las disposiciones de toda naturaleza publicadas por él, están exceptuados de derecho de registro de timbre.

CAPITULO III

Del "lock-out" y de la huelga.

ARTÍCULO 18.

El *lock-out* y la huelga están prohibidos.

Los patronos que, sin motivo justificado y con el solo objeto de obtener de las personas bajo su dependencia modificaciones a las condiciones del trabajo en vigencia, suspendan el trabajo en sus establecimientos, empresas o despachos, están castigados con una multa de 10.000 a 100.000 liras.

Los empleados y obreros que, en número de tres o

más, después de estar concertados, abandonen el trabajo o persigan el modo de perturbar la continuidad o la regularidad para obtener de sus patronos condiciones de trabajo diferentes, están castigados con una multa de 100 a 1.000 liras.

Las disposiciones de los artículos 298 y siguientes del Código penal se aplican al procedimiento.

Cuando los autores del delito previsto en los precedentes párrafos son numerosos, los jefes, los promotores y los organizadores están castigados con un arresto de un año a dos años, además de la multa establecida en las líneas precedentes.

ARTÍCULO 19.

Las personas pertenecientes a las Administraciones del Estado y a otros órganos públicos, así como el personal de las empresas ejerciendo un servicio público o de necesidad pública, que, en número de tres o más, después de estar concertados, abandonen su trabajo o persigan la manera de perturbar la continuidad o la regularidad, están castigados con la pena de reclusión de uno a diez meses y de seis meses de prohibición de las funciones públicas.

Las disposiciones del artículo 298 y siguientes del Código penal se aplican al procedimiento.

Los jefes, los promotores y los organizadores están castigados con reclusión de seis meses a dos años y prohibición de las funciones públicas por un período que no sea inferior a tres años.

Las personas ejerciendo servicio público o de necesidad pública que suspendan el trabajo en sus establecimientos, empresas o despachos, sin motivo justificado, están castigadas con seis meses a un año de reclusión y una multa de 5.000 a 100.000 liras, además de la prohibición temporal de las funciones públicas.

Cuando del hecho previsto en el presente artículo ha resultado un peligro para la vida de las personas, la pena lleva consigo la restricción de la libertad personal con un año de reclusión como *mínimum*. Si el hecho suscitado ha causado la muerte de una o varias personas, la pena es, lo menos, de tres años de reclusión.

ARTÍCULO 20.

El personal de las Administraciones del Estado y de otros órganos públicos, las personas ejerciendo servicios públicos o de necesidad pública y su personal que, a la ocasión de una huelga o de un *lock-out*, omitan el hacer todo aquello que esté en su poder para obtener la continuación regular o la reanudación de un servicio público o de necesidad pública, están castigados con una detención de uno a seis meses.

ARTÍCULO 21.

Cuando la suspensión del trabajo por el patrono o la prestación irregular por los trabajadores lleva el fin de ejercer una violencia o coacción sobre la voluntad, o de influir sobre las decisiones de un Cuerpo o Colegio del Estado, de las Provincias o de los Municipios, o aun de un oficial público, los jefes, los promotores y los organizadores son castigados con tres a siete años de reclusión y prohibición perpetua de las funciones públicas, y los demás autores del hecho, con uno a tres años de reclusión y prohibición temporal de las funciones públicas.

ARTÍCULO 22.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho común sobre la responsabilidad civil por la no ejecución de las obligaciones contractuales y sobre la

•ejecución de los juicios, los patronos y los trabajadores que rehusen ejecutar las decisiones del Tribunal del Trabajo son castigados con un mes a un año de detención y una multa de 2.000 a 10.000 liras, además de la revocación de sus funciones.

Si al incumplimiento de las decisiones del Tribunal del Trabajo los culpables añaden la huelga o el *lock-out*, se aplicarán las disposiciones del Código penal sobre la acumulación de los delitos y de las penas.

ARTÍCULO 23.

Todas las disposiciones contrarias a la presente ley son derogadas.

El Gobierno del Rey está autorizado para dictar por Decreto las disposiciones necesarias para aplicación de la presente ley y coordinarlas con las disposiciones del Real decreto de 19 de octubre de 1923, número 2.311; de la ley de 15 de junio de 1893, número 295, y del Real decreto-ley de 2 de diciembre de 1923, número 2.686, que serán sometidos a la revisión necesaria, así como toda otra ley del Estado.

II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SINDICATOS Y DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DEL TRABAJO

Real decreto de 1.º de julio de 1926 dictando el Reglamento de aplicación de la ley de 3 de abril del mismo año, sobre las relaciones colectivas del trabajo.

TITULO PRIMERO

DE LAS ASOCIACIONES SINDICALES UNITARIAS O DEL PRIMER GRADO

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de las asociaciones sindicales y de su reconocimiento legal.

ARTÍCULO 1.º

Pueden formar parte de las asociaciones sindicales los ciudadanos italianos de ambos sexos que, teniendo más de dieciocho años de edad, hayan tenido siempre buena conducta moral y política, desde el punto de vista nacional, y satisfagan las otras condiciones requeridas por la ley y por los estatutos de las asociaciones.

Pueden también formar parte de las asociaciones sindicales las sociedades comerciales legalmente constituidas y demás personas civiles de nacionalidad italiana cuyos dirigentes y administradores tengan una buena conducta moral y política desde el punto de vista nacional.

ARTÍCULO 2.º

Los extranjeros que residan en Italia desde diez años a lo menos pueden ser admitidos, en calidad de miembro en las asociaciones sindicales legalmente reconocidas, pero no pueden ser nombrados o elegidos para ningún cargo o función directriz.

ARTÍCULO 3.º

Los administradores del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de las instituciones públicas de beneficencia no pueden formar parte de las asociaciones patronales legalmente reconocidas, en los términos de la ley de 3 de abril de 1926, número 563, no estando sometidos a las disposiciones de dicha ley en cuanto a los contratos colectivos de la jurisdicción de los contratos de trabajo.

La misma disposición es válida para la Administración autónoma de los ferrocarriles del Estado, para la Administración de los P. T. T., para la Caja de Depósitos y Préstamos, para el Instituto de Emisión, para la Banca de Nápoles y la de Sicilia, para los institutos y órganos relevantes del Estado y para las Cajas de Ahorros.

Las asociaciones constituídas por empleados de las administraciones dichas no pueden ser reconocidas legalmente.

Las empresas autónomas municipalizadas y el perso-

nal que de ellas dependa están sometidos a las disposiciones de la ley de 3 de abril de 1926.

ARTÍCULO 4.º

Las asociaciones que se proponen salvaguardar los intereses materiales o morales de sus miembros, si estos últimos no son ni empleados ni trabajadores, no pueden ser legalmente reconocidas en los términos de la ley de 3 de abril de 1926, y no son sometidas a las demás disposiciones de dicha ley, concerniente a los contratos colectivos de trabajo y a la jurisdicción de los Tribunales del mismo.

Sin embargo, los propietarios de inmuebles rurales que han dado en arriendo sus bienes raíces serán admitidos a formar parte de las asociaciones patronales agrícolas legalmente reconocidas, con la condición que sean encuadrados en una sección especial, teniendo su propia representación en los órganos directores de la asociación.

Esta representación no participa en la estipulación de contratos colectivos de trabajo agrícola.

En el establecimiento de los acuerdos colectivos de trabajo no agrícola, a ejecutar, por la competencia de los propietarios, la representación de la sección obrará como representación de una asociación autónoma.

ARTÍCULO 5.º

Los artesanos ejerciendo por su cuenta una pequeña industria, en la cual trabajen ellos personalmente; los pequeños comerciantes y los dependientes, intermediarios, comisionistas y agentes que no se benefician de las disposiciones de la ley concerniente al contrato de empleo privado; los propietarios y los arrendatarios cul-

tivando directamente inmuebles rurales, deben constituirse en asociaciones separadas.

ARTÍCULO 6.º

No pueden formar parte de la misma asociación los trabajadores intelectuales y los obreros manuales, igualmente si están empleados en el mismo tipo o en la misma categoría de empresa.

Los empleados técnicos y administrativos pueden, al contrario, estar reunidos en la asociación, pero en secciones separadas, teniendo en cada una su propia representación.

Los directores técnicos y administrativos, así como los demás jefes de despacho o de servicio ocupando funciones análogas, los apoderados y de una manera general los demás empleados provistos de poderes, deben formar parte de asociaciones separadas.

ARTÍCULO 7.º

Los empleados y los trabajadores que, en razón de su actividad, pertenezcan al mismo tiempo, de una manera estable y seguida, a categoría diversa, sea de empleados, sea de obreros, pueden formar parte a la vez de diferentes asociaciones sindicales.

Aquel que en diferente dominio de la actividad, de una manera estable y continuada, ejerza a la vez funciones de empleado y de obrero, puede formar parte al mismo tiempo de las asociaciones patronales y de las asociaciones obreras.

Los miembros de las asociaciones legalmente constituidas no pueden, bajo pena de expulsión, formar al mismo tiempo parte de asociaciones de hecho constituidas con un mismo objeto sindical y contenidas en el artículo 12 de la ley de 3 de abril de 1926.

ARTÍCULO 8.º

Las empresas de todo género explotadas bajo forma cooperativa deben, a los fines de la organización sindical, constituirse en asociaciones especiales diferentes de las asociaciones agrupando empresas capitalistas análogas, así como también de las asociaciones de trabajadores de empresas idénticas.

ARTÍCULO 9.º

Contra la denegación de admisión de una asociación legalmente reconocida y contra la expulsión u otra forma de exclusión, los recursos al ministro de Corporaciones serán siempre admitidos en última instancia, así como los demás recursos previstos por los estatutos de las asociaciones unitarias y de las asociaciones superiores.

ARTÍCULO 10.

Las listas de los trabajadores resultado de las declaraciones obligatorias de las que se trata en el artículo 5.º, párrafo tercero, de la ley de 3 de abril de 1926, hacen papel de ejecución de la condición prescrita por el artículo 1.º, número 1.º, de dicha ley.

Estas listas serán dirigidas por los gobernadores civiles, a los que las asociaciones están obligadas a comunicar inmediatamente las declaraciones que de ellos llegan. El gobernador procede a la inscripción, después de haber oído al Consejo Provincial de Economía.

Las listas dirigidas por los Gobiernos civiles, después de las suministradas por los Municipios, hacen fe en lo que concierne a aquellos que ejercen libremente un arte o una profesión.

Cualquiera que en un Municipio pretenda ejercer

un arte o una profesión es obligado a declararlo en el plazo de tres meses al Ayuntamiento interesado, so pena de una multa de 100 liras.

ARTÍCULO II.

Cuando para el ejercicio de un arte o de una profesión determinada la inscripción en el Registro de pleitos, cuya formación se confía por las leyes en vigencia a una Orden o a un Colegio, es preciso una asociación sindical, que podrá ser legalmente reconocida al lado de la Orden o del Colegio. En este caso, la asociación sindical está sometida a las disposiciones de la ley de 3 de abril de 1926.

Las asociaciones sindicales, pero no las órdenes o los colegios, tienen la facultad de llenar las funciones de salvaguardia de los intereses materiales y morales de las personas que representan, así como las funciones de asistencia, de instrucción y de educación previstas por la ley. Ellas solas tienen la facultad de designar representantes en los Cuerpos políticos, administrativos y técnicos del Estado y de los otros órganos públicos, cuando esta designación está prevista por las leyes y los reglamentos.

Las personas ejerciendo una profesión liberal y los artistas, empleados en las empresas industriales, agrícolas, comerciales, de transportes y de Banca, deben, a los efectos de los contratos colectivos de trabajo, formar parte de las asociaciones sindicales de empleados. Pero ellos pueden, sin embargo, pertenecer a una sección distinta, teniendo su propia representación en las asociaciones de personas ejerciendo una profesión liberal o de artistas.

ARTÍCULO 12.

Las órdenes o colegios existentes y legalmente reconocidos en el momento de entrar en vigencia la ley de 3 de abril de 1926, subsistirán, pero no podrán ser reconocidas de nuevo, idénticamente si su constitución está prevista por las leyes anteriores.

Cuando para el ejercicio de un arte o de una profesión determinada, por las cuales una orden o un colegio, no es legalmente constituida, la inscripción en un Registro de pleitos es requerida; todas las funciones inherentes a dichas órdenes o colegios para la guarda del Registro y la disciplina de los miembros inscritos serán ejercidas por las asociaciones sindicales. En el caso donde no exista asociación legalmente reconocida de orden sindical, estas funciones están confiadas al presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 13.

El reconocimiento de toda asociación sindical debe ser rehusado no solamente cuando las condiciones requeridas o exigidas por la ley hacen contumacia, sino también cuando este reconocimiento no es oportuno por razones políticas, económicas o sociales.

El reconocimiento puede ser también subordinado a la introducción en los estatutos, de ciertas modificaciones.

ARTÍCULO 14.

Para obtener el reconocimiento, las asociaciones deben adjuntar a los estatutos un informe concerniente a su origen y a la actividad empleada desde su fundación, así como igualmente la lista nominativa de los miembros

y de las personas que ocupan funciones de dirección y otras.

Los estatutos deben indicar los fines de la asociación, la circunscripción territorial en la cual funcionen, el lugar donde se encuentra su sede principal, los informes de su dependencia y de unión con otras asociaciones, las condiciones de admisión y expulsión de sus miembros, el modo y las formas establecidas para las deliberaciones de los órganos sociales competentes, en lo que concierne a las contribuciones previstas por el artículo 5.º de la ley de 3 de abril de 1926; la composición, el modo de elección o de nombramientos y las atribuciones de los órganos directores y disciplinarios, los motivos de expulsión de la asociación, las reglas de administración de las rentas y del patrimonio de la asociación y la parte de rentas consagradas a los gastos obligatorios.

ARTÍCULO 15.

El Gobierno real tiene siempre el derecho de pedir y, si le hace falta, de decretar de oficio la revisión de los estatutos de las asociaciones legalmente constituidas.

CAPITULO II

Organización y administración de las asociaciones sindicales.

ARTÍCULO 16.

Las atribuciones de los Consejos de dirección de las asociaciones previstas por el artículo 8.º de la ley de 3 de abril de 1926 serán establecidas por los estatutos.

El Consejo de dirección es presidido por el presidente o el secretario, que dirige y representa a la asociación.

ARTÍCULO 17.

Las mismas cualidades morales y políticas exigidas a los dirigentes de la asociación son exigidas a los empleados en las asociaciones legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 18.

Los gastos de las asociaciones sindicales legalmente reconocidas se dividen en gastos obligatorios y gastos facultativos.

Son obligatorios los gastos inherentes a la organización sindical, a la asistencia económica y social, a la asistencia moral y religiosa, a la educación nacional y a la instrucción profesional.

Son, entre otros, obligatorios: la contribución a la Obra Nacional del *Dopo lavoro*, a la Obra Nacional de la Maternidad y de la Infancia, a la Obra Nacional *Balilla* (1), al Patronato Nacional reconocido por el ministro de Economía Nacional el 26 de junio de 1925, en la medida fijada por Decreto del ministro de Corporaciones, después de haber oído los dictámenes de las asociaciones superiores legalmente reconocidas, de cuya asociación depende.

Es, en fin, obligatoria la constitución de los fondos de garantía prevista por el artículo 5.º de la ley de 3 de abril de 1926. Las sumas destinadas a este efecto estarán colocadas en título de la Deuda Pública, no enajenables. Todos los otros gastos son facultativos.

(1) La obra nacional *Balilla* se consagra a la educación de la juventud italiana.

ARTÍCULO 19.

Las disposiciones concernientes a la coordinación de la actividad de las asociaciones sindicales con aquella de la Obra Nacional del *Dopo lavoro*, de la Obra Nacional de la Maternidad y de la Infancia, de la Obra Nacional *Balilla* y del Patronato Nacional, serán establecidas por Real decreto.

ARTÍCULO 20.

En caso de disolución de una asociación o de retraimiento del reconocimiento acordado a aquélla, un liquidador nombrado por el gobernador civil, si se trata de asociaciones operando en los términos de la provincia, o por el ministro de Corporaciones, si se trata de asociaciones que obren en dos o en mayor número de provincias, realiza el activo y reembolsa el pasivo.

El patrimonio neto resultante de la liquidación será devuelto, por Real decreto, a la asociación superior legalmente reconocida de cuya asociación dependa, y en su defecto, este patrimonio será consagrado a obras de asistencia, de instrucción y de educación, en favor de las categorías de empleados y de trabajadores por las cuales la asociación había sido constituida.

ARTÍCULO 21.

Los bienes que como coste de fabricación o valor líquido habían sido reconocidos a la asociación sindical, sea cualquiera la persona que los detenga o los administre, para la cuenta de la asociación, acaba de tomar pleno derecho de la parte del patrimonio de la asociación legalmente reconocida.

Los bienes que como valor líquido, de cualquier modo

que éste sea, de las asociaciones constituidas enteramente o en parte con el fin previsto por la ley de 3 de abril de 1926, son devueltos por derecho a las asociaciones constituidas con el mismo objeto en favor de iguales categorías de empleados o de trabajadores, cada vez que la mayoría de los miembros de la asociación preexistente ha entrado en la asociación legalmente reconocida.

Antes de reconocer la misma asociación sindical, el gobernador civil puede ordenar, por Decreto, que los bienes de los cuales se trata en los dos párrafos anteriores sean remitidos a un comisario nombrado por él. El Decreto del gobernador es ejecutado inmediatamente. Tan pronto como la asociación está legalmente reconocida, dichos bienes son remitidos al poder de los representantes legales de esta asociación. En el caso donde, a los seis meses que siguen a la publicación del Decreto, el reconocimiento no hubiera tenido lugar, los bienes son restituidos a aquel que los retenía o los administraba.

ARTÍCULO 22.

Las asociaciones sindicales no pueden ejercer, fuera de las relaciones del trabajo, ninguna injerencia en la gestión administrativa, técnica y comercial de las empresas de sus miembros, sin el consentimiento de estos últimos.

En ningún caso las asociaciones sindicales pueden establecer disposiciones obligatorias para los no participantes, fuera del dominio de las relaciones del trabajo.

Las asociaciones sindicales no pueden ejercer el comercio.

CAPITULO III

De las contribuciones sindicales.

ARTÍCULO 23.

Las deliberaciones en virtud de las cuales las contribuciones previstas en el artículo 5.º de la ley de 3 de abril de 1926 son impuestas, deben ser aprobadas por el Consejo Provincial Administrativo, si se trata de asociaciones que operen dentro de los términos de la provincia, y por el ministro de Corporaciones, si se trata de asociaciones que obren en las demás provincias.

Las deliberaciones aprobadas serán publicadas, a costa de las asociaciones, en el primer caso, en la *Hoja de Avisos de la Provincia*, y en la *Gaceta Oficial*, en el segundo.

Los recursos al Gobierno contra la decisión del Consejo Provincial Administrativo o el Decreto del ministro pueden ser hechos por todo interesado, dentro del plazo de quince días desde la publicación de la decisión.

ARTÍCULO 24.

El ministro de Corporaciones establece las disposiciones aplicables en materia de contribuciones, igualmente en el caso donde, por continuación de la naturaleza del trabajo o del carácter de la empresa, no es posible determinarlo tomando por base la retribución de una jornada de trabajo.

ARTÍCULO 25.

Las listas y matrículas de los contribuyentes, repartidas por Ayuntamientos de residencia, son dirigidas por cada asociación.

Ellas deben permanecer fijadas durante un mes por lo menos, a partir de la fecha del Decreto, en el cuadro de anuncios del Ayuntamiento.

En el mes siguiente, cada contribuyente tiene el derecho de reclamar contra su inscripción ante el Consejo Provincial Administrativo, si se trata de asociaciones que obren en los límites de la provincia, y ante el ministro de Corporaciones, si se trata de asociaciones que obren en dos o más provincias.

Las decisiones del Consejo Provincial Administrativo y del ministro son inapelables. El recurso a la autoridad judicial es, sin embargo, autorizado en los casos y en las condiciones admitidas en materia de impuesto.

Las listas son redactadas después de las inscripciones no contestadas y definitivas. Deben ejecutarse por Decreto del gobernador civil. El recurso al gobernador civil no es admitido más que por causa de error material.

ARTÍCULO 26.

La recaudación de las contribuciones es confiada a los recaudadores de impuestos, con los privilegios fiscales y la obligación de invertir la totalidad de las sumas inscritas en el Registro de los cobros.

En los términos y modalidades fijados por el artículo 80 del texto unificado de las leyes relativas a la recaudación de impuestos directos, aprobado por Real decreto de 17 de octubre de 1922, número 1.401, los recaudadores hacen entrega del importe total de las listas a la cuenta corriente especial del Gobierno civil, en la sección del tesorero de la provincia.

El gobernador ordena el pago a la asociación unitaria y a las asociaciones superiores de quien ella depende, en la proporción que establecerá para cada una de ellas el ministro de Corporaciones, por vía de Decreto, sobre la proposición de la más importante organiza-

ción superior de la cual depende la asociación unitaria.

En todos los casos se extrae del capital, en beneficio del Estado, sobre las sumas recaudadas, el 10 por 100, que es vertido en la cuenta corriente especial del Ministerio de Corporaciones, en la Sección de la Tesorería provincial de Roma.

ARTÍCULO 27.

Los estatutos pueden establecer contribuciones suplementarias para los miembros de la asociación solamente, determinando el importe.

Las contribuciones suplementarias son recaudadas en el seno de las asociaciones.

ARTÍCULO 28.

El ministro de Corporaciones puede, por Decreto, establecer que la recaudación de las contribuciones obligatorias sea también hecha por el seno de las asociaciones, con la obligación de la repartición especificada en los dos últimos párrafos del artículo 26.

CAPITULO IV

De la vigilancia y del control.

ARTÍCULO 29.

El gobernador civil, si se trata de asociaciones que radiquen dentro de la provincia, y el ministro, si se trata de asociaciones existentes en dos o más provincias, pueden solicitar documentos y noticias, ordenar inspecciones e investigaciones sobre la actividad de las asociaciones.

El ministro de Corporaciones puede, en todo tiempo,

sobre denuncia o de oficio, anular las deliberaciones de los órganos de las asociaciones sindicales legalmente reconocidas, cuando estas deliberaciones son contrarias a las leyes, a los estatutos o a los objetos esenciales de estas instituciones.

ARTÍCULO 30.

Están sometidos a la aprobación del Consejo Provincial Administrativo, y en casos determinados, del ministro de Corporaciones:

- a) Los balances.
- b) Los actos que implican mutaciones patrimoniales.
- c) Los gastos que gravan el balance por un período superior a dos años.
- d) Los reglamentos y los cuadros orgánicos del personal.
- e) Los reglamentos para la percepción de las contribuciones.
- f) Los pagos ordenados sobre el fondo de garantía constituido según el artículo 5.º de la ley de 3 de abril de 1926.

Si los órganos deliberativos o ejecutivos de la asociación omiten hacer lo que ellos tienen obligación por la ley, el Reglamento o los estatutos, para perjudicar los fines esenciales de la asociación, el gobernador civil, o en casos oportunos el ministro, pueden ordenar la ejecución de estos actos, comprendiendo la inscripción de los gastos al balance y a la emisión de mandatos.

Contra las decisiones del Consejo Provincial Administrativo, del gobernador civil y del ministro es admitido el recurso ante el Gobierno del Rey, en el plazo de quince días.

ARTÍCULO 31.

El Consejo Provincial Administrativo, cuando desempeña sus obligaciones de órgano de control de las asociaciones sindicales, comprende al gobernador civil, que es el presidente; dos consejeros del Gobierno civil y cuatro miembros designados cada dos años por el Consejo Provincial de Economía.

TÍTULO II

ASOCIACIONES SINDICALES SUPERIORES

(Federaciones y confederaciones.)

ARTÍCULO 32.

Las asociaciones sindicales superiores (federaciones y confederaciones) legalmente reconocidas tienen personalidad civil.

ARTÍCULO 33.

Contra la denegación de admitir una asociación inferior dentro de otra superior, en los recursos previstos por los estatutos, será siempre admitido en última instancia el recurso ante el ministro de Corporaciones.

Es igualmente admitido el recurso al ministro, contra la exclusión de las asociaciones inferiores de las superiores, cualquiera que sea la forma en que esta exclusión ha sido pronunciada.

ARTÍCULO 34.

Las asociaciones sindicales de directores técnicos y administrativos, de jefes de despacho o de servicios, te-

niendo funciones análogas, de apoderados y, de una manera general, de empleados provistos de poderes, deben adherirse a las federaciones de asociaciones patronales.

Las asociaciones de empresas cooperativas que sean obreras deben adherirse a las asociaciones sindicales superiores según su naturaleza y su modo de funcionamiento.

No pueden legalmente adherirse a una oficina central o a otra institución legalmente reconocida, teniendo por objeto el desarrollo y el progreso de la cooperación. Esta adhesión no implica ninguna injerencia en la gestión administrativa, técnica y comercial de empresas cooperativas que forman parte de la asociación en cuestión, a condición que exista una declaración especial a este propósito en el acto de adhesión.

Las asociaciones separadas de artesanos, dependientes, pequeños comerciantes, propietarios y arrendatarios explotando directamente las tierras, constituidas en virtud del artículo 5.º, deben adherirse a las asociaciones sindicales patronales superiores.

Las asociaciones de colonos constituidas en virtud del artículo 5.º deben adherirse a las asociaciones sindicales superiores de trabajadores agrícolas.

ARTÍCULO 35.

Las órdenes y colegios de personas ejerciendo una profesión liberal, mencionados en el segundo párrafo del artículo 2.º de la ley de 3 de abril de 1926, no pueden constituir ni federaciones ni otras organizaciones de grado superior, ni adherirse a otras asociaciones superiores.

ARTÍCULO 36.

Todas las disposiciones concernientes al reconocimiento de las asociaciones unitarias, contenidas en los artículos 13, 14 y 15 del título primero, son aplicables al

reconocimiento de las asociaciones superiores (federaciones y confederaciones), con las modificaciones siguientes:

Para obtener el reconocimiento, las asociaciones superiores deben presentar, junto con sus estatutos y el informe del cual se trata en el artículo 14, una lista de todas las asociaciones sindicales inferiores, así como de las otras asociaciones e instituciones constituidas con el fin indicado en el artículo 4.º, último párrafo, de la ley de 3 de abril de 1926, que le han dado su adhesión, con una copia auténtica del acta de adhesión, de los estatutos de cada una de estas asociaciones afiliadas y un certificado del Gobierno civil de la provincia en la cual cada asociación unitaria tenga su sede, atestiguando que las formalidades exigidas por los artículos 1.º y 2.º de la ley de 3 de abril de 1926 han sido cumplidas, a menos que se trate de asociaciones nacionales, en cuyo caso la constancia es hecha directamente por el ministro de Corporaciones.

Con los estatutos de la asociación superior será aprobada la lista de todas las asociaciones sindicales inferiores, así como todas las otras asociaciones e instituciones adheridas. Los cambios ulteriores en la lista en cuestión deben ser aprobados por Real decreto.

El Decreto que reconocía la asociación sindical superior entraña al mismo tiempo el reconocimiento de todas las asociaciones de grado inferior adheridas. Entraña también el reconocimiento de otras asociaciones e instituciones constituidas con el fin de que se trata en el artículo 4.º, párrafo último, de la ley de 3 de abril de 1926; gracias a este reconocimiento, los organismos reconocidos adquieren personalidad civil. Cuando la adhesión es posterior al reconocimiento legal de la asociación superior, el reconocimiento de las asociaciones inferiores y de los organismos citados tiene lugar por Decreto especial, a petición de la asociación superior reconocida.

ARTÍCULO 37.

Cuando el Real decreto que aprueba el estatuto de una asociación sindical superior (federación o confederación) establece que la vigilancia y control de las asociaciones inferiores que forman parte serán ejercidos por la organización superior, a aquéllas pertenecen todas las facultades conferidas por la ley y el Reglamento del gobernador civil, del Consejo Provincial Administrativo y del ministro, salvo aquellas que están expresamente exceptuadas.

La delegación de estas facultades puede ser en todo tiempo revocada por Real decreto, oído el Consejo de Estado.

A pesar de la delegación, el ministro de Corporaciones, y siendo provincia, el gobernador civil, tienen siempre facultad de solicitar directamente a las asociaciones sometidas al control de la organización superior, los actos y las informaciones, y hacer ejecutar directamente informaciones e inspecciones cada vez que las demandas hechas a la organización superior han sido dirigidas en vano.

ARTÍCULO 38.

Todas las disposiciones de los artículos 16, 17, 18, primero, segundo, cuarto y quinto párrafos; 19, 20, 21 y 22 del título primero, son también aplicables a las asociaciones sindicales superiores (federaciones y confederaciones).

Las asociaciones superiores no pueden ejercer ninguna injerencia en la gestión administrativa, técnica y comercial de las empresas, de los miembros, de las asociaciones unitarias o de primer grado, salvo en el caso, en los límites y en las formas consentidos para estas últimas asociaciones.

ARTÍCULO 39.

Las asociaciones sindicales superiores no pueden imponer contribuciones individuales a los patronos y a los obreros.

Los estatutos pueden establecer contribuciones suplementarias a la carga de las asociaciones inferiores adheridas, a más del tanto fijado por el ministro de Corporaciones, conforme al artículo 26, y los estatutos pueden establecer el importe.

ARTÍCULO 40.

Todas las disposiciones relativas a la vigilancia y al control de las que se trata en los artículos 29, 30 y 31 del título primero, se aplican a las asociaciones sindicales superiores (federaciones y confederaciones).

Estas disposiciones son también aplicables a las asociaciones e instituciones constituídas dentro del fin del que se trata en el artículo 4.º, último párrafo, de la ley de 3 de abril de 1926.

A estas asociaciones y a estas instituciones son, de otra parte, aplicables las disposiciones concernientes a la forma administrativa y a la transformación de su objeto, contenidas en la ley de 17 de junio de 1890, número 6.972, y en las leyes posteriores que modifican estas disposiciones.

ARTÍCULO 41.

Pueden ser reconocidas las confederaciones nacionales siguientes, comprendiendo varias federaciones nacionales, o varias asociaciones nacionales, o aun varias federaciones o confederaciones locales de asociaciones sindicales:

a) Para los empleados: una confederación nacional

de la industria, una confederación nacional de agricultores, una confederación nacional de comerciantes, una confederación nacional de contratistas de transportes terrestres y de navegación interior y una confederación nacional bancaria.

b) Para los trabajadores: una confederación nacional de empleados y obreros de la industria, una confederación nacional de empleados y obreros de la agricultura, una confederación nacional de empleados y obreros de transportes marítimos y aéreos, una confederación nacional de empleados y obreros de los transportes terrestres y de navegación interior y una confederación nacional de empleados de Banca.

c) Para aquellos que ejerzan una profesión liberal, una confederación nacional de profesiones liberales y de artistas.

Pueden también ser reconocidas dos confederaciones generales: una para los empleados y otra para las personas ejerciendo una profesión liberal.

Por Real decreto, oído el Consejo de Ministros y el Consejo Nacional de Corporaciones, pueden ser reconocidas otras confederaciones nacionales, y en caso de necesidad, confederaciones generales.

TITULO III

DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DE RELACIÓN O CORPORATIVOS

ARTÍCULO 42.

Los organismos de relación previstos en el artículo 3.º de la ley de 3 de abril de 1926 tienen un carácter nacional. Ellos agrupan las organizaciones sindicales nacionales de los diversos factores de la producción, em-

pleados, trabajadores intelectuales y manuales, para una rama determinada de la producción o para una o varias categorías determinadas de empresas.

Las organizaciones así enroladas constituyen una corporación.

La corporación es constituida por Decreto del ministro de Corporaciones.

Ninguna innovación es aportada a las disposiciones vigentes relativas a las funciones confiadas a la Administración marítima, en lo que concierne a los marinos y a los trabajadores de puertos, por lo mismo que ellas corresponden, en totalidad o en parte, a las funciones confiadas por la ley de 3 de abril de 1926 a la Administración marítima, o por el presente Reglamento a los órganos corporativos.

ARTÍCULO 43.

La corporación no tiene personalidad civil, pero ella constituye un órgano de la Administración del Estado.

El Decreto que la constituye determina las atribuciones y los poderes. El mismo Decreto establece la organización y reglamenta las atribuciones de sus oficinas centrales y locales.

Los gastos necesarios al funcionamiento de los órganos corporativos son a cargo del Estado, que los suministra del tanto por ciento del importe sobre las contribuciones impuestas por las asociaciones.

ARTÍCULO 44.

Los órganos corporativos, para atender a su fin, tienen la facultad:

a) De conciliar las diferencias que pueden manifestarse entre las organizaciones enroladas y dictar las dis-

posiciones previstas por el artículo 10 de la ley de 3 de abril de 1926.

b) De promover, animar y subvencionar toda iniciativa que tienda a coordinar y organizar mejor la producción.

c) De instituir oficinas de colocación por todas partes donde tengan necesidad; el ejercicio de las funciones de libre intermediario y el funcionamiento de otras oficinas de colocación (las disposiciones especiales de las leyes y reglamentos que rigen en esta materia permanecen en todo caso en vigencia) podrá ser prohibido por Real decreto en todo lugar donde los mencionados despachos u oficinas estén instituidos.

d) De reglamentar el aprendizaje, dictando, a este efecto, las reglas generales obligatorias, y vigilar su aplicación. A estas reglas son aplicables todas las disposiciones concernientes a los contratos colectivos de trabajo.

ARTÍCULO 45.

Para todo lo que concierne a la estipulación de los contratos colectivos de trabajo, las asociaciones enroladas por las corporaciones son autónomas, salvo la intervención de los dichos órganos para la tentativa obligada de conciliación, según el artículo 17 de la ley de 3 de abril de 1926, y la publicación de las reglas previstas en el artículo 3.º de la misma ley.

ARTÍCULO 46.

Los presidentes de los órganos corporativos son nombrados y revocados por Decreto del ministro de Corporaciones. Cada corporación tiene un Consejo formado por los delegados de las organizaciones enroladas por la misma dicha corporación. En el seno del Consejo, la

representación de las organizaciones patronales debe ser igual a la misma de los trabajadores intelectuales y manuales, considerados en conjunto.

El modo de nombramientos de estos delegados, las atribuciones del Consejo y los poderes del presidente son establecidos por el Decreto constituyendo el órgano corporativo.

Este órgano está colocado bajo la dependencia directa del ministro de Corporaciones.

T I T U L O I V

DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y DE LAS NORMAS ASIMILADAS

ARTÍCULO 47.

Pueden estipular contratos colectivos de trabajo las asociaciones sindicales legalmente reconocidas.

Los contratos colectivos de trabajo que no estén estipulados por asociaciones sindicales legalmente reconocidas, serán nulos.

ARTÍCULO 48.

El contrato colectivo debe indicar la empresa o las empresas, o las categorías de empresas o de trabajadores a las cuales él se refiere y el territorio en el cual es entendido y válido.

En defecto de estas especificaciones, el contrato colectivo tiene efecto para todos los empleados y trabajadores legalmente representados por las asociaciones contratantes, según el artículo 5.º de la ley de 3 de abril de 1926.

ARTÍCULO 49.

El contrato colectivo de trabajo debe, so pena de nulidad, estar signado por los representantes legales de las asociaciones contratantes o por las personas provistas de un mandamiento especial.

El contrato colectivo de trabajo puede ser también estipulado bajo reserva de la aprobación de los organismos competentes o de las asociaciones respectivas, según los estatutos.

En este caso no tiene efecto mientras que esta aprobación no ha tenido lugar.

ARTÍCULO 50.

Los estatutos de las asociaciones superiores (federaciones y confederaciones) pueden establecer que los contratos colectivos de trabajo estipulados por las asociaciones adheridas deben estar previamente autorizados por dichas asociaciones superiores.

En este caso, los contratos estipulados sin esta autorización son susceptibles de nulidad.

La autorización puede ser concedida en términos generales y aplicarse a un período determinado y a varias categorías de trabajadores y de empleados.

ARTÍCULO 51.

Los contratos colectivos de trabajo no tienen efecto alguno si no son depositados y publicados según dispone el artículo 10 de la ley de 3 de abril de 1926. Los contratos estipulados por asociaciones que obran en dos o más provincias deben ser depositados, no solamente en el Ministerio de Economía Nacional, sino también en el Ministerio de Corporaciones.

La publicación de los contratos anulados por motivos de fondo o de forma será rehusada. Contra la denegación cabe recurso ante el Tribunal de Trabajo, que conoce el asunto por Decreto motivado de la Cámara del Consejo y oído el Ministerio público.

Las decisiones arbitrales hechas en materia de desavenencias colectivas de trabajo no tienen efecto, si ellas no han sido depositadas y publicadas conforme al párrafo precedente. Este depósito tiene lugar conforme a lo previsto por el artículo 24 del Código civil.

ARTÍCULO 52.

No tiene lugar la estipulación de contratos colectivos para las relaciones de trabajo que—según la ley o los reglamentos, o por efecto de las cláusulas de los cuadernos de obligaciones o del contrato—están regidas por actos de las autoridades públicas.

La estipulación de contratos colectivos concernientes a las relaciones de trabajo inherentes a los servicios que tienen carácter personal o doméstico, no pueden tampoco tener efecto.

Los contratos colectivos estipulados y que sean contrarios a las disposiciones precedentes serán nulos.

ARTÍCULO 53.

El contrato colectivo de trabajo, después de la expiración del lapso de tiempo para el cual ha sido establecido, debe ser considerado como renovado por una duración igual, al menos, que el término establecido en el contrato, o, en defecto de aquél, dos meses antes de su expiración el contrato no haya sido denunciado por una de las dos partes contratantes. El nuevo plazo vencido, si no ha tenido denuncia alguna, se considerará el contrato posteriormente renovado, y así sucesivamente.

La denuncia debe ser notificada a la parte contraria y publicada en la *Hoja de Avisos Judiciales*, si se trata de un contrato teniendo efecto en los límites de la provincia; en la *Gaceta Oficial*, en los restantes.

ARTÍCULO 54.

Los contratos de trabajo individuales estipulados aisladamente por los empleados y trabajadores sometidos al contrato colectivo, deben observar las disposiciones establecidas con el referido contrato.

Las cláusulas de los contratos de trabajo individuales anteriores o posteriores al contrato de trabajo colectivo, que sean diferentes de las cláusulas de este último, serán reemplazadas de derecho por aquellas del contrato colectivo, salvo en el caso donde ellas fueran más favorables a los trabajadores.

La misma eficacia es reconocida a los contratos colectivos con respecto a los reglamentos de fábrica.

ARTÍCULO 55.

Las asociaciones que han estipulado contrato colectivo responden de los perjuicios dimanantes de su incumplimiento o del incumplimiento de las obligaciones resumidas en la estipulación del contrato.

Esas asociaciones responden también del incumplimiento por aquellos que están obligados, se trate de sus miembros o no, en el caso solamente donde ellas han omitido hacer todo lo que estaba en su poder para obtener la ejecución. En atención a sus miembros, las asociaciones están obligadas a hacer valer el poder disciplinario que les conceden los estatutos.

Si en el contrato colectivo está explícitamente convenido que la ejecución del contrato es garantida por la asociación, ésta responde en propiedad, y en calidad de

fiador solidario, del incumplimiento por los que están obligados.

ARTÍCULO 56.

A fin de que los órganos centrales corporativos puedan dictar las reglas generales en que se basan las condiciones de trabajo, en los términos del artículo 10 de la ley de 3 de abril de 1926, es necesario que cada una de las asociaciones en conexión les hayan dado esta facultad. Dicha facultad puede ser concedida de una manera general en los estatutos.

Los órganos corporativos establecen las reglas dichas inspirándose en la equidad y armonizando los intereses de los empleados con los de los trabajadores, y los intereses de unos y otros con el interés superior de la producción. Las deliberaciones mencionadas no están sujetas a ninguna oposición, pero las asociaciones enroladas pueden dar fin al efecto de las reglas dictadas, estableciendo directamente un contrato colectivo de trabajo.

ARTÍCULO 57.

Las reglas dictadas por los órganos corporativos tienen el valor de un contrato colectivo de trabajo estipulado entre las asociaciones enroladas e interesadas, y cuantas disposiciones hay establecidas para los contratos colectivos son aplicables íntegramente a dichos órganos corporativos.

La publicación de las reglas mencionadas revoca o modifica los contratos colectivos en vigencia entre las asociaciones englobadas, por lo mismo que son compatibles en total o en parte con estas reglas.

ARTÍCULO 58.

Los contratos colectivos de trabajo y normas asimiladas, así como todos los actos necesarios para su estipulación o deliberación, están exceptuados de derechos de timbre y registro.

ARTÍCULO 59.

En caso de disolución o del retracto del reconocimiento de una de las asociaciones contratantes, el patrimonio de esta asociación permanece ligado a la ejecución de las obligaciones reasumidas por ella en el contrato colectivo para toda la duración de dicho contrato y para un año de prórroga.

La disolución o el retracto del reconocimiento no tiene influencia alguna sobre los derechos dimanantes del contrato colectivo, en lo que concierne al cuidado de los cuales el contrato es válido, en los términos de la ley. En este caso, cada uno de los interesados puede, en lo que a él atañe, denunciar el contrato en los casos previstos y con las formalidades admitidas.

ARTÍCULO 60.

En materia de contratos colectivos de trabajo, el Derecho común será aplicado tantas veces como la ley de 3 de abril de 1926 y el Reglamento actual no dispongan lo contrario.

TITULO V

DE LAS DESAVENENCIAS COLECTIVAS DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de los Tribunales de Trabajo.

ARTÍCULO 61.

Las proposiciones para la inscripción en la lista *ad hoc* de los ciudadanos destinados a cumplir las funciones de consejeros expertos del Tribunal del Trabajo son hechas, en cada provincia, por los Consejos Provinciales de la Economía. Los ciudadanos propuestos son repartidos por grupos y subgrupos, según las diferentes especies de empresa existentes en el distrito del Tribunal.

Estas proposiciones son transmitidas a los órganos centrales corporativos competentes, que, después de haber tomado las informaciones necesarias, pueden aportar variaciones o adiciones.

En el caso donde los órganos corporativos no fueran constituidos, las proposiciones de los Consejos Provinciales de Economía son transmitidas directamente al Tribunal de Apelación.

ARTÍCULO 62.

El primer presidente del Tribunal de Apelación, después de haber recibido las proposiciones, redacta la lista de los ciudadanos destinados a ocupar las funciones de consejeros expertos, oído el presidente del Tribunal de Trabajo.

La lista es fijada al público en la Sala de Apelación

y en las Salas de los Gobiernos civiles de todas las provincias comprendidas dentro del distrito.

Durante un plazo de quince días del señalamiento, toda asociación legalmente reconocida puede formular reclamaciones contra la formación de dicha lista.

La reclamación es notificada a los interesados y a la Sala de Apelación, y a todas las secciones reunidas que conciernen a este asunto.

Las secciones reunidas están compuestas, a este efecto, por el primer presidente, el presidente de la Sección especial ocupando las funciones del Tribunal de Trabajo y cinco consejeros de la Sala o Audiencia, de los cuales dos pertenecen al Tribunal y tres a la primera Sección, designados por el primer presidente.

Las secciones reunidas se constituyen en Cámara de Consejos, después de haber tomado conocimiento del aviso escrito de los interesados.

Contra la decisión puede ser entablada la apelación en el plazo de quince días ante el Tribunal de Casación por violación de la ley.

ARTÍCULO 63.

Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplican igualmente a la revisión bienal de las listas.

ARTÍCULO 64.

No podrá ser inscrito en la lista más que el ciudadano italiano que tenga veinticinco años cumplidos y una conducta moral y política irreprochable, y que posea un diploma o título universitario u otro estudio equivalente.

Por lo que concierne al título de estudio, una excepción puede ser hecha en favor de aquellos que, por consecuencia del ejercicio efectivo de una actividad deter-

minada, han adquirido, en ellos, una reputación de habilidad enteramente particular.

En este caso, el primer presidente ordena su inscripción en la lista por motivada decisión.

Pueden, del mismo modo, estar inscritos en la lista los empleados del Estado y de otras Administraciones públicas.

ARTÍCULO 65.

Los ciudadanos llamados a ejercer los funciones judiciales en calidad de consejeros expertos del Tribunal de Trabajo recibirán una indemnización de 100 liras por cada día durante el cual ejercieran las funciones. Recibirán en otros casos las mismas indemnizaciones de desplazamiento y de estancia que los consejeros del Tribunal de Apelación.

ARTÍCULO 66.

La lista de los consejeros expertos agregados al Tribunal de Trabajo es redactada cada año por el primer presidente, oído el presidente del Tribunal mencionado, entre los ciudadanos inscritos en la lista de la cual se trata en los párrafos precedentes.

La designación de los consejeros expertos llamados a formar parte del Colegio Judicial es hecha por el presidente del Tribunal de Trabajo.

El presidente del Tribunal de Trabajo puede siempre solicitar al primer presidente para la composición del Colegio y designar uno o varios expertos fuera de la lista de la Sección. La elección es hecha por el primer presidente entre los ciudadanos inscritos en la lista general.

En caso excepcional, y con el consentimiento de las partes, el primer presidente puede, asimismo, escoger personas no inscritas en la lista.

ARTÍCULO 67.

En materia de abstención y recusación de los magistrados componiendo la Sección especial del Tribunal de Apelación, funcionando como Tribunal de Trabajo, se aplican las disposiciones del Código civil.

En caso de abstención de los consejeros expertos, se aplican igualmente las disposiciones del Código civil. Con respecto a las demandas y relativos, el Colegio está formado solamente de magistrados que sentencian.

La recusación de los consejeros expertos puede ser también propuesta por motivos de oportunidad que no están especificados por la ley entre los motivos de recusación; el Colegio, compuesto como queda dicho en el párrafo anterior, sentencia a este respecto.

CAPITULO II

De la acción y de la competencia.

ARTÍCULO 68.

La acción en materia de desavenencia relativa a las relaciones colectivas del trabajo es ejercitada por las asociaciones legalmente reconocidas, de primer grado o superiores.

Cuando el interés público lo exija, la acción puede ser también ejercitada por el Ministerio público. En este caso, la asociación sindical interesada puede intervenir en la causa.

La asociación sindical superior interesada puede intervenir en la causa intentada por la asociación inferior o contra aquélla, y viceversa.

ARTÍCULO 69.

Incumbe a las asociaciones el comparecer en Justicia por medio de su presidente o de su secretario, que las representa, según el artículo 7.º de la ley de 3 de abril de 1926, o bien por medio de un mandamiento especial.

ARTÍCULO 70.

El mandatario especial previsto por el artículo 17 de la ley de 3 de abril de 1926 es escogido, cuando sea posible, entre los empleados o los trabajadores interesados, que satisfarán las condiciones especificadas por el artículo 1.º de la ley.

El mandatario, una vez nombrado, no puede declinar estas funciones, bajo pena de tener que pagar daños y perjuicios e intereses.

Las personas interesadas que intervienen conforme al artículo 17 no pueden ser más de tres. Pero varias personas interesadas pueden hacerse representar por un mandatario especial único.

ARTÍCULO 71.

La acción en las diferencias concernientes a la aplicación de los contratos colectivos de trabajo y de las otras reglas existentes es intentada contra la asociación reconocida legalmente, que representa a los empleados y a los trabajadores, a las cuales están sometidas y están obligados a ejecutarlas. La acción en las diferencias que conciernen a la formación de nuevas condiciones de trabajo es intentada contra la asociación legalmente reconocida, representando los empleados y los trabajadores por las cuales se quieren establecer las nuevas condiciones de trabajo.

La acción para el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo es admitida al mismo tiempo, si el contrato colectivo ha sido firmado, y ante la expiración del término por el cual ha sido previsto, con la condición que no se haya producido un cambio sensible de la situación de hecho existente en el momento de la estipulación.

ARTÍCULO 72.

La demanda es presentada ante el Tribunal de Apelación de la circunscripción en la cual se ejerzan las relaciones de trabajo que constituyen el objeto de la diferencia.

Si las relaciones de trabajo que formen el objeto de la diferencia se ejercen en la jurisdicción de dos Tribunales de Apelación o de uno de mayor número, la demanda será presentada ante el Tribunal de Apelación de Roma.

CAPITULO III

Del procedimiento.

ARTÍCULO 73.

Las partes pueden comparecer personalmente, o pueden también estar representadas por un mandatario especial y estar asistidas por un solo abogado y por uno o varios consejeros técnicos; pero si el número de estos últimos es excesivo por las necesidades de la causa, el magistrado debe ordenar la limitación.

En todo caso y en todo momento de la causa, el magistrado puede ordenar la comparecencia personal de las partes.

ARTÍCULO 74.

La instancia para la solución de la desavenencia colectiva de trabajo es presentada bajo forma de un recurso firmado por la parte o por el mandatario, y debe contener:

a) La indicación de la asociación que la presenta, de la persona que obra en nombre de aquélla y eventualmente, el mandatario que la representa.

b) La indicación de la asociación o del grupo de empleados y de trabajadores contra la cual la instancia es presentada.

c) Las razones y objeto de la instancia.

d) La lista de los actos y documentos sobre los cuales la instancia está fundada.

Cuando el recurso es presentado por el Ministerio público, debe contener: la indicación de las asociaciones o de los grupos de empleados y trabajadores interesados, la exposición de los motivos y el objeto de la desavenencia, con las conclusiones del Ministerio público, y la lista de los actos y de los documentos.

ARTÍCULO 75.

El recurso es depositado en la Escribanía del Tribunal de Apelaciones, con los actos y documentos sobre los cuales está fundado. El escribano, después de haber fijado la fecha del día de la recepción, lo transmite inmediatamente al presidente del Tribunal de Trabajo.

ARTÍCULO 76.

El presidente del Tribunal de Trabajo, en las veinticuatro horas siguientes a la presentación, fija por providencia, en la parte inferior del recurso, el señalamien-

to al cual las partes deben comparecer ante el magistrado, el plazo dentro del cual el defensor debe notificar al demandante su réplica y el depósito en la Escribanía, con sus actos y documentos y, si es preciso, nombre del procurador, previsto por el artículo 17 de la ley de 3 de abril de 1926.

Copia de los recursos y de la providencia es notificada inmediatamente por certificado, con acuse de recibo, a las partes interesadas, y eventualmente al procurador nombrado a los fines del artículo 17 de la ley, así como también es notificada al Ministerio público.

Un extracto del recurso y de la providencia es publicado por la competencia de la Escribanía y sin gastos, en el periódico *Anuncios Judiciales* de la provincia, si la desavenencia interesa a empleados y trabajadores de la provincia; en caso contrario, en la *Gaceta Oficial del Reino*.

ARTÍCULO 77.

Se puede pasar otra notificación a las partes interesadas, las cuales pidan de concierto el reglamento de la desavenencia.

La demanda puede ser hecha por recurso firmado por todas las partes interesadas, con las condiciones especificadas en el artículo 74.

La demanda puede ser hecha también de viva voz: en este caso, el escribano forma un proceso verbal, en el cual hace figurar todas las indicaciones mencionadas, y la providencia del presidente es escrita a continuación del juicio verbal.

ARTÍCULO 78.

La intervención en la causa, en el caso donde ella es admitida, debe ser propuesta, al menos, con tres días antes del fijado para la comparecencia de las partes.

La intervención es introducida por un recurso que debe contener los nombres, apellidos y domicilio de las personas a intervenir, la indicación de las partes en la causa, la exposición de los motivos que justifican la intervención y las demandas de las personas deseando intervenir en el asunto.

El recurso es depositado en la Escribanía del Tribunal de Apelación, con los actos y documentos sobre los cuales está fundado, y debe ser notificado y comunicado según las disposiciones convenidas en el artículo 76, y asimismo al Ministerio público.

ARTÍCULO 79.

El día fijado para la audiencia, las partes comparecen ante el presidente en presencia del Ministerio público.

El defensor debe, ante todo:

a) Declarar si se asocia a la apelación del demandante, o si él rechaza la demanda.

b) Formular sus objeciones en cuanto a la competencia del Tribunal, a la legitimidad de la posición del demandante, a la posibilidad de dar continuación a la acción y a toda otra cuestión prejudicial.

A su vez, el demandante debe:

a) Declarar si insiste sobre su demanda o si renuncia a ella.

b) Formular sus objeciones en cuanto a la legitimidad de la posición del defensor y a toda otra cuestión prejudicial.

El sucesor o los sucesores, si los hay, deben declarar si insisten sobre la demanda presentada y formulan las cuestiones de las cuales se trata en el apartado b) de los párrafos anteriores.

Si las cuestiones indicadas en el apartado b) no son sentadas en la primera audiencia, la parte pierde el de-

recho a la colocación en seguida, no se trata de cuestiones que el juez puede resolver de oficio.

ARTÍCULO 80.

Si las partes persisten en la desavenencia, el presidente del Tribunal debe, ante todo, procurar solucionarla con una conciliación de equidad. Esta tentativa debe ser renovada durante el proceso cada vez que la oportunidad se presente.

Si la conciliación no es posible, el presidente vuelve a llamar a las partes ante el Tribunal a una audiencia que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes. El designa los consejeros expertos y el nombre del relator.

Las partes tienen tres días para presentar sus conclusiones escritas, y deben ser notificadas a las partes contrarias y al Ministerio público.

En sus conclusiones, las partes pueden limitar, pero no amplificar o de cualquier otro modo modificar, las demandas presentadas y el recurso inicial de la causa, en la respuesta y en el acto de la intervención.

Los plazos fijados en este artículo no pueden ser prorrogados de ninguna manera.

ARTÍCULO 81.

En la audiencia del Tribunal, éste, después de haber oído al relator, a las partes y al Ministerio público:

a) Estatuye todas las cuestiones previstas por el artículo 79, apartado b), sobre si ellas han sido estudiadas en sus efectos.

b) Ordena, de oficio en caso de necesidad, los medios de instrucción que juzgue necesarios, y comprendida la exhibición de los documentos que las partes justifiquen no haber podido presentar antes de ahora, y establece las modalidades y las cláusulas para el empleo de los me-

dios ordenados. El llama, cuando la naturaleza y la complejidad de las averiguaciones las considere necesarias, a uno o varios consejeros técnicos que asistan durante toda la instrucción, así como para cada acto de ésta.

c) Si los medios de instrucción no han sido ordenados, estatuye en cuanto al fondo.

La discusión y la sentencia tienen lugar separadamente para cada uno de los asuntos indicados en los apartados a), b) y c). El Tribunal puede ordenar que la discusión y la sentencia tengan lugar a la vez para la totalidad de los puntos o para cualquiera de alguno de ellos.

Todas las decisiones son tomadas inmediatamente en Cámara del Consejo y celebradas en sesión pública.

Si una sesión no es suficiente para la discusión del asunto, ésta puede ser prorrogada a una o varias audiencias que se celebren en días sucesivos.

Ninguna otra prórroga es admitida, no importando por cuál razón.

ARTÍCULO 82.

La administración de las pruebas debe ser hecha con cuidado, ya sea por el Tribunal o por uno o varios de sus miembros especialmente delegados para este efecto.

El Ministerio público debe siempre asistir.

ARTÍCULO 83.

Salvo el caso de consentimiento de las partes, la prueba de la fuerza económica de la empresa y de los precios del coste de fabricación no puede ser hecha más que en ayuda de los actos y documentos suministrados por las partes o publicados, del interrogatorio de las mismas, del acto de la vista sobre las causas y de la testificación de los ciudadanos competentes no perteneciendo por derecho a la empresa.

ARTÍCULO 84.

Terminada la instrucción, el Tribunal o el juez delegado llama a las partes para el juicio a una audiencia que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes.

Cuando no ha sido ordenado más que la sola exhibición de los documentos, la audiencia será fijada en el mandamiento que ordene dicha exhibición.

Las partes tienen cinco días, a partir de la conclusión de la instrucción, para fijar las conclusiones escritas y para notificarlas a las partes contrarias. Estas conclusiones deben también ser comunicadas al Ministerio público.

Los plazos establecidos en este artículo no pueden ser prorrogados.

El Tribunal convoca a la audiencia fijada después de haber oído a las partes y al Ministerio público.

Las disposiciones de los tres últimos párrafos precedentes del artículo 81 se aplican a esta audiencia y juicio.

ARTÍCULO 85.

Cuando el Tribunal ha abreviado en totalidad o en parte una desavenencia, o cortado la misma, se devuelve el juicio.

Se devuelve igualmente un juicio cuando se declara no poder resolver la desavenencia, sea por causa de incompetencia, sea por cualquiera otra razón.

Los mandamientos pueden ser revocados o modificados. El mandamiento no puede ser alegado. El juicio es alegado sucintamente, observando siempre las disposiciones del artículo 83.

El original del juicio, signado por los jueces y por el relator, debe ser depositado en la Relatoría, lo más tarde diez días después de la deliberación.

La notificación del juicio es hecha de oficio por el relator, por medio de una copia enviada a cada una de las partes interesadas, por citación certificada con acuse de recibo. El juicio es también comunicado al Ministerio público.

ARTÍCULO 86.

Si, en una audiencia cualquiera, no comparecen ni el demandante ni el defensor, el asunto es tachado de la lista de pleitos, a menos que el Ministerio público pida que venga ante el Tribunal por contumacia de ambas partes.

Si una de las partes compareciera, el asunto se diligenciaría por contumacia de la parte contraria.

Cuando la parte que ejerce la contumacia interviene en el curso de la discusión, puede exponer razones y presentar sus conclusiones; pero el juicio y los mandamientos ya pronunciados en el desarrollo del debate conservan su efecto.

CAPITULO IV

De los juicios y de las oposiciones.

ARTÍCULO 87.

El juicio pronunciado en materia de relaciones colectivas de trabajo, que establece nuevas condiciones de trabajo, produce todos los efectos del contrato colectivo de trabajo. Es publicado conforme al artículo 51, primer párrafo, y las disposiciones de los artículos 52, 53, 55 y 59 del presente Decreto le son aplicables.

Si, después que una desavenencia individual ha sido solucionada por sentencia teniendo fuerza de cosa juzgada, un nuevo juicio del Tribunal de Trabajo uniendo

a las partes es traducido en materia de las relaciones colectivas y que sean incompatibles con el primero; cada una de las partes interesadas y el Ministerio público pueden denunciar esta sentencia al Tribunal de Trabajo para su anulación.

Los juicios devueltos en apelación o sin apelación de todo órgano jurisdiccional, en materia de las relaciones individuales de trabajo, que violan un contrato colectivo de trabajo o son incompatibles con un juicio del Tribunal de Trabajo, teniendo el valor de cosa juzgada, o pueden ser denunciados por cada una de las partes y por el Ministerio público al Tribunal de Trabajo, a los fines de la revocación, en el plazo de quince días siguientes a la notificación.

Para el juicio que dicte la anulación o la revocación, el Tribunal de Trabajo estatuye sobre el fondo de la desavenencia.

ARTÍCULO 88.

Los juicios del Tribunal de Trabajo están sujetos a revocación, revisión y casación.

Pueden ser revocados según las disposiciones del Código civil, pero con el plazo para que la presentación de la demanda de revocación sea reducida a quince días.

ARTÍCULO 89.

Cuando sobrevenga un cambio de cierta importancia en el estado de hecho, la parte interesada y el Ministerio público pueden solicitar del mismo Tribunal que tiene pronunciado el juicio, la revisión de este mismo, ante el término de su duración.

Si la solicitud es rechazada, la parte que la ha presentado es condenada a una multa pudiendo llegar hasta 10.000 liras.

ARTÍCULO 90.

Contra los juicios del Tribunal de Trabajo se puede recurrir al Tribunal de Casación del Reino, a los quince días siguientes de la notificación. El recurso del Ministerio público es también admitido en igual término de tiempo. Los juicios que abrevien las cuestiones prejudiciales son oponibles, al mismo tiempo que aquellos que estatuyen sobre el fondo, y el plazo para estos recursos se cuenta a partir de la fecha de la notificación.

El procurador general de la Sala de Casación tiene la facultad de apelar por el interés de la ley contra los juicios del Tribunal de Trabajo, conforme al artículo 519 del Código civil.

Sin modificar en nada las relaciones de dependencia jerárquica de los representantes del Ministerio público, bajo la superior dependencia del Ministerio de Justicia, establecidas por las leyes vigentes sobre organización judicial, el ministro de Justicia puede, por decreto, encargar al procurador general de la Sala de Casación de seguir y coordinar la acción del Ministerio público en el recurso de apelación, en lo que concierne a las desavenencias colectivas del trabajo, y de exponer, formulando las observaciones y proposiciones que juzgue oportunas.

ARTÍCULO 91.

Si la sentencia es anulada, el Tribunal de Trabajo, a quien el asunto es devuelto, debe en todo caso conformarse con la decisión del Tribunal de Casación, en cuanto al punto de vista de derecho sobre el cual el Tribunal ha estatuido.

TITULO VI

DE LAS ASOCIACIONES DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y DE
OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 92.

Las asociaciones de empleados del Estado, de las Provincias, de los Municipios, de las instituciones públicas de Beneficencia y de otras organizaciones apuntadas en el artículo 3.º, segundo párrafo, del presente Decreto, si la ley permite la constitución, deben estar autorizadas por Decreto del presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el ministro del cual dependa el personal asociado, para las asociaciones de empleados del Estado; por Decreto del ministro del Interior para las asociaciones de empleados de las instituciones locales que operen en dos o más provincias; por Decreto del gobernador civil para las asociaciones de empleados de las instituciones locales que obren en los límites de la provincia. Las condiciones requeridas por el artículo 1.º de la ley del 3 de abril de 1926 serán siempre necesarias.

Las asociaciones superiores o inferiores que comprendan empleados del Estado y de otras administraciones e instituciones deben ser siempre autorizadas por Decreto del presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el ministro del Interior y de los demás ministros interesados.

Por cada categoría de empleados una sola asociación podrá ser autorizada.

La autorización no implica el reconocimiento en el sentido de la ley del 3 de abril de 1926, ni la atribución de la personalidad civil.

La autorización puede ser retirada en todo momento.

ARTÍCULO 93.

El presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el ministro competente, el del Interior y el gobernador civil, en cada uno de los casos previstos en el artículo precedente, siempre pueden disolver las asociaciones de empleados del Estado, de las Provincias, de los Municipios, de las instituciones públicas de Beneficencia y las demás indicadas en el artículo 3.º, y, del mismo modo, si estas instituciones están autorizadas, cuando su acción resulte incompatible con el orden y la disciplina del servicio.

La infracción de la orden dada por el presidente del Consejo de ministros, el ministro o el gobernador civil es considerada como una grave falta disciplinaria, siendo castigada con la destitución.

ARTÍCULO 94.

Las asociaciones constituidas para la defensa de pretendidos intereses escolares o profesionales de los estudiantes o de las instituciones de enseñanza de todo orden, están prohibidas.

La constitución de las asociaciones de este género y la participación en estas asociaciones serán consideradas como graves infracciones disciplinarias y castigadas con la expulsión de todas las escuelas y de todos los establecimientos de enseñanza del Reino.

TITULO VII

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

ARTÍCULO 95.

Cuando el *lock-out*, la huelga y la prestación irregular del trabajo se produjeran en los casos diferentes apuntados en el artículo 18 de la ley de 3 de abril de 1926, serán aplicadas las penas establecidas en los artículos 235, primer párrafo, y 236 del Código civil, procediéndose de oficio.

ARTÍCULO 96.

Si el *lock-out*, la huelga y la prestación irregular del trabajo van acompañados de violencias o de amenazas, se aplican las penas establecidas en los artículos 166 y 167 del Código penal.

Si la violencia o la amenaza son ejercidas a la manera prevista en el artículo 154, primer párrafo, del Código penal, se aplicarán las penas establecidas en dicho artículo o por la ley de 3 de abril de 1926, si son más graves.

ARTÍCULO 97.

A los efectos de la aplicación de los artículos 19 y 20 de la ley de 3 de abril de 1926, el ministro de Corporaciones determina por Decreto cuáles categorías de servicio deben ser consideradas de utilidad pública, y sobre la base de este Decreto, los Ayuntamientos redactan en el mes de enero de cada año una lista de firmas o de empresas ejerciendo en el Municipio servicios de necesidad pública.

La lista deberá estar fijada durante quince días al público en el tablón de edictos de la Alcaldía.

Durante los quince días siguientes serán dirigidas al gobernador civil por cualquier ciudadano las observaciones o reclamaciones contra la inserción u omisión de una o varias firmas o empresas.

El gobernador civil, después de haber examinado las reclamaciones y observaciones, aprueba la lista definitiva de las firmas y empresas ejerciendo servicios públicos o de utilidad pública en cada Ayuntamiento, y esta lista es publicada en la hoja de avisos de la provincia.

ARTÍCULO 98.

Los servicios de aquellos que ejercen profesiones sanitarias, de abogados, procuradores, notarios, ingenieros, arquitectos, geómetras y técnicos agrícolas son siempre considerados de utilidad pública.

ARTÍCULO 99.

Nada es modificado en las disposiciones del Código de la Marina mercante o de otras leyes en materia de desertión o de otros delitos marítimos.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 100.

Hasta que sean dictadas las disposiciones previstas en el artículo 23 de la ley de 3 de abril de 1926, no es llevada ninguna modificación a la competencia del Consejo de hombres-buenos, del que se trata en la ley de 15 de

junio de 1893, número 295; a la competencia de las Comisiones arbitrales provinciales y de la Comisión central para los empleados privados, de los cuales se ocupa el Real decreto de 2 de diciembre de 1923, número 2.636; a la competencia de los colegios, de las Comisiones arbitrales y del ministro de Trabajo al sentido del Real decreto-ley de 19 de octubre de 1923, número 2.311, así como a aquella de los órganos jurisdiccionales establecidos por las leyes y reglamentos sobre la Marina mercante.

Hasta tanto que los Consejos provinciales de Economía no sean constituidos, sus funciones serán ejercidas por los gobernadores civiles.

Para el año 1926, la lista de la que trata el artículo 97 será redactada durante el mes siguiente a la publicación del Decreto del ministro de Corporaciones determinando las categorías de servicios de necesidad pública.

ARTÍCULO 101.

En lo que concierne al procedimiento en materia de las relaciones colectivas del trabajo, se aplicará el Código civil, a falta de disposiciones especiales de la ley de 3 de abril de 1926 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 102.

Por Decreto del ministro de Hacienda, los gastos necesarios al funcionamiento del Ministerio de Corporaciones y los demás inherentes a la aplicación de la ley de 3 de abril de 1926 y del presente Decreto legislativo, serán inscritos en el presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 103.

Un reglamento que será aprobado por Real decreto dictará, si tiene necesidad, las disposiciones ulteriores que podrían ser necesarias a la ejecución de la ley de 3 de abril de 1926, número 563, y del presente Decreto legislativo, que entrará en vigencia el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del reino.

III

LA CARTA O ESTATUTO DEL TRABAJO

ADOPTADA EL 21 DE ABRIL DE 1917 POR EL GRAN CONSEJO
FASCISTA.

(Gaceta Oficial del 3 de abril de 1927.)

EL ESTADO CORPORATIVO Y SU ORGANIZACION

I

La nación italiana es un organismo, teniendo fines y medios de acción superiores por su poder y su duración a aquellos aislados o asociados que la componen. Es una unidad moral, política y económica que en el Estado fascista se realiza integralmente.

II

El trabajo, bajo todas sus formas, intelectuales, técnicas o manuales, como obra de organización o de ejecución, es un deber social. A este título y solamente a ello es colocado bajo la tutela del Estado.

La producción, en su conjunto, es unitaria desde el punto de vista nacional; sus objetivos son unitarios y se resumen en el bienestar de los individuos y en el desarrollo de la potencia nacional.

III

La sindicación sindical o profesional es libre. Pero sólo el sindicato legalmente reconocido y sometido al control del Estado tiene el derecho de representar legalmente a toda categoría de empleados y trabajadores para la cual es constituida, de defender los intereses de esta categoría *vis a vis* del Estado y de las otras asociaciones profesionales, de cumplir con los contratos colectivos de trabajo, obligatorios para todos los miembros de la categoría, de imponer a estos miembros contribuciones y de ejercer enfrente de ellos funciones delegadas de interés público.

IV

La solidaridad de los diversos factores de la producción encuentra su expresión concreta en el contrato colectivo de trabajo, obtenido por la conciliación de los intereses opuestos de los trabajadores y empleados y de su subordinación a los intereses superiores de la producción.

V

La magistratura del trabajo es el órgano por el cual el Estado interviene para solucionar las desavenencias del trabajo, ya sea a las que conciernen a la observación de las convenciones y a otras reglas existentes, ya sea a las que se relacionan a la determinación de nuevas condiciones de trabajo.

VI

Las asociaciones de trabajo legalmente reconocidas tendrán igualdad jurídica entre los empleados y trabaja-

dores; ellas velan por el mantenimiento y la mejora y aumento de la disciplina de la producción y del trabajo. Las corporaciones constituyen la organización unitaria de las fuerzas de la producción, en las cuales están representados íntegramente sus intereses. Es por lo que ellas aseguran esta representación integral de los intereses de la producción, que son los mismos de los intereses nacionales, como las corporaciones son reconocidas por la ley como órganos del Estado.

En tanto, como órganos de representación de los intereses unitarios de la producción, las corporaciones pueden dictar reglas obligatorias concernientes a la disciplina de las relaciones de trabajo o a la coordinación de la producción, todas las veces que ellos han recibido a este efecto mandato de asociaciones afiliadas.

VII

El estado corporativo considera la iniciativa privada en el dominio de la producción como el instrumento más eficaz y más útil de los intereses de la nación. La organización privada de la producción, teniendo una función de interés nacional, las organizaciones de empresas, son responsables ante el Estado de la dirección de la producción. La colaboración de las fuerzas productivas crea entre esas fuerzas una reciprocidad de derechos y deberes.

El trabajador, que sea técnico, empleado u obrero, es un colaborador activo de la empresa económica en la dirección, al mismo tiempo que la responsabilidad incumbe al empleado.

VIII

Las asociaciones profesionales de empleados tienen el deber de asegurar por todos los medios el aumento de

la producción, el perfeccionamiento de los productos y la reducción de los precios del coste de fabricación. Las agrupaciones representativas de las personas ejerciendo una profesión liberal o un arte, y las asociaciones de empleados de las empresas públicas, concurren a la salvaguardia de los intereses del arte, de la ciencia y de las letras, al incremento de la producción y a la realización de los fines morales del régimen corporativo

IX

La intervención del Estado en la producción económica no tiene lugar más que cuando la iniciativa privada falta o es insuficiente o cuando los intereses políticos del Estado están en juego. Ella puede revestir la forma de un control, de un estímulo o de una gestión directa.

X

En caso de desavenencias colectivas del trabajo, una acción judicial no puede ser intentada si el órgano corporativo hace en primer lugar una tentativa de conciliación. Si se producen contestaciones al asunto de la interpretación o de la aplicación de los contratos colectivos de trabajo, las asociaciones profesionales tienen la facultad de ofrecer su intervención. El reglamento de estas contestaciones es devuelto a la jurisdicción ordinaria, que juzga con el concurso de asesores designados por las asociaciones profesionales interesadas.

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
Y SUS GARANTIAS

XI

Las asociaciones profesionales tienen el deber de regular por medio de los contratos colectivos las relaciones de trabajo entre las categorías de empleados que ellas representan. Los contratos colectivos de trabajo son celebrados entre las asociaciones de primer grado, bajo la dirección y el control de las organizaciones centrales, pero las asociaciones de grado superior tienen la facultad de sustituir a aquella de primer grado en los casos previstos por la ley y los estatutos.

Todo contrato colectivo debe, so pena de nulidad, contener las disposiciones precisas sobre las relaciones disciplinarias, los períodos de prueba, las maneras de retribuciones y el horario de trabajo.

XII

La acción del sindicato, la obra de conciliación de los órganos corporativos y las sentencias de la magistratura del trabajo garantizan la concordancia del salario con las exigencias normales de la vida, las posibilidades de la producción y el rendimiento del trabajo. La determinación del salario es sustraída a toda regla general; debe resultar de acuerdo las partes que se manifiestan en los contratos colectivos.

XIII

Los cálculos relativos a las condiciones de la producción y del trabajo, a la situación del mercado monetario y a las variaciones del nivel de la vida de los

trabajadores, establecido por las administraciones públicas, por el Instituto Central de Estadística y por las asociaciones profesionales legalmente reconocidas, después de coordinadas y elaboradas por el Ministerio de Corporaciones, suministrarán el criterio, permitiendo conciliar los intereses de las diferentes categorías y diversas clases, sea entre ellos o sea con el interés superior de la producción.

XIV

La retribución debe ser efectuada bajo la forma mejor apropiada a las exigencias del obrero y de la empresa.

Cuando el trabajo es pagado por piezas, la liquidación de las cuentas tiene lugar a intervalos pasando dos semanas; las buenas cuentas adecuadas deben ser practicadas cada semana o cada quincena. El trabajo de noche, si no es efectuado en equipos periódicos regulares, debe de ser retribuido a un tanto superior a aquel del trabajo de día. Cuando el trabajo es pagado por piezas, las tarifas deben ver la manera de asegurar al obrero laborioso, juntamente con una capacidad normal, una ganancia mínima en más del salario que sirve de base.

XV

El trabajador tiene derecho al descanso semanal coincidiendo con el domingo. Los contratos colectivos aplicarán estas reglas teniendo en cuenta las disposiciones legales existentes y las exigencias técnicas de la empresa; ellos velarán, en los límites de estas exigencias, a que los días feriados, civiles y religiosos sean observados siguiendo las tradiciones locales. El horario de trabajo deberá ser escrupulosa y rigurosamente observado por el trabajador.

XVI

Después de un año de servicio ininterrumpido, el trabajador encargado de una empresa donde el trabajo es continuo tiene derecho a un asueto anual pagado.

XVII

En las empresas donde el trabajo es continuo, el trabajador despedido sin que haya una falta de su parte, tiene derecho a una indemnización proporcional al número de sus años de servicio. Esta indemnización es debida igualmente en caso de fallecimiento del trabajador.

XVIII

La empresa donde el trabajo es continuo, el traspaso de la empresa no pone fin al contrato de trabajo, y el personal encargado de la empresa conserva sus derechos frente al nuevo propietario. Del mismo modo, una enfermedad del trabajador, no excediendo de cierta duración, no es causa de rescisión del contrato. El llamamiento a filas, como el servicio en la milicia para la seguridad nacional, no es tampoco motivo de la rescisión.

XIX

Las infracciones a la disciplina y los actos de naturaleza a perturbar la marcha regular de la empresa, imputables al trabajador, son castigados según la gravedad de la falta cometida, con una multa, con la suspensión de empleo, y, en los casos más graves, con la rescisión inmediata sin indemnización. En el caso en los cuales el empleado puede infligir una multa a un trabajador,

la suspensión de su empleo o el despido inmediato sin indemnización serán especificados.

XX

El trabajador entrando en una nueva empresa es sometido a un período de prueba, durante el cual la anulación del contrato puede ser pronunciada por una parte u otra, mediante el pago, sin otra indemnización, de la retribución correspondiente a la duración del trabajo efectuado.

XXI

El contrato colectivo de trabajo extiende igualmente sus ventajas y sus disciplinas a los trabajadores a domicilio. Reglas especiales serán establecidas por el Estado a fin de asegurar la policía e higiene de este modo de trabajo.

AGENCIA DE COLOCACIONES

XXII

El Estado observa y controla las fluctuaciones del empleo, del salario y de las fiestas, índices generales de las condiciones de la producción y del trabajo.

XXIII

Las agencias de colocaciones están constituidas con una base paritaria y bajo el control de los órganos corporativos del Estado. Los empleados deben contratar sus trabajadores por intermediación de estas agencias; aquellos que tienen libertad de escogerlos sobre la lista, de personas inscritas, darán la preferencia a los miem-

bros del partido y a los sindicatos fascistas según la antigüedad de la inscripción.

XXIV

Las asociaciones profesionales de trabajadores tienen el deber de proceder a una selección de los mismos, teniendo a desarrollar siempre por más tiempo su capacidad técnica y su valor moral.

XXV

Los órganos corporativos velan por que estas leyes concernientes a la prevención de accidentes y a la policía del trabajo sean observadas por los miembros de las asociaciones que ellos reúnen.

PREVISION, ASISTENCIA, EDUCACION E INSTRUCCION

XXVI

La previsión es una alta manifestación del principio de colaboración. El empleado y el trabajador deben contribuir a sus cargas en una medida proporcional a sus medios respectivos. El Estado, por el instrumento de sus órganos corporativos y de sus asociaciones profesionales, se empleará en coordinarlas y unificarlas hasta tanto que se pueda hacer el sistema y las instituciones de previsión.

XXVII

El Estado fascista se propone: primero, el perfeccionamiento de la seguridad contra los accidentes; se-

gundo, la mejoración y extensión de la seguridad a la maternidad; tercero, la institución del seguro contra las enfermedades profesionales y la tuberculosis, como primera etapa hacia el seguro contra todas las enfermedades; cuarto, el perfeccionamiento del seguro contra el descanso involuntario, y quinto, adopción de formas especiales de seguro, dedicadas a los jóvenes trabajadores.

XXVIII

Incumbe a las asociaciones de trabajadores defender los intereses de sus miembros en el curso de los asuntos administrativos y judiciales relativos a la aplicación del seguro contra accidentes y de seguros sociales. Los contratos colectivos establecerán, los que sean técnicamente posible de hacer, las Cajas mutuales de Enfermedad, nutridas por las contribuciones de los empleados y administradas por representantes de ambos partidos, bajo la vigilancia de los organismos corporativos.

XXIX

La asistencia a las personas, inscritas o no, que ellas representen, es para las asociaciones profesionales, a la vez, un derecho y un deber. Las asociaciones profesionales deben pagar sus funciones de asistencia directamente o por medio de sus propios órganos; no pueden delegar en otros organismos o instituciones que por motivos de orden general en el alcance traspase los intereses de cada categoría de productores.

XXX

La educación y la instrucción, sobre todo la instrucción profesional de las personas, inscritas o no, que ellas

representen, es uno de los deberes principales de las asociaciones profesionales. Estas últimas deben sostener la acción de obras nacionales ocupándose de la utilización de los socios, así como de toda iniciativa de tendencia educativa.

IV

EL CONSEJO NACIONAL DE LAS CORPORACIONES

LEY DE 20 DE MARZO DE 1930, NÚMERO 206, SOBRE LA REFORMA DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS CORPORACIONES.

ARTÍCULO 1.º

La composición, las atribuciones y el funcionamiento del Consejo Nacional de Corporaciones, instituido por los Decretos de 2 de julio de 1926, número 1.131, y de 14 de julio de 1927, número 1.347, son modificados de conformidad a las disposiciones de los artículos siguientes:

ORGANOS DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS CORPORACIONES

ARTÍCULO 2.º

Los órganos del Consejo Nacional de Corporaciones son:

- a) Las secciones y las subsecciones.
- b) Las comisiones especiales permanentes.
- c) La Asamblea general.
- d) El Comité corporativo central.

ARTÍCULO 3.º

La presidencia del Consejo Nacional de las Corporaciones en todos sus órganos corresponde al jefe del Gobierno y primer ministro, secretario del Estado, que convoca el Consejo según sus necesidades.

La presidencia del Consejo puede estar ejercida en su lugar y puesto y por su delegación, por el ministro de las Corporaciones.

Las sesiones de las secciones y subsecciones, al mismo tiempo reunidas, y de las comisiones especiales permanentes, son presididas, cuando no lo son por el jefe del Gobierno o por el ministro de las Corporaciones, por los vicesecretarios de Estado de las Corporaciones, salvo el caso por las cuales no está dispuesto por el reglamento para la aplicación de la presente ley.

El director general de las Corporaciones es el secretario general del Consejo.

ARTÍCULO 4.º

El Consejo Nacional de las Corporaciones se compone de siete secciones:

1.ª Sección de Profesiones liberales y de las Artes, dividida en dos subsecciones, una para las profesiones liberales y otra para las artes.

2.ª Sección de la Industria y de los Artesanos, dividida en dos subsecciones, una para la industria y otra para los artesanos.

3.ª Sección de Agricultura.

4.ª Sección de Comercio.

5.ª Sección de Transportes por tierra y de Navegación interior.

6.ª Sección de transportes marítimos y aéreos, dividida en dos subsecciones, una para los transportes marítimos y otra para los transportes aéreos.

7.ª Sección de Banca.

Su constitución ordinaria es fijada por el cuadro anexo a la presente ley, que puede ser modificada por Decreto del jefe del Gobierno a propuesta del ministro de las Corporaciones o por la Asamblea general del Consejo.

Las subsecciones, en las materias de su exclusiva competencia, tienen los mismos poderes que las secciones, y pueden funcionar de manera distinta que aquéllas.

Si el objeto de la deliberación es de un interés común a varias de las dichas secciones o subsecciones, pueden ser convocadas conjuntamente en número de dos o más, como secciones reunidas.

En el caso previsto por el reglamento, las secciones reunidas pueden ser convocadas también con la participación sola del representante, de empleados o de trabajadores.

ARTÍCULO 5.º

Cuando el objeto de la deliberación interesa a toda la corporación sindical y corporativa del Estado, y en los casos explícitamente previstos por la presente ley, las secciones del Consejo son convocadas en Asamblea general.

Forman parte de esta última, entre otros, el ministro de las Corporaciones, el ministro del Interior, el ministro de Agricultura y Bosques, el secretario del partido nacional fascista, los vicesecretarios del Estado para las corporaciones y todos los representantes designados para las secciones correspondientes por las federaciones sindicales de empleados y trabajadores.

Toman parte en la Asamblea, entre otras representaciones permanentes en las secciones, las siguientes:

a) Por la Confederación nacional de los sindicatos fascistas de las profesiones liberales y de las artes, el

presidente de la Confederación y cuatro y diez representantes, respectivamente, de los sindicatos nacionales de la categoría de las profesiones liberales y de las artes, en las subsecciones correspondientes, designados por la Confederación dicha y de la manera establecida por el reglamento.

b) Por el Instituto Nacional de la Corporación, el presidente del mismo y otros dos representantes, designados por dicho Instituto entre las personas pertenecientes a las secciones.

Además forman parte de la Asamblea general:

1.º Los vicesecretarios y un miembro del directorio del partido nacional fascista, designado por el secretario del partido.

2.º Los directores generales del ministerio de las Corporaciones.

3.º Los directores generales del ministerio de Agricultura y Bosques.

4.º El presidente de la "Opera nazionale del Dopolavoro".

5.º El presidente del Patronato Nacional para la asistencia social.

6.º El presidente de la asociación de mutilados e inválidos de la guerra.

7.º El presidente de la asociación nacional de combatientes.

8.º Un representante de la asociación nacional fascista de empleados públicos.

9.º Dos representantes de las otras asociaciones autorizadas de conformidad con el artículo 92 por Real decreto de 1.º de junio de 1926, número 1.130, designados por acuerdo de las asociaciones interesadas o, en defecto de esto, por el ministro de las Corporaciones.

10. Diez personas verdaderamente competentes en las cuestiones de organización sindical, de derecho y de economía corporativa y de otras actividades y ramas

técnicas y jurídicas, interesando a la producción, designadas por el ministro de las Corporaciones.

Puede ser rectificada por Real decreto, a iniciativa del jefe del Gobierno y tomada la deliberación en el Consejo de ministros, la lista de los miembros de derecho indicados en el precedente párrafo.

ARTÍCULO 6.º

Las comisiones permanentes especiales, compuestas de personas pertenecientes a la Asamblea general, pueden ser instituídas en el seno del Consejo Nacional por Decreto del jefe de Gobierno y a propuesta del ministro de las Corporaciones para el estudio de las diferentes materias de carácter general y, sobre todo, de orden técnico, con la exclusión de todas formas, de las materias indicadas en los artículos 11, 12 y siguientes.

ARTÍCULO 7.º

La Asamblea general puede siempre ser apelada de pronunciarse sobre las materias ya sometidas al aviso de las secciones y de las comisiones permanentes.

Las normas instituídas y los acuerdos ratificados por las secciones de conformidad con el artículo 12 son comunicados ante otra medida a la Asamblea general, que puede hacer las observaciones de fondo y forma que juzgue oportunas.

DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS CORPORACIONES

ARTÍCULO 8.º

La designación de los representantes en el Consejo Nacional de las Corporaciones, de la parte de las orga-

nizaciones sindicales y de otras organizaciones y asociaciones indicadas en el artículo 5.º y en el cuadro anexo a la presente ley, es hecha por los órganos agremiados de grado superior, constituidos y convocados según las normas fijadas en los estatutos o por quien ejerce legítimamente los poderes en los términos de dichos estatutos.

La cualidad de miembro del Consejo Nacional de las Corporaciones es reconocida por Real decreto a propuesta del presidente del Consejo de ministros. Es revocable siguiendo el mismo procedimiento mencionado en los casos previstos por la presente ley y por los reglamentos.

En el momento de tomar posesión de su cargo, los miembros del Consejo Nacional de las Corporaciones prestan juramento en las formas establecidas por el reglamento.

Los miembros del Consejo Nacional de las Corporaciones que no lo sean de derecho por razón de sus funciones permanecen en el cargo tres años, y pueden ser nombrados nuevamente.

ARTÍCULO 9.º

Para ser designado como miembro del Consejo Nacional de las Corporaciones, de acuerdo con el primer párrafo del artículo precedente, es necesario llenar todas las condiciones fijadas por la ley Electoral para ser elegido diputado.

Si una de las condiciones indicadas en el párrafo precedente tiende a faltar, esta circunstancia tiene por consecuencia la revocación del mandato.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS CORPORACIONES

ARTÍCULO 10.

El Consejo Nacional de las Corporaciones es el llamado a recurrir ante él sobre las materias siguientes:

1.º Contenido y ejecución de los principios condensados en la carta del trabajo, según el desarrollo del sistema corporativo y las exigencias de la producción nacional.

2.º Propositiones de leyes y establecimiento de normas de conformidad con la ley de 31 de enero de 1926, número 100, cuando ellas tienen por objeto la producción y el trabajo.

3.º Protección de los intereses de categoría de la parte de las asociaciones sindicales y ejercicio de interés público que le son delegadas por el Estado de conformidad con la tercera declaración de la carta del trabajo.

4.º Actividad de las asociaciones sindicales en materia de asistencia, en el sentido del artículo 4.º, último párrafo, de la ley de 3 de abril de 1926, número 563, y de la octava declaración de la carta del trabajo, ejercida directamente o por intermediación de las instituciones que tratan sobre su vigilancia y control, y particularmente a la aplicación de los principios vertidos en la legislación sindical y en la carta del trabajo concerniente a la iniciativa privada y a la libertad de gestión de las empresas.

5.º Actividad de las instituciones y órganos corporativos a los fines del acrecentamiento de la coordinación y del perfeccionamiento de la producción, de la cultura y del arte nacional, según el sentido del artículo 44, apartado b) del Real decreto de 1.º de julio de 1926, y

de las declaraciones sexta y octava de la carta del trabajo.

6.º Relaciones entre las diferentes asociaciones sindicales, sus instituciones complementarias, los órganos e institutos corporativos en el ejercicio de las actividades indicadas en el precedente párrafo.

7.º Coordinación de la actividad en materia de asistencia delegada en las asociaciones sindicales con aquellas instituciones regionales de asistencia de conformidad con el artículo 19 del Real decreto ya mencionado, número 1.130, y con aquellas otras instituciones creadas o desarrolladas por órganos colocados bajo el control del Estado, por el partido nacional fascista o por particulares.

8.º Cuestiones relativas al encuadramiento sindical de las diferentes categorías profesionales.

9.º Reconocimiento de las asociaciones sindicales, de conformidad con el artículo 4.º de la citada ley de 3 de abril de 1926; revocación del reconocimiento, en el sentido del artículo 9.º de la mencionada disposición, y anulación de la delegación acordada por los Decretos sobre el reconocimiento de las asociaciones sindicales de grado superior para el ejercicio de la vigilancia y de la protección cerca de las asociaciones de grado inferior, conforme al primer párrafo del artículo 37 del Real decreto predicho de 1.º de julio de 1926.

10. Posibilidad del reconocimiento de las confederaciones nacionales que son previstas por el artículo 41 del último Real decreto citado.

11. Recursos presentados en última instancia al Ministerio, de acuerdo con el artículo 9.º del Real decreto una vez más citado, de 1.º de julio de 1926, contra la denegación de admitir una asociación legalmente reconocida o contra la expulsión o cualquier otra forma de exclusión de esta última, y recurso contra la negativa de admitir una asociación de grado inferior en otra de

grado superior, o contra la exclusión de una asociación de grado inferior fuera de otra de grado superior, según el sentido del artículo 33 del susodicho Real decreto últimamente citado.

12. Directiva para el establecimiento de los presupuestos de las asociaciones sindicales.

13. Coordinación regional y nacional de colocación de los trabajadores, según el espíritu del artículo 8.º del Real decreto de 29 de marzo de 1928, número 1.000, para los fines comunes a las diferentes categorías de la actividad en lugar y sitio de las corporaciones no constituidas.

14. Constitución de las diferentes corporaciones en armonía con el artículo 42 del Real decreto de 1.º de julio de 1926.

15. Propaganda científica y popular de los principios que inspiran la organización corporativa.

16. Reglamentación de las contribuciones sindicales.

En general, el Consejo Nacional de las Corporaciones puede ser llamado a dar su leal saber y entender sobre cualquier cuestión que interese a la producción nacional. La opinión del Consejo Nacional de las Corporaciones no puede, sin embargo, reemplazar a aquella de otros órganos consultores del Estado, normalmente competente cuando esta última opinión o aviso es obligatoria conforme a la ley.

El dictamen del Consejo Nacional de las Corporaciones debe ser obligatoriamente pedido en los siguientes casos:

a) En las materias indicadas en el párrafo noveno, en lugar y sitio del dictamen del Consejo de Estado prescrito por las disposiciones de la ley y que son vueltos a pedir nuevamente y en adelante modificados en otro sentido.

b) En las materias indicadas en el párrafo 10.

c) En las materias de que trata el párrafo 11, cuan-

do se trata del recurso contra las denegaciones de admisión o contra las exclusiones de asociaciones de grado inferior por sus relaciones con las de grado superior.

d) En las materias mencionadas en el párrafo 14.

En este caso, la opinión o dictamen es siempre expresado por la Asamblea general.

ARTÍCULO 11.

Las asociaciones sindicales de categoría con autorización, de conformidad con sus estatutos, de las federaciones y confederaciones a las cuales se adhieran, pueden, cuando la ley en vigor no dispone lo contrario, pedir al Consejo Nacional de las Corporaciones la facultad de determinar las tarifas para los servicios profesionales de las personas que ellas representan y decretar reglamentos profesionales, teniendo carácter obligatorio para todas las personas pertenecientes a la misma categoría.

Esta facultad es conferida por el Consejo Nacional de las Corporaciones reunido en Asamblea general, sobre proposición de la sección o de las secciones competentes.

Las tarifas y los reglamentos autorizados del modo dicho son sometidos a la ratificación del ministro de las Corporaciones, siendo ejecutados por su publicación en la *Gaceta Oficial del Reino* y en el *Boletín Oficial del Ministerio de las Corporaciones*, efectuado a instancia de las asociaciones interesadas.

ARTÍCULO 12.

El Consejo Nacional de las Corporaciones tiene, entre otras, las funciones siguientes:

1.ª Formular las reglas para la coordinación de la actividad en materia de asistencia, ejercida por las asociaciones sindicales legalmente reconocidas, por las ins-

tituciones complementarias y por las instituciones corporativas.

2.ª Formular las reglas para la coordinación de las diferentes reglamentaciones de las relaciones del trabajo establecidas por contratos colectivos, o después de las otras formas declaradas equivalentes en el sentido de la ley ya citada de 3 de abril de 1926, y para la coordinación de toda otra actividad de las corporaciones en materia de formación de sus normas.

3.ª Formular las normas y aplicar a las relaciones económicas colectivas entre las diferentes categorías de la producción, representadas por las asociaciones sindicales legalmente reconocidas.

El ejercicio de las funciones indicadas en los párrafos primero y segundo es conferido, en cada caso particular, al Consejo por el jefe del Gobierno, por propuesta del ministro de las Corporaciones, y las funciones indicadas en el párrafo tercero son conferidas también al Consejo por las asociaciones interesadas, después de haber obtenido las autorizaciones necesarias en armonía con los estatutos y de acuerdo y con consentimiento del jefe del Gobierno.

Las asociaciones, en las formas indicadas, pueden igualmente solicitar del Consejo la ratificación de los acuerdos habidos entre ellas sobre los objetos indicados en el primer párrafo del presente artículo. En este caso, el Consejo tiene la facultad de subordinar su ratificación a la aceptación de las bonificaciones que estime necesarias.

Las normas obtenidas y los acuerdos ratificados por el Consejo, de conformidad con las disposiciones precedentes, deben obligar a las asociaciones y a cada persona representada de las categorías a las cuales ellas se adaptan, por derogación de las disposiciones del artículo 22, primer párrafo, del Real decreto de 1.º de agosto de 1926, número 1.130, y con los efectos previstos por el artícu-

lo 10, cuarto párrafo, de la ley de 3 de abril de 1926, y por el artículo 55 del Real decreto más arriba citado, ya que el uno y los otros habrán sido publicados en la *Gaceta Oficial del Reino* y en el *Boletín Oficial del Ministerio de Corporaciones*.

La publicación puede ser prohibida por decisión, sin apelación, del jefe del Gobierno.

Las desavenencias relativas a la aplicación de dichas reglas son de la competencia de la Magistratura del trabajo, de conformidad con las disposiciones citadas de 3 de abril y 1.º de julio de 1926.

ARTÍCULO 13.

Por Decreto del presidente del Consejo de Ministros restituído sobre proposición del ministro de las Corporaciones, pueden ser concedidos a las diferentes secciones y subsecciones las atribuciones y los poderes propios de las corporaciones tomadas en consideración por el artículo 3.º de la ley de 3 de abril de 1926, en consideración a la rama de producción correspondiente a las categorías de empresa a las que pertenecen, excepción hecha, de todos modos, para las categorías de empresa por las cuales la corporación ha sido ya constituida.

En este caso, además, las funciones de conciliación examinadas por el artículo 17, primer párrafo, de la ley últimamente citada, y por el artículo 44, apartado a), del Real decreto de 1.º de julio de 1926, están reservadas al Ministerio de Corporaciones, que las ejerce de la manera establecida por los artículos 19 y siguientes.

ARTÍCULO 14.

La sección y la subsección del Consejo ejercen de todas maneras las funciones de relación al cuidado de las corporaciones instituidas por las diversas categorías

de empresas de las ramas de producción correspondiente.

Estas funciones y la manera de ejercerlas son determinadas por Decreto del jefe del Gobierno.

DEL COMITÉ CORPORATIVO CENTRAL

ARTÍCULO 15.

El Comité Corporativo Central es instituido en el seno del Consejo Nacional de las Corporaciones.

El Comité Corporativo Central tiene por misión coordinar la actividad del Consejo, de reemplazarla, en el intervalo que separa unas reuniones de otras, la Asamblea general, para todas las deliberaciones de urgencia, a excepción, de todos modos, de aquellas que son consideradas por el artículo 12, y de dar dictámenes sobre las cuestiones concernientes a la orientación política de la acción sindical, por sus relaciones con los problemas nacionales de la producción y a los fines morales de la organización corporativa.

ARTÍCULO 16.

Forman parte del Comité Corporativo Central, entre otros, el ministro de Corporaciones, el ministro de Agricultura y Bosques, el secretario del Partido Nacional Fascista, los vicesecretarios de Estado de las Corporaciones, los presidentes de las confederaciones nacionales de empleados, trabajadores y de las personas ejerciendo una profesión liberal o un arte, el presidente del Instituto Nacional de la Corporación, el Patronato Nacional de Asistencia Social y el secretario general del Consejo Nacional de las Corporaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.

Los ministros y vicesecretarios de Estado de los departamentos interesados, al objeto de las discusiones, tienen la facultad de participar, con la autorización del jefe del Gobierno, en las reuniones de los diferentes órganos del Consejo. Los directores generales pueden también ser llamados por una medida tomada por el presidente.

Los consejeros técnicos y los representantes de las asociaciones sindicales de categoría pueden también ser llamados al seno del Consejo, en las formas y para los fines establecidos por el Reglamento.

ARTÍCULO 18.

El presidente del Consejo de Ministros puede invitar a los representantes de organizaciones permanentes internacionales, en las cuales Italia tome parte por delegaciones nombradas o autorizadas por el Gobierno del Rey, a asistir a las sesiones de las diferentes reuniones del Consejo, en calidad de oyentes.

ARTÍCULO 19.

Las funciones de conciliación de las desavenencias en materia sindical delegadas en las corporaciones de conformidad con el artículo 17, primer párrafo, de la ley de 3 de abril de 1926, y del artículo 44 del Real decreto de 1.º de julio de igual año, son ejercitadas directamente por el ministro de Corporaciones, cuando dichas corporaciones no están constituidas.

La tentativa de conciliación a efectuar después de la

intervención del Ministerio, cuando aquélla haya sido practicada por las confederaciones sindicales, es, en el caso dicho, obligatoria para los efectos previstos por el artículo 17 últimamente expresado.

ARTÍCULO 20.

El Gobierno del Rey es autorizado a dictar, por Real decreto, todas las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente ley, su coordinación con las demás leyes del Estado y para la organización de los servicios del Consejo.

ANEXO A ESTA LEY

CUADRO EN QUE SE EXPRESA LA COMPOSICIÓN DE LAS SECCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS CORPORACIONES

I

A) *Subsecciones de las profesiones liberales designadas por la Confederación Nacional de los Sindicatos fascistas de las personas ejerciendo una profesión liberal o de artistas:*

1.º El presidente de la Confederación Nacional de los Sindicatos fascistas de las personas ejerciendo una profesión liberal o de artistas.

2.º Un representante del Sindicato Nacional fascista de los Abogados y Procuradores judiciales.

3.º El representante del Sindicato Nacional fascista de los Doctores en Ciencias Económicas y Ciencias Sociales.

4.º Un representante del Sindicato Nacional fascista de los *ragioneri*.

5.º Un representante del Sindicato Nacional fascista de Ingenieros.

6.º Un representante del Sindicato Nacional fascista de Arquitectos.

7.º Un representante del Sindicato Nacional fascista de Químicos.

8.º Un representante del Sindicato Nacional fascista de Geómetras.

9.º Un representante del Sindicato Nacional fascista de Expertos.

10. Un representante del Sindicato Nacional fascista de Médicos.

11. Un representante del Sindicato Nacional fascista de Veterinarios.

12. Un representante del Sindicato Nacional fascista de Farmacéuticos.

13. Un representante del Sindicato Nacional fascista de Notarios.

14. Un representante del Sindicato Nacional fascista de Periodistas.

15. Un representante del Sindicato Nacional fascista de Comadronas.

B) *Subsecciones de las Artes, designadas por la Confederación Nacional fascista de las personas ejerciendo una profesión liberal o de artistas:*

1.º El **presidente de la** Confederación Nacional de Sindicatos fascistas de las personas ejerciendo una profesión liberal o de artistas.

2.º Un representante del Sindicato Nacional fascista de Autores y Publicistas.

3.º Un representante del Sindicato Nacional fascista de Bellas Artes.

4.º Un representante del Sindicato Nacional fascista de Músicos.

5.º Un representante del Sindicato Nacional fascista de Arquitectos.

6.º Un representante del Sindicato Nacional fascista de Periodistas.

7.º Un representante de la Asociación Nacional fascista de Editores de periódicos.

8.º Un representante de la Federación Nacional fascista de Teatros, Cinematógrafos y ramas anexas.

9.º Un representante de la Federación Nacional fascista de Comunidades de artesanos de Italia, designado por la Federación.

10.º El representante del Instituto Nacional de la Corporación.

II

SECCIÓN DE LA INDUSTRIA Y DEL ARTESANO

A) *Subsección de la Industria:*

a) El presidente de la Confederación General fascista de la Industria Italiana.

b) Siete representantes designados por la Confederación General fascista de la Industria Italiana, de los cuales dos de ellos sean dirigentes de empresas.

c) El presidente de la Confederación Nacional de los Sindicatos fascistas de la Industria.

d) Siete representantes de empleados y de obreros de la industria, designados por la Confederación Nacional de Sindicatos fascistas de la Industria, dos de los cuales sean representantes de empleados.

e) Dos representantes del Instituto Nacional de la Cooperación, designados por dicho Instituto.

B) *Subsección del Artesano:*

a) El presidente de la Federación autónoma fascista de las Comunidades artesanas de Italia, designado por la Federación.

b) Dos representantes de la Federación autónoma fascista de las Comunidades artesanas de Italia, designados por la Federación.

c) El presidente de la Confederación Nacional de los Sindicatos fascistas de la Industria.

d) Dos representantes de la Confederación Nacional de los Sindicatos fascistas de la Industria, designados por la Confederación entre los representantes designados para la Subsección de la Industria.

III

SECCIÓN DE AGRICULTURA

a) El presidente de la Confederación Nacional fascista de Agricultores.

b) Siete representantes designados por la Confederación Nacional fascista de Agricultores, de la cual dos representantes sean dirigentes de empresas.

c) Siete representantes de empleados y obreros de la agricultura, designados por la Confederación Nacional de los Sindicatos fascistas de la Agricultura, de los cuales dos representantes sean técnicos agrícolas.

d) El presidente de la Confederación Nacional de los Sindicatos Nacionales de la Agricultura.

e) Dos representantes del Instituto Nacional de la Cooperación, designados por dicho organismo.

IV

SECCIÓN DEL COMERCIO

a) El presidente de la Confederación Nacional fascista de los Comerciantes.

b) Seis representantes designados por la Confederación Nacional fascista de Comerciantes, de los cuales dos representantes sean dirigentes de empresa.

c) El presidente de la Confederación Nacional de los Sindicatos fascistas del Comercio.

d) Seis representantes de empleados y de obreros del comercio, designados por la Confederación Nacional de los Sindicatos del Comercio.

e) Dos representantes del Instituto Nacional de la Cooperación, designados por el mismo.

V

SECCIÓN DE TRANSPORTES MARÍTIMOS Y AÉREOS

A) *Subsección de Transportes marítimos:*

a) El presidente de la Confederación Nacional fascista de los Transportes marítimos y aéreos.

b) Cuatro representantes designados por la Confederación Nacional fascista de las Empresas de transportes marítimos y aéreos, de los cuales un representante sea elemento directriz de las mismas.

c) El presidente de la Confederación Nacional fascista de los Trabajadores del mar y del personal de transportes aéreos, de los cuales un representante sea encargado y otro director de máquinas.

e) Un representante del Instituto Nacional de la Cooperación, designado por dicha organización.

B) *Subsección de Transportes aéreos:*

a) El presidente de la Confederación Nacional fascista de las Empresas de transportes marítimos y aéreos.

b) Tres representantes designados por la Confederación Nacional fascista de las Empresas de transportes marítimos y aéreos, de los cuales un representante sea dirigente de la explotación.

c) El presidente de la Confederación Nacional fascista de Trabajadores del mar y transportes aéreos.

d) Tres representantes del personal de los transportes aéreos, designados por la Confederación Nacional fascista de los Trabajadores del mar y de los transportes

aéreos, de los cuales un representante lo sea de los pilotos y otro de los oficiales de ruta.

c) Un representante del Instituto Nacional de Cooperación, designado por este organismo.

VI

SECCIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES Y DE NAVEGACIÓN INTERIOR

a) El presidente de la Confederación Nacional fascista de Transportes terrestres y Navegación interior.

b) Cuatro representantes designados por la Confederación Nacional fascista de los Transportes terrestres y de Navegación interior, de los cuales un representante sea dirigente de empresa.

c) El presidente de la Confederación Nacional de los Sindicatos fascistas de Transportes terrestres y de Navegación interior.

d) Cuatro representantes de empleados y obreros de Transportes terrestres y de Navegación interior, designados por la Confederación Nacional de los Sindicatos fascistas de Transportes terrestres y de Navegación interior.

e) Un representante del Instituto Nacional de Cooperación.

VII

SECCIÓN DE BANCA

a) El presidente de la Confederación Nacional fascista de Banca.

b) Cuatro representantes designados por la Confederación Nacional fascista de los Bancos, de los cuales un representante sea director de Banca.

c) El presidente de la Confederación Nacional de los Sindicatos fascistas del personal de los Bancos.

d) Cuatro representantes de los empleados de Banca, designados por la Confederación Nacional fascista del personal de Banca, y de los cuales un representante lo sea de los funcionarios.

V

CONSEJOS PROVINCIALES DE ECONOMIA CORPORATIVA

COMPOSICION Y ATRIBUCIONES

Ley del 18 de junio de 1931, número 875, sobre la composición y atribuciones de los Consejos provinciales de la Economía Corporativa. (Gaceta Oficial del 14 de julio del mismo año, número 160.)

ARTÍCULO 1.º

Los Consejos y los cargos provinciales de la Economía toman, respectivamente, el nombre de Consejos provinciales de la Economía Corporativa, y de cargos provinciales de la Economía Corporativa, en cuanto ejercen las funciones que les son concedidas por las disposiciones y las leyes en vigencia.

Los Consejos provinciales de la Economía Corporativa ejercen igualmente las atribuciones previstas en el artículo 6.º de la presente ley, coordinando y controlando todas las instituciones y organismos que ejercen en su provincia una actividad técnica, económica y de asistencia, bajo la dependencia de los Ministerios de las Corporaciones y del de Agricultura y Bosques.

ARTÍCULO 2.º

Los órganos del Consejo son:

1.º El presidente, que es el gobernador de la provincia.

2.º El vicepresidente.

3.º El Comité de la Presidencia, compuesto del presidente, vicepresidente, presidentes y vicepresidentes de Secciones, nombrados por decreto del Ministerio de las Corporaciones, de manera que por cada Sección se asegure la representación paritaria de los empleados y de los trabajadores.

El nombramiento de presidente y de vicepresidente de la Sección agrícola y bosques, tiene lugar de acuerdo con el ministro de Agricultura y Bosques.

4.º El Consejo general, compuesto del Comité de Presidencia, de consejeros de las Secciones y de miembros de derecho, del cual se habla en el artículo 4.º

5.º Las Secciones; y

6.º Las Comisiones especiales eventualmente constituidas conforme al artículo 5.º de la presente ley.

ARTÍCULO 3.º

Los consejeros, cuyo número será fijado por decreto del ministro de las Corporaciones, son designados por las Asociaciones profesionales jurídicamente reconocidas de empleados, trabajadores, profesiones liberales y de artistas trabajando en la provincia.

La representación de las asociaciones de empleados debe ser igual a la de los trabajadores intelectuales y manuales que la formen.

El ministro de las Corporaciones se reserva la facultad y el derecho de designar hasta el número de seis consejeros, al Instituto Nacional de la Cooperación, a

la Asociación Nacional de Cajas de Ahorro, a la Asociación Nacional de Consorcios "Della Bonifica Integrale" y de regadío, así como a otras instituciones y establecimientos públicos teniendo su asiento o ejerciendo su actividad en la provincia, con tal que representen intereses económicos de gran importancia.

La repartición entre las diversas asociaciones profesionales del número de consejeros y del derecho eventual de otras instituciones a designar su representación, tiene lugar por decreto del ministro de las Corporaciones.

Los consejeros son nombrados por resolución del gobernador.

ARTÍCULO 4.º

Son miembros de derecho del Consejo:

- 1.º El inspector corporativo.
- 2.º El inspector regional de Agricultura.
- 3.º El director de la Cátedra provincial de Agricultura.
- 4.º El comandante de la Milicia Forestal.
- 5.º El jefe del despacho competente de ingenieros civiles.
- 6.º El veterinario provincial.

Todos estos consejeros tienen el deber de asistir a las reuniones que celebre el Consejo general, y pueden, asimismo, ser llamados a participar en las reuniones de otros organismos, por designación del presidente, con voz, pero sin voto.

Los dirigentes de los cargos locales de otras organizaciones administrativas del Estado y de la Provincia, pueden ser llamados a participar, con voz, en cada sesión de los organismos del Consejo, por mandato presidencial.

ARTÍCULO 5.º

Pueden ser instituídas en el seno de los Consejos provinciales de Economía Corporativa, por decreto del ministro de Corporaciones, Comisiones especiales integradas por personas pertenecientes al Consejo general, con el fin de ocuparse de materias de carácter exclusivamente técnico o para la administración de empresas, servicios y gestiones especiales.

Cuando las dichas Comisiones deban tratar problemas agrícolas o forestales, o de asuntos concernientes al crédito agrícola o a la "bonifica integrale", ellas son instituídas de acuerdo con el ministro de Agricultura y Bosques.

El decreto del ministro de Corporaciones determinará la composición de las mencionadas Comisiones y el alcance de su competencia frente a la del Comité de Presidencia, del Consejo general y de las Secciones.

ARTÍCULO 6.º

Aparte de las atribuciones indicadas en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 16 de junio de 1927, número 1.071, refundido en la ley de 10 de mayo de 1928, número 1.027, los Consejos provinciales de la Economía Corporativa se ocuparán:

1.º De coordinar en la provincia la actividad de las diversas organizaciones sindicales y de las instituciones complementarias, según el principio contenido en la declaración VIII de la Carta del Trabajo, es decir, en vista del acrecentamiento y perfeccionamiento de la producción.

2.º De la coordinación de la obra de asistencia practicada por las asociaciones sindicales, por los institutos o los establecimientos constituídos o suscitados por

ellas, conforme al artículo 4.º, último párrafo, de la ley de 3 de abril de 1926 y de la ya mencionada declaración VIII de la Carta o Estatuto del Trabajo.

3.º De ejercer su control sobre la Oficina de Colocaciones existente en la provincia, coordinarlas, y que ejerzan las otras funciones indicadas en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de marzo de 1928 y por el Reglamento aprobado también por Real decreto de 6 de diciembre de dicho año, número 3.222, reemplazando a la Sección de Trabajo y Previsión Social, que fué suprimida. Las disposiciones especiales relativas a colocaciones de los trabajadores del mar y de los puertos permanecen invariables, conforme al artículo 1.º, último párrafo, del dicho Real decreto de 29 de marzo de 1928. Por derogación del artículo 2.º del Real decreto de 16 de junio de 1927, las atribuciones de las cuales se habla en el segundo párrafo del mismo artículo, concerniente a las iniciativas de carácter económico, son practicadas por los Consejos provinciales de la Economía Corporativa.

Las disposiciones del párrafo tercero de dicho artículo 2.º y del mismo decreto concernientes a la constitución de la responsabilidad civil en los juicios por fraude son derogadas.

ARTÍCULO 7.º

El presidente ejerce las funciones siguientes:

1.º Convoca y preside el Consejo general y el Comité de Presidencia.

2.º Establece el orden del día en las reuniones del Consejo y del Comité indicado.

3.º Propone al Ministerio de las Corporaciones la institución de Comisiones especiales, por dictamen de las Secciones respectivas o del Consejo general, cuan-

do se trata de constituir empresas, gestiones o servicios especiales o de participar en ellas.

4.º Prepara todos los actos necesarios al funcionamiento periódico de los órganos del Consejo y todo lo que es ordenado por el ministro de las Corporaciones.

El vicepresidente ayuda al presidente y puede reemplazarlo, para todos los efectos, en sus funciones.

ARTÍCULO 8.º

El Comité de Presidencia tiene las funciones siguientes:

1.º Redacta el presupuesto de previsión y las cuentas definitivas.

2.º Toma en los casos urgentes las decisiones de competencia del Consejo general; en este caso, las decisiones son presentadas al mismo Consejo general en su primera reunión para la ratificación consiguiente.

3.º Ocupa todas las funciones que le son confiadas por el presidente.

4.º Decide sobre las materias y ejerce las funciones indicadas en el artículo 3.º del Real decreto últimamente citado y del artículo 6.º de la presente ley, a menos que este Comité no estime oportuno el examen de esta materia o el ejercicio de estas atribuciones al Consejo general.

Al Comité pertenece igualmente la designación para el establecimiento y la revisión de las listas de los ciudadanos llamados a ejercer las funciones de consejeros expertos de la Magistratura del trabajo, o de asistentes cerca de las Secciones del Trabajo de los Gobiernos o de los Tribunales, conforme al artículo 61 del Real decreto de 1.º de julio de 1926, y al 20 y siguiente del Real decreto de 26 de febrero de 1928.

Cuando el Comité ejerza las funciones indicadas en el artículo 6.º, número 3.º, participan de las deliberaciones, a más del presidente, los miembros del Comité re-

presentando las organizaciones sindicales de empleados y trabajadores que tienen oficinas de colocación establecidas en la provincia.

En este caso toman parte en la reunión, con voz:

- 1.º El inspector corporativo.
- 2.º El director del Instituto de Previsión Social.
- 3.º Un representante de la Obra nacional para la asistencia y protección de los inválidos de guerra, y, siempre bajo la decisión del Comité, los presidentes de las Comisiones administrativas de las oficinas de colocación, que igualmente tienen voto.

El Comité de Presidencia es convocado por el presidente, por su propia iniciativa o por la solicitud de la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 9.º

Corresponde al Consejo general:

- 1.º Examinar el presupuesto de previsión, las cuentas definitivas y la propuesta a la aprobación del Ministerio de las Corporaciones.

- 2.º Decidir sobre la constitución de empresas, gestiones o servicios especiales, o de la participación de estos organismos.

- 3.º Juzgar los recursos contra las indicaciones de la matrícula de contribución, conforme a las disposiciones del artículo 21 de la ley de 18 de abril de 1926.

- 4.º Tomar iniciativas, expresar opiniones y formular dictámenes sobre las cuestiones generales que le son sometidas por el Ministerio de las Corporaciones o por el presidente.

El Reglamento podrá establecer otros objetos reservados a la competencia del Consejo.

El Consejo, en general, se reúne en dos Secciones ordinarias: la una en primavera y la otra en otoño, y en Sección extraordinaria por la decisión del presidente

o a instancia del ministro de Corporaciones, del Comité de Presidencia o de la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 10.

Las Secciones se ocupan:

1.º De discutir las materias que les son asignadas por el presidente del Consejo.

2.º De formar las proposiciones que estimen oportunas en las materias de su competencia, para someterlas a examen del Consejo general o del Comité de Presidencia, siguiendo siempre las atribuciones que les son peculiares.

3.º De formar las encuestas, estudios y las investigaciones que los demás órganos del Consejo les confíen, transmitiendo al presidente del Consejo las relaciones oportunas.

Cada Sección es convocada por su presidente, en virtud de su propia iniciativa o a instancia de la mitad de sus miembros.

El presidente del Consejo provincial de Economía Corporativa ordena la convocatoria de dos o varias Secciones reunidas, cuando las materias a discutir interesan, a la vez, a varias ramas de la actividad productora representada por secciones diversas.

ARTÍCULO 11.

Las Comisiones eventualmente constituídas conforme al artículo 5.º discuten y tratan las materias de su competencia, resumiendo las relaciones que han de someterse al presidente, y administran las empresas, gestiones y servicios especiales que les son confiados, ejerciendo todas las funciones que por otros organismos del Gobierno les han sido adjudicadas.

Son convocadas por su presidente respectivo, cuando

es necesario, y de acuerdo con el presidente del Consejo.

ARTÍCULO 12.

En el caso donde los órganos del Consejo o de las empresas de gestiones y servicios especiales, eventualmente constituidas, no llenen las obligaciones impuestas por la ley para la organización o la obtención de fines esenciales de la institución, el ministro de Corporaciones puede ordenar la redacción de los actos necesarios y comprenderlos en la inscripción de gastos al presupuesto y a la emisión de mandato.

El ministro de Corporaciones puede igualmente, no importando en qué momento, denunciar de oficio o anular las decisiones de los órganos del Consejo, cuando éstas sean contrarias a las leyes, a los reglamentos o a los fines esenciales de la institución.

La misma disposición se aplica a las decisiones de los órganos de las empresas, gestiones y servicios especiales eventualmente constituidos, siempre que ellas sean contrarias a las leyes o a los reglamentos en vigencia. De acuerdo con el ministro de Agricultura y de Bosques, también se puede proceder a la anulación de las decisiones en materia agrícola o forestal.

ARTÍCULO 13.

Los Consejos provinciales de la Economía Corporativa pueden ser disueltos por Real decreto, a propuesta del ministro de las Corporaciones y de acuerdo con el ministro del Interior.

En caso de disolución, las funciones del Consejo son ejercidas por una Comisión de tres miembros, de los cuales sea uno representante de los empleados, otro de los trabajadores y otro de las profesiones liberales y de

los artistas, a más del gobernador, que la preside. Esta Comisión es nombrada por Real decreto, a propuesta del ministro de las Corporaciones y de acuerdo con el ministro del Interior.

El plazo fijado para la reconstitución de los órganos del Consejo, y que no puede en ningún caso exceder de seis meses, será establecido por el decreto de disolución.

Las medidas de las que se trata en el presente artículo son inapelables ante los Tribunales administrativos y de Justicia.

ARTÍCULO 14.

A requerimiento de los Consejos interesados, o de oficio, el ministro de Corporaciones puede ordenar que para el acoplamiento de ciertas funciones confiadas al Consejo o a las oficinas de una misma región o de provincias limítrofes en sus intereses, sean creados servicios especiales cerca del Consejo o del despacho del jefe de la región, o bien de otros Consejos u oficinas interesadas.

Se puede proceder de idéntica manera para el estudio de las cuestiones o de iniciativas que interesen más especialmente a los Consejos o a las oficinas provinciales.

Para proceder a la constitución de los servicios especiales de materia agrícola o forestal es preciso el acuerdo del ministro de Agricultura y Bosques.

Los gastos por este servicio y estudios son cargados a los Consejos interesados, entre los cuales se repartirán, por decreto del ministro de las Corporaciones.

ARTÍCULO 15.

Aquellos que a título personal o como representantes de instituciones, de sociedades, de casas de comercio o

de particulares no faciliten las enseñanzas que están obligados a dar por la ley o los reglamentos a los Consejos o a las oficinas respectivas, o bien faciliten datos erróneos o incompletos, son castigados con una multa de 100 a 1.000 liras.

ARTÍCULO 16.

El Gobierno del Rey está autorizado a reunir en un texto único las disposiciones de la presente ley y de las leyes sobre los Consejos y oficinas provinciales de Economía; tiene la facultad de establecer asimismo los reglamentos necesarios destinados a dar las normas orgánicas de la materia, concretando, modificando o suprimiendo las disposiciones actuales para coordinarlas con otras leyes del Estado.

Los poderes conferidos al Gobierno del Rey en el artículo 8.º, primer párrafo, de la ley de 3 de enero de 1929, número 16, para el establecimiento del Reglamento general, de las disposiciones transitorias especiales y de toda otra medida necesaria para la aplicación de las leyes sobre los Consejos y oficinas provinciales de Economía, son extensivos a las disposiciones contenidas en la presente ley, quedando anuladas las que se opongan a la ejecución de la misma.

VI

LA OBRA NACIONAL DEL "DOPO LAVORO"

(LEYES OBRERAS)

Real decreto de 1.º de mayo de 1925, número 582, acerca de la institución de la Obra Nacional del "Dopo lavoro". (Gaceta Oficial de 14 de mayo de 1925, número 112.)

ARTÍCULO 1.º

Queda constituida, con residencia en Roma, la Obra Nacional del "Dopo lavoro", que tendrá por misión:

a) Favorecer el empleo sano y provechoso de las horas libres de los trabajadores intelectuales y manuales, por medio de instituciones destinadas a desarrollar sus capacidades físicas, intelectuales y morales.

b) Proveer al acoplamiento y coordinación de estas instituciones, procurando a ellas y a sus adheridas toda la ayuda necesaria, erigiéndolas eventualmente en instituciones dotadas de personalidad moral.

ARTÍCULO 2.º

La Obra Nacional del "Dopo lavoro" tiene personalidad jurídica, y podrá recibir y administrar subsidios, abonos, legados y donativos, cualquiera que sea su na-

turalidad y valor, comprar y poseer bienes, y ejecutar cualquier otro acto jurídico necesario a la obtención de sus fines.

ARTÍCULO 3.º

El patrimonio de la Obra Nacional del "Dopo lavoro" está constituido:

- a) Por un abono de un millón de liras con cargo al Ministerio de Economía Nacional.
- b) Por abonos de administraciones públicas, de asociaciones y de particulares.
- c) Por entregas, donativos y legados de establecimientos y particulares.
- d) Por la contribución de adheridos al "Dopo lavoro".
- e) Por sus rentas patrimoniales.

ARTÍCULO 4.º

Pueden ser nombrados miembros honorarios de la Obra Nacional, las instituciones del "Dopo lavoro" dotadas de personalidad moral, los establecimientos, las asociaciones y los particulares que cooperen con donativos en metálico o contribuciones periódicas a la realización de los fines de la Obra Nacional.

ARTÍCULO 5.º

La administración de la Obra se confía al presidente y al Consejo de Administración.

El presidente representa a la Obra, convoca y preside el Consejo.

El Consejo fija los programas y las orientaciones generales de la Obra, aprueba los proyectos de presupuestos y las cuentas definitivas, provee de fondos, decide

sobre la aceptación de subsidios, legados y donativos, constituye o disuelve las instituciones anejas al "Dopo lavoro", de las que se habla en el artículo 9.º, y decide sobre la admisión y licenciamiento del personal.

ARTÍCULO 6.º

El Consejo de la Obra, nombrado por Real decreto, a propuesta del jefe del Gobierno, se compone de un presidente, de un vicepresidente, del consejero delegado, de un representante de cada uno de los Ministerios de Negocios Extranjeros, del Interior, de Hacienda, de Economía Nacional, de Comunicaciones y de Corporaciones, de un representante de los empleados y de otro de los trabajadores, todos designados por el Ministerio de Corporaciones.

El presidente del Consejo de la Obra es nombrado, a propuesta del jefe del Gobierno, por Real decreto y pertenece al seno de la misma.

Por el mismo decreto será nombrado, entre los miembros del Consejo, el consejero delegado, el cual dispondrá de la firma social en ausencia del presidente, llevará la representación judicial de la Obra y el ejercicio de las funciones que le sean conferidas por el Estatuto o delegadas por el Consejo de Administración.

Los consejeros conservarán su cargo durante cinco años, y los salientes podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 7.º

Un director general estará encargado de la realización de los fines de la Obra, conforme a las decisiones del Consejo de Administración, ante el cual responderá de su actuación.

El director general será nombrado para un período de cinco años, por Real decreto, a propuesta del pri-

mer ministro, y podrá ser reelegido al terminar su mandato.

Para la primera aplicación del presente Decreto, las funciones de director general serán ejercidas por el consejero delegado, que, lo mismo que en las siguientes, podrá ser encargado por decreto de las misiones dichas.

ARTÍCULO 8.º

Bajo la dependencia del director general se constituirá una oficina central encargada de los servicios técnicos de administración y propaganda de la Obra Nacional.

El Consejo de la Obra determinará, en un Reglamento especial, las medidas concernientes al personal, que, desde luego, deberá ser contratado por un tiempo determinado y por períodos que no pasen de cinco años.

ARTÍCULO 9.º

Para la realización del programa de la Obra podrán ser creadas, por el Consejo de Administración, Comisiones centrales consultivas, y, en las provincias, establecimientos y organismos de carácter técnico-administrativo.

ARTÍCULO 10.

Los establecimientos y las instituciones del "Dopo lavoro" que ejerzan una actividad conforme a las Directivas de la Obra Nacional podrán, a propuesta del Consejo de la Obra, ser dotados de personalidad moral por Real decreto, a propuesta del jefe del Gobierno.

ARTÍCULO 11.

Se constituye, agregado a la Obra, un Colegio de Síndicos, que tendrán las funciones a que se refieren los artículos 183 y siguientes del Código de Comercio, en la parte que sean aplicables, y compuesto de tres miembros, de los cuales uno será propuesto por el Ministerio de Corporaciones, otro por el de Hacienda y otro por el de Economía Nacional.

Los síndicos serán nombrados por decreto del primer ministro y desempeñarán su cargo por un año, pudiendo ser confirmados en su mandato.

ARTÍCULO 12.

La Obra Nacional del "Dopo lavoro" estará bajo la inspección del ministro de Economía Nacional.

Los presupuestos, las decisiones que modifiquen los capítulos de éstos y las cuentas definitivas se comunicarán al Ministerio de Economía Nacional para su aprobación.

Serán igualmente sometidas a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional las decisiones que lleven consigo modificaciones en el patrimonio y aquellas que establezcan o modifiquen disposiciones de los reglamentos especiales o interiores.

Las demás decisiones del Consejo de Administración serán comunicadas al Ministerio de Economía Nacional; el Ministerio, en el plazo de diez días, a partir del día de la comunicación, puede hacer sus observaciones y suspender la ejecución de las decisiones. Si en este plazo no se hace ninguna observación, las decisiones pasan a ser ejecutivas.

El Ministerio de Economía Nacional puede ordenar inspecciones administrativas y de contabilidad, y verifi-

caciones de Caja, y, en caso de que aparecieran graves irregularidades administrativas, proponer la disolución del Consejo de la Obra y el nombramiento de un comisario extraordinario.

Las medidas relativas a la disolución del Consejo y al nombramiento de comisario extraordinario serán tomadas por Real decreto, oído el Consejo de Ministros.

Como anejo al presupuesto de Economía Nacional se presentará anualmente al Parlamento el balance definitivo de la Obra Nacional, acompañado de un informe sobre la actividad de esta institución.

ARTÍCULO 13.

El Consejo de Administración de la Obra Nacional, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha del Real decreto por el cual se procede a su constitución, redactará y remitirá al Ministerio de Economía Nacional, para su aprobación, el Estatuto de la Obra, así como la reglamentación de sus poderes en relación con los establecimientos del "Dopo lavoro".

El Estatuto será aprobado por Real decreto, a propuesta del ministro de Economía Nacional y oído el Consejo de Estado.

Siguiendo el mismo procedimiento, serán aprobadas las modificaciones eventuales en los Estatutos que pudieran ser propuestas en el porvenir por el Consejo de Administración de la Obra.

ARTÍCULO 14.

En el presupuesto de gastos del Ministerio de Economía Nacional se inscribirán:

a) Para el ejercicio financiero de 1924-1925, un millón de liras para proveer a la constitución del ca-

pital de fundación de la Obra, conforme al artículo 3.º, párrafo *a*), del presente Decreto.

b) Para el ejercicio financiero de 1924-1925 y para cada uno de los siguientes, 400.000 liras para facilitar el desenvolvimiento de las iniciativas y de las instituciones del "Dopo lavoro".

El presente Decreto será presentado al Parlamento para ser convertido en ley.

II

REGIMEN ECONOMICO

I

LOS CONSORCIOS INDUSTRIALES OBLIGATORIOS

(DECRETO-LEY DE 16 DE JUNIO DE 1932.)

Disposiciones concernientes a la constitución y funcionamiento de Consorcios entre industriales explotando una misma rama de la actividad económica.

ARTÍCULO 1.º

Por Real decreto, a propuesta del jefe del Gobierno, de acuerdo con los ministros interesados, y después del dictamen del Consejo de Ministros, se podrá ordenar la constitución de Consorcios obligatorios entre industriales explotando una misma rama de la actividad económica, con el fin de reglamentar la producción y la competencia.

La duración del Consorcio es fijada por el mismo decreto, y no puede ser superior a cinco años.

Después de haber tomado el dictamen de las corporaciones competentes, por el mismo procedimiento, se puede decidir qué Consorcios obligatorios tienen rela-

ción con las ramas de la actividad económica existentes entre ellas, siendo coordinados al interés de la economía nacional.

Las atribuciones generales conferidas al Consejo Nacional de Corporaciones para la reglamentación de las relaciones económicas colectivas determinadas por el artículo 12, número 3.º, de la ley de 20 de marzo de 1930, permanecen invariables.

ARTÍCULO 2.º

La constitución de un Consorcio obligatorio conforme al artículo precedente puede ser decidida cuando resulta o consta:

a) Que es solicitada por un número de interesados que representan el 70 por 100 de la cifra global de las empresas y el mismo tanto por ciento de la producción media efectiva de los tres últimos años, o bien, si la cifra no es suministrada por las empresas, han de representar el 80 por 100 de la producción. Para la constitución de Consorcios entre productores agrícolas es preciso que la solicitud sea presentada por un número de productores que represente el 70 por 100 de su producción.

b) Que el Gobierno, después de la opinión de la corporación competente y de otras corporaciones que tienen interés, estime que la constitución del Consorcio obligatorio responde a las exigencias de la economía general del país, en tanto que ella tiene por objeto crear una organización técnica y económica la más racional de la producción.

ARTÍCULO 3.º

En el caso donde en la rama de producción a la cual se relaciona un Consorcio obligatorio determinado existan empresas pertenecientes al Estado, o en las cuales el

Estado posea el 50 por 100 de su capital en acciones, el Gobierno, si no se incorporan estas empresas al Consorcio, organizará una inteligencia oportuna con el objeto de coordinar su actividad con la acción de los Consorcios.

ARTÍCULO 4.º

La solicitud de constitución de un Consorcio obligatorio debe ser dirigida al ministro competente por intermediación de la Confederación o de las Confederaciones interesadas que tienen permanencia en la transmisión, haciéndola seguir de su propia opinión.

A la solicitud deben ser adjuntados un proyecto de Estatutos y una relación precisando los fines del Consorcio y los medios apropiados.

ARTÍCULO 5.º

Las reglas concernientes a las condiciones de participación, así como las sanciones civiles por el incumplimiento de estas normas, la organización interior, la representación y funcionamiento del Consorcio, deben ser mencionadas en los Estatutos, que serán votados en asamblea general del Consorcio, con la opinión favorable de la mayoría, y que serán aprobados por Real decreto, a propuesta de los ministros interesados, a los cuales pertenezcan, y, por otra parte, certificar que la mayoría ha sido requerida a este intento.

En todos los casos, la deliberación para aprobar los Estatutos debe ser votada por la mayoría de los miembros del Consorcio presentes en la asamblea.

Los Estatutos deben prever la constitución de un organismo que tendrá la facultad de anular o de modificar, en vista de la reclamación de los interesados, las deliberaciones concernientes a la fijación de las contri-

buciones y, en general, de todos los cargos impuestos a los diferentes miembros del Consorcio, estimados conforme a los Estatutos. Este organismo estará compuesto de tres miembros, de los cuales uno será nombrado por el presidente del Consorcio, otro por el demandante y el tercero por los dos primeros miembros, o, en defecto, por el presidente del Tribunal del lugar donde el Consorcio tiene su asiento. No son admitidas a presentar reclamaciones las personas que tienen de todas formas aprobada la deliberación.

El Consorcio responde de las obligaciones tomadas en su nombre por sus representantes, en los límites de su patrimonio.

Nada se altera en lo que concierne a la competencia de la autoridad judicial, a la cual incumbe decidir las controversias, teniendo discutidas las cuestiones de trabajo, entre el Consorcio y los que de él dependan.

ARTÍCULO 6.º

Los Consorcios deben comunicar al ministro competente las deliberaciones relativas a las directivas de su acción, así como todos los actos que puedan ser eventualmente necesarios.

En el caso donde las directivas del Consorcio no respondan al objeto perseguido, el ministro competente puede invitar al mismo Consorcio, por intermedio de la Confederación interesada, a modificar su acción.

El mismo ministro puede decidir, en el caso donde la intimación no tendría el resultado apetecido, que en un plazo fijado por Decreto los miembros dirigentes cesen de ocupar su cargo y que se proceda temporalmente a su reemplazamiento.

Tiene también otra facultad, ya sea de su propia iniciativa o a propuesta de la confederación interesada,

de delegar a uno de sus funcionarios en las reuniones de los dirigentes del Consorcio.

El Consorcio puede ser suprimido antes de la fecha fijada para su duración por Real decreto promulgado en los términos del artículo 1.º, y, después de avisado, si tiene necesidad la corporación interesada, cuando su existencia, en la creencia del Gobierno, no esté conforme a los intereses generales del país.

En este caso, el ministro nombra el liquidador por Decreto que será publicado en la *Gaceta Oficial* del reino. Para la liquidación se observan cuantas disposiciones del Código de Comercio son aplicables a la liquidación de las Sociedades anónimas. El trabajo del liquidador es retribuido con cargo al Consorcio y en la medida que será fijada por el ministro.

En caso de cesación del pago se aplican las leyes comerciales.

ARTÍCULO 7.º

Las corporaciones interesadas son encargadas:

- a) De seguir la acción del Consorcio y de controlar las directivas generales.
- b) De comunicar al ministro competente sus observaciones.
- c) De velar sobre la base de los elementos recolectados y de las observaciones hechas por la redacción de un informe periódico al Comité corporativo central, aplicando la actividad general del Consorcio y los resultados obtenidos en el dominio de la producción.

ARTÍCULO 8.º

En el caso donde las exigencias particulares de determinadas ramas de la producción lo reclamen, y después de la opinión de las corporaciones interesadas,

podrá ser decidido, en el Decreto de constitución de Consorcios obligatorios o por Real decreto posterior, que la instalación de nuevos establecimientos industriales o el aumento de los ya existentes para la fabricación de productos que constituyen el objeto del Consorcio, sea subordinado a la autorización previa del jefe del Gobierno, de acuerdo con los ministros interesados.

En todos los casos, aquellos que, posteriormente a la constitución del Consorcio, han ejercido una actividad reglada por este último, están en pleno derecho sometidos a la reglamentación del mismo Consorcio.

Las disposiciones del Real decreto de 18 de noviembre de 1929, número 2.488, concerniente a la fabricación de productos esenciales para la defensa del Estado, y aquellas del Real decreto-ley del 3 de noviembre de 1927, número 2.117, relativas a la instalación de establecimientos especiales, permanecen invariables.

ARTÍCULO 9.º

Por Real decreto, a propuesta del ministro competente, después de haber tomado el dictamen de las corporaciones interesadas, los reglamentos legislativos por los cuales se rigen los Consorcios obligatorios existentes de toda especie, podrán ser revisados, con el objeto de ponerlos en armonía y de coordinarlos con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 10.

Con el objeto de coordinar la actividad de los Consorcios obligatorios con aquellas de los Consorcios libres, sean cuales fueren las denominaciones de estos últimos, cuando se proponen reglamentar por órganos especiales la actividad económica de sus miembros, están obliga-

dos a transmitir, a partir de 1.º de julio de 1932, a los ministros interesados, copia de las actas que regulan su constitución y funcionamiento, así como de los actos que las modifiquen accidentalmente.

Por Real decreto, que será promulgado conforme al artículo 1.º, y después de haber tomado la opinión de las corporaciones interesadas, puede ser decidido que las normas relativas al control sean aplicadas en todo o en parte a los mismos Consorcios libres indicados, que representen al menos el 75 por 100 de la producción nacional de los tres últimos años, de una rama determinada de la actividad económica.

ARTÍCULO 11.

Los miembros dirigentes de los Consorcios que no satisfagan las obligaciones mencionadas en el párrafo primero de los artículos 6.º y 10, tendrán un plazo de treinta días a partir de la deliberación del acto del cual se le comuniquen estas requisitorias, ya que expirado dicho término serán castigados con una multa que puede llegar hasta 1.000 liras.

Los dirigentes de Consorcios que no se conformen al requerimiento ministerial indicado en el segundo párrafo del artículo 6.º, dentro de dicho plazo, serán castigados con una multa que puede llegar hasta 10.000 liras.

Son castigados con la misma multa los dirigentes de los Consorcios que en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 6.º no convoquen en el plazo fijado por resolución ministerial la asamblea de los miembros del Consorcio, para proceder a su reemplazamiento.

ARTÍCULO 12.

Las reglas concernientes a la ejecución de la presente ley, y, en particular, las relativas a la constitución re-

gular de la asamblea de los miembros del Consorcio, de cuya cuestión se trata en el artículo 5.º de la presente ley, serán fijadas por Real decreto, a propuesta del jefe del Gobierno, de acuerdo con los ministros interesados y después de haber oído la opinión del Consejo de ministros.

II

AUTORIZACION PREVIA DE NUEVAS INDUSTRIAS

(LEY DEL 12 DE ENERO DE 1933.)

Decreto acordado por el Gobierno fascista para someter a su autorización las nuevas instalaciones de establecimientos industriales.

ARTÍCULO 1.º

Con el fin de adaptar la organización industrial de la nación a las condiciones económicas generales, ha sido facultad otorgada al Gobierno del Rey de dictar todas las disposiciones a fin de que la instalación de nuevos establecimientos industriales, así como el aumento de establecimientos industriales existentes, sean sometidos a su previa autorización.

ARTÍCULO 2.º

El Gobierno del Rey podrá usar de la facultad mencionada en el artículo 1.º de la presente ley, y separadamente para cada rama de industria, a propuesta del ministro de las Corporaciones, de acuerdo con el ministro de Hacienda, y según los casos con los ministros interesados, puede fijar las reglas para poner en vigencia dichas disposiciones.

Para la materia por las cuales el Gobierno del Rey interviene siguiendo la disposición de la presente ley, las contenidas en el Decreto-ley de 3 de noviembre de 1927 y del 18 de noviembre de 1929 dejan de tener efecto.

ARTÍCULO 3.º

Cualquiera que explote un nuevo establecimiento industrial o lo amplíe sin la previa autorización, será castigado con una multa que puede llegar hasta 10.000 liras.

Cuando se trata de Sociedades comerciales, la multa se aplica a cada administrador.

Sin perjuicio de las multas previstas por este artículo, el ministro de las Corporaciones resolverá por Decreto la clausura de los nuevos establecimientos industriales que no hayan observado las disposiciones de la presente ley.

III

LA LEY "DELLE BONIFICA INTEGRALE"

Exposición de los principales párrafos de los más esenciales artículos del Real decreto de 13 de febrero de 1933, publicado en la Gaceta Oficial del 4 de abril del mismo año, dictando nuevas normas sobre la "Bonifica integrale".

TITULO PRIMERO

DE LA "BONIFICA INTEGRALE".

ARTÍCULO 1.º

En beneficio del interés público se procede a la *bonifica integrale*, por trabajos de *bonifica* y de mejoramiento de las tierras.

Los trabajos de *bonifica* son aquellos que se efectúan con arreglo a un plan general de trabajos y de actividades coordinadas, proporcionando importantes beneficios higiénicos, demográficos, económicos y sociales, en los sectores donde se encuentren lagos, estanques, pantanos y tierras pantanosas o que estén constituidas por terrenos montañosos, desorganizados desde el punto de vista hidro-geológico o forestal, o bien terrenos utilizados en grandes extensiones para graves causas de orden físico o social, y susceptibles, una vez trabaja-

dos, de una transformación radical de la organización de la producción.

Los trabajos de mejoramiento de las tierras o de las haciendas son aquellos que se realizan en interés de una o varias propiedades, independientemente de un plan general de los trabajos de *bonifica*.

TITULO II

DE LAS MEJORAS

CAPITULO PRIMERO

De la clasificación de los sectores y del plan general de mejoras.

ARTÍCULO 2.º

Los sectores que están sujetos a mejoras son de dos categorías. Pertenecen a la primera categoría aquellos que tienen una importancia excepcional, especialmente a los fines de colonización, y demandan a este efecto trabajos muy gravosos para los propietarios interesados; todos los demás sectores pertenecen a la primera categoría.

En los sectores dichos, realiza el Estado, en tanto que les son necesarios a los fines generales de la *bonifica*:

a) Los trabajos de repoblación de montes y de reconstitución de bosques destruidos, de correcciones de secciones montañosas por cursos de agua, de refuerzos de pendientes vecinas que no sean diferentes al medio de creación de praderas o de pasturajes cubiertos de árboles, y de organización hidráulico-agrícola de estas mismas pendientes, en tanto que estos trabajos son ejecutados en beneficio público de la estabilidad del terreno y del buen régimen de las aguas.

b) Los trabajos de *bonifica* de lagos y estanques, de pantanos y tierras pantanosas o faltas de derrame de aguas.

c) El refuerzo de dunas y la plantación de árboles arrancados por el viento.

d) Los trabajos de aprovisionamiento de agua potable para la población rural.

e) Los trabajos de defensa contra las aguas, de aprovisionamiento de ellas y de utilización de estas mismas para aplicaciones agrícolas.

f) Las cabinas de transformación de las líneas, fijas o móviles, de distribución de energía eléctrica para usos agrícolas, para todo el sector o una parte notable de éste.

g) Los trabajos de rutas, de construcciones o de otra naturaleza que son de interés común para el sector o una parte notable de éste.

h) La reunión de varios terrenos, si ellos mismos pertenecen a diversos propietarios, en unidades de tierras convenientes.

Son de la competencia de los propietarios y obligatorios para ellos todos los demás trabajos juzgados necesarios a los fines de la *bonifica*.

CAPITULO II

De los gastos de los trabajos y de su distribución.

ARTÍCULO 7.º

Los trabajos de los cuales se ha hablado en el artículo 2.º, apartado a), y los de organización de los cursos de agua en llano, cuando deben ser ejecutados para la mejora de sectores comprendidos por la mayor parte de las regiones Venecia-Julia, Maremma Toscana, La-

cio, del Mediodía y en las Islas, son completamente a cargo del Estado.

Los gastos de los demás trabajos de la competencia del Estado son sostenidos por un 75 por 100 en Italia septentrional y central, excepto la región Venecia-Julia, la Maremme Toscane y la del Lacio, y por un 87,5 por 100 en estas últimas y en las demás regiones.

En los sectores de primera categoría, el concurso del Estado puede ser elevado a un 84 y un 92 por 100, respectivamente.

Cuando de la ejecución de los trabajos de bonificación debe resultar para las Provincias o Municipios una disminución de gastos que serían de otro modo a su cargo, el Estado puede exigir una contribución de éstos, independientemente de su eventual cualidad de propietarios, en los límites de la economía presumida, y de todos modos en una medida que no traspase el cuarto de la contribución del Estado.

Los trabajos de organización de los cursos de agua sirviendo a la mejora de sectores no comprendidos para la mayor parte de Venecia-Julia, Maremme Toscane, Lacio, Mediodía y en las Islas, son reglamentados en lo que concierne a la carga de los gastos, después de las leyes sobre los trabajos hidráulicos y tras la categoría de los cuales presenten sus características.

ARTÍCULO 8.º

El Ministerio de Agricultura y Bosques establece las categorías de los trabajos de la competencia de los propietarios que conforme al artículo 2.º, último párrafo, pueden gozar de una subvención del Estado o de una participación en los intereses de los préstamos consentidos.

La cantidad acordada para los gastos de trabajos reconocidos, susceptibles de subvención, es establecida por el artículo 44 del presente Decreto.

ARTÍCULO 9.º

Si los resultados de la mejora apareciesen verdaderamente favorables, la parte de los gastos a cargo del Estado y la subvención adjudicada a los trabajos de competencia particular pueden ser disminuídos de manera que no se suprima por los propietarios todo beneficio resultante de la mejora.

Para los trabajos apuntados en el artículo 2.º, apartado f), la parte de los gastos a cargo del Estado no puede exceder del 60 por 100.

ARTÍCULO 10.

A los gastos de los trabajos de la competencia del Estado y que no sean totalmente a cargo del Estado, están obligados a contribuir los propietarios de bienes inmuebles de los sectores beneficiados por las utilidades de la *bonifica*, y comprendido el Estado, las Provincias y los Municipios para los bienes que les pertenezcan por derecho.

El perímetro de contribución, con arreglo al artículo 3.º, es publicado mediante transcripción.

ARTÍCULO 11.

La distribución del importe total de los gastos entre los propietarios es hecha, de una manera definitiva, en razón de los beneficios recogidos de los trabajos de *bonifica* de la competencia del Estado o de los grupos particulares y, de una manera provisional, sobre la base de los índices aproximados y presuntos de las mejoras posibles.

CAPITULO III

*De los trabajos de la competencia del Estado.*SECCIÓN I. *De la ejecución de los trabajos.*

ARTÍCULO 13.

El Ministerio de Agricultura y Bosques procede directamente o por concesión a la ejecución de los trabajos necesarios a la realización del plan general de la *bonifica* de la competencia del Estado.

La concesión es acordada por el Consorcio de los propietarios de los terrenos a bonificar al propietario de la mayor parte de estos terrenos; en defecto solamente de la iniciativa de los propietarios la concesión puede ser dada a las Provincias, Municipios y a sus Consorcios.

Sin embargo, cuando existan iniciativas de propietarios, la concesión de trabajos de repoblación de montes y de correcciones de cursos de agua en montaña, puede ser hecha a las Provincias, Municipios y a sus Consorcios o a concesionarios de construcciones de lagos y embalses de agua, y a los de grandes arterias de caminos o de trabajos de aprovisionamiento de aguas potables a las Provincias y a los Ayuntamientos.

En el caso donde la concesión no ha sido hecha al propietario en particular o en consorcio, antes de acordarla debe ser oído el parecer de la Federación provincial de agricultores.

El Decreto de concesión de los trabajos a ejecutar en los sectores de primera categoría puede imponer el empleo de mano de obra inmigrada.

SECCIÓN II. *De la ejecución y conservación de las obras o trabajos.*

ARTÍCULO 17.

La conservación y la ejecución de las obras que sean competencia del Estado son a cargo de los propietarios de bienes inmuebles situados en el perímetro de la contribución a la *bonifica*, a partir de la fecha de declaración de la conclusión de cada lote.

Cuando para la mejora han sido ejecutados trabajos hidráulicos, de navegación interior y de caminos, su conservación es a cargo del Estado y de otros organismos obligados a ello, según las leyes, a partir de la fecha de la declaración de su conclusión, que en este caso será hecha por el Ministerio de Agricultura y Bosques, de acuerdo con los Ministerios interesados.

Igual decisión ministerial u otra decisión posterior puede, sin embargo, ser ordenada para la conservación de los caminos que no pertenezcan al Estado y sea confiada al Consorcio de los propietarios interesados en la *bonifica*, y en este caso el Ministerio de Agricultura y Bosques establece cada seis años la cantidad que la Administración está obligada a aplicar para gastos de conservación, según las leyes sobre carreteras o caminos, cantidad que debe anualmente depositar en el Consorcio de la *bonifica*.

Para la conservación de obras de repoblación forestal y de otros trabajos previstos en el apartado a) del artículo 2.º de la presente ley, así como para el reglamento de la posesión de los terrenos repoblados y consolidados, son aplicables las normas establecidas en el Real decreto del 30 de diciembre de 1923, número 3.267.

ARTÍCULO 18.

Cuando la conservación y explotación de las obras son a cargo de los propietarios, un Consorcio especialmente constituido es el que provee, o aquel ya existente para la ejecución de los trabajos.

Incumbe al Estado establecer la fecha de la consigna de los trabajos al Consorcio a los efectos de la conservación, salvo en el caso donde los trabajos a conservar habrían sido ejecutados, en concesión, por el Consorcio, al cual la consigna es considerada como hecha por la publicación del Decreto de conclusión de cada lote conforme a lo preceptuado en el artículo 16 (1).

El Estado provee los gastos de conservación de los trabajos a partir de la fecha del Decreto de conclusión de la consigna de los trabajos finalizados, bajo reserva del reembolso de la parte de los propietarios interesados.

ARTÍCULO 19.

En el caso donde el Consorcio no estuviera constituido y en el cual la conservación y la explotación de los trabajos fueran asegurados por el Estado, el Ministerio de Agricultura y Bosques provee la determinación de los principios de distribución entre los propietarios interesados en los gastos de conservación y explotación de obras.

(1) El ministerio de Agricultura asegura el cumplimiento del lote de cada cual.

Al afirmar el cumplimiento del último lote, se fija el término después del cual deberá procederse a la revisión del resultado general de la obra y a la declaración de la conclusión de la *bonifica*.

ARTÍCULO 20.

A partir del día de la declaración final de conclusión de la *bonifica*, conforme al último párrafo del artículo 16, el Estado no contribuye a los gastos de los trabajos que deben necesariamente seguirse, excepción hecha para los que sean necesarios la reconstitución de instalaciones mecánicas para la desecación o la irrigación de terrenos, cuando la necesidad de la reconstitución no dependa del dictamen del Ministerio de Agricultura y Bosques, sino de un defecto de conservación.

Para la reconstitución de las instalaciones dichas, los Consorcios están obligados a constituir un fondo especial a depositar y a inmovilizarlo siguiendo las normas establecidas por el Ministerio.

ARTÍCULO 21.

Las contribuciones de los propietarios a los gastos de ejecución, conservación y explotación de los trabajos públicos de *bonifica* constituyen cargas efectivas sobre los bienes de estos propietarios, y son exigibles siguiendo las reglas y los privilegios establecidos para la contribución territorial, siendo clasificados inmediatamente después de este impuesto y los relativos a los provinciales y municipales.

Se procede a la percepción de las contribuciones, conforme a las normas aplicadas para el cobro de los impuestos directos.

CAPITULO IV

De la reconstitución de las propiedades fragmentadas.

ARTÍCULO 22.

En el caso donde, en terrenos ya clasificados como sectores de *bonifica* hidráulica de primera categoría, de transformación de la hacienda o de organizaciones de montañas, y reconocidos como sectores de mejora, en armonía con los términos del presente Decreto, existieran zonas en las cuales un número considerable de propietarios cada uno poseyera dos o más propiedades de tierras no contiguas y, sobre todo, no constituyendo unidades de hacienda convenientes, el Consorcio concesionario de los trabajos puede, si ello es absolutamente necesario a los fines de la *bonifica*, y si es previamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, proceder, según un plan especial de organización, a la reunión de dichas propiedades de tierras para dar a cada propietario, a cambio de sus terrenos, una sola propiedad, y si conviene, varias propiedades, respondiendo así mejor a los fines de la *bonifica*.

Los aumentos y disminuciones accidentales del total de la superficie productiva que provengan de la nueva organización, serán la ventaja a cargo de los propietarios, proporcionalmente al valor inicial de sus terrenos.

El sueldo en plata de la diferencia del valor, en más o en menos, de los terrenos cambiados, deberá, tanto como sea posible, ser evitado, y de todos modos no deberá exceder del 10 por 100 del valor total de los terrenos de cada propietario.

Se tendrá en cuenta en la evaluación de cada propiedad de tierra las servidumbres que desaparecieron o se crearon.

ARTÍCULO 28.

El ministro de Agricultura y Bosques procede a la aprobación del plan, decidiendo sobre sus reclamaciones, después del dictamen de una Comisión de técnicos y de jueces expertos nombrados por decreto ministerial.

Aprobado el plan, se da conocimiento al Consorcio, e igualmente a los interesados en las decisiones tomadas sobre las reclamaciones, por carta certificada con acuse de recibo.

No es admitido ningún recurso contra la decisión de la aprobación del plan.

Subsiste la competencia ordinaria de la autoridad judicial para la defensa de los interesados.

Sin embargo, la autoridad judicial no puede, por sus decisiones, provocar una revisión del plan, sino solamente proceder a la concesión y a la liquidación en plata de los derechos que tienen atestiguados.

El crédito relativo a esta indemnización es privilegiado por las relaciones con todo otro crédito.

ARTÍCULO 29.

La aprobación del plan tiene inmediatamente por consecuencia el traspaso de las propiedades y de los demás derechos reales y efectivos, así como el establecimiento de todas las servidumbres prediales impuestas en este plan.

ARTÍCULO 34.

En el caso donde el sector afectado por la *bonifica* se encuentren zonas soportando un número considerable de pequeños propietarios de tierras pertenecientes en su mayor parte a diferentes propietarios, el Consorcio concesionario de los trabajos de *bonifica* deberá, a fin de

constituir con sus terrenos unidades de hacienda conveniente, y si aquélla es indispensable al objeto de la *bonifica*, alzar un plano de reorganización de la zona, de manera que se forme por la reunión de estos pequeños dominios de tierra las unidades de terrenos susodichos, que serán asignadas a aquellos propietarios que ofrecerán el mejor precio. El precio básico de la adjudicación será establecido siguiendo los principios indicados en el artículo 42 del presente Decreto.

En la preparación del plan de reorganización, el Consorcio puede igualmente prever que los propietarios conservarán la propiedad de los terrenos concurrentes a la constitución de la unidad del terreno, providenciando que estos propietarios se obligan a proveer en común a la cultura y al mejoramiento de la hacienda hasta la conclusión de la *bonifica*.

ARTÍCULO 35.

Al fin de evitar desmembramientos de terrenos para la continuación de la ejecución de las obras de *bonifica*, o de asegurar una mejor organización de las unidades de tierras, el Consorcio puede establecer un plan de rectificación de los límites o de distritos de los campos, que será efectuado por medio de permutas entre los interesados.

CAPITULO V

De las obras y de la competencia privada.

ARTÍCULO 38.

En los sectores de la *bonifica*, los propietarios están obligados a ejecutar, con las subvenciones determinadas en el artículo 8.º, las obras interesando especialmente a

sus propios terrenos, conforme a los directivos del plan general de la *bonifica* y en el plazo fijado por el Ministerio de Agricultura y Bosques.

En los sectores de primera categoría, los propietarios pueden ser obligados a emplear familias de cultivadores inmigrados.

ARTÍCULO 39.

Las puestas en curso, cuando su existencia es opuesta a las directivas del plan general de la *bonifica*, son rescindidas sin indemnización.

ARTÍCULO 40.

Las empresas agrícolas que, en los perímetros de la *bonifica*, se proponen experimentar bajo el control del Estado nuevos procedimientos reconocidos conforme a los fines de la *bonifica*, pueden recibir, además de las subvenciones ordinarias a las obras designadas en el artículo 8.º, primas especiales de estímulo.

ARTÍCULO 41.

La ejecución de las obras de la *bonifica* de competencia privada, cuyos propietarios no tengan intención de proceder directamente, pueden solicitar del Consorcio que aquél asuma la obligación de ocuparse de ellas.

ARTÍCULO 42.

Cuando el plazo asignado a los propietarios para la ejecución de las obras interesando a sus terrenos, ha vencido, o cuando, ante el vencimiento, la ejecución de estas obras en los plazos indicados parezca imposible de realizarse, el ministro de Agricultura y Bosques, des-

pués de haber oído al Comité previsto en el artículo 3.º (1), puede obligar al Consorcio a la celebración de las obras interrumpidas, y a expensas de los propietarios, o bien a expropiar los inmuebles de los propietarios rehacios, en favor de dicho Consorcio, si aquél lo solicita.

La indemnización por la expropiación es fijada sobre la base de la renta neta presumida como normal de los terrenos a expropiar, en el estado como se encuentren en el momento de la expropiación, renta neta capitalizada al interés legal resultante del producto medio consolidado al 5 por 100 durante los doce meses precedentes, con una diferencia máxima del 0,50 por 100.

En el caso donde el Consorcio no pidiera la expropiación, el Ministerio puede igualmente ordenarla a favor de un tercero que se obligue, bajo las garantías necesarias, a ejecutar las obras; en este caso, el Ministerio determina, después de las reglas ya indicadas, la indemnización de expropiación, y sobre esta base abre una adjudicación para la adquisición del inmueble. A igualdad de oferta, el propietario de otros terrenos del sector de la *bonifica* tiene preferencia.

(1) La clasificación de los sectores de la *bonifica* de primera categoría se dispone por ley, y los de la segunda categoría, por Real decreto.

En cada caso, la propuesta de clasificación es hecha por el ministro de Agricultura y Bosques, de acuerdo con el ministro de Hacienda y del Trabajo público y oído un especial Comité constituido por Real decreto promovido por el ministro de Agricultura.

TITULO III

DEL MEJORAMIENTO DE LAS TIERRAS O HACIENDAS, INDEPENDIENTE DEL PLAN GENERAL DE LA "BONIFICA"

(En los artículos 43 al 47 inclusive, de que se compone este título, se trata de las organizaciones a las cuales el Ministerio de Agricultura y Bosques, con el concurso del Estado, puede subsidiar o dar crédito para obras de mejora, independientes del plan general de la *bonifica*, determinando cuáles son las obras a las que se puede dispensar este beneficio del subsidio y en las circunstancias que se puede facilitar.)

TITULO IV

DEL TRABAJO Y DE LA INTERVENCIÓN "ANTIANOFELICI"

(En este título se trata del saneamiento de las tierras afectadas por la malaria.)

TITULO V

LOS CONSORCIOS DE LA "BONIFICA INTEGRALE"

CAPITULO PRIMERO

Los Consorcios de "bonifica".

ARTÍCULO 54.

Pueden constituirse en Consorcios los propietarios de bienes inmuebles beneficiados por las obras de la *bonifica*. Los Consorcios proceden de la ejecución, con-

servación y del funcionamiento de las obras de la *bonifica*, o solamente de la conservación y del funcionamiento de dichas obras.

Los Consorcios pueden igualmente proceder de la distribución, del ingreso y del pago de la parte de los gastos a cargo de los propietarios, cuando las obras de la *bonifica* han sido asumidas por una persona distinta del Consorcio de los propietarios.

ARTÍCULO 55.

Los Consorcios se constituyen por Real decreto, a propuesta del ministro de Agricultura y de Bosques, siempre que la propuesta encuentre la adhesión de aquellos que representan la mayor parte del territorio incluido en el perímetro.

Se presume que esta mayoría existe cuando:

a) En el momento de la publicación de la propuesta, si no han sido formuladas las oposiciones, o que, formuladas éstas, estando dado el fin y los intereses representados por los oponentes, no son juzgados por el Ministerio de Agricultura de hacer prever disturbios graves en la vida del Consorcio.

b) En la asamblea de los interesados convocada por el gobernador civil de la provincia donde se encuentre la mayor parte de los terrenos, la proposición sea acordada por los votos favorables de la mayoría de las personas asistentes y de aquellas que representan, al menos, la cuarta parte de la superficie de los terrenos.

ARTÍCULO 56.

Los Consorcios pueden también, excepcionalmente, constituirse de oficio por Real decreto, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Bosques, cuando este ministro compruebe la ausencia de iniciativas y reconozca,

sin embargo, la necesidad y la urgencia de proceder por medio del Consorcio a la *bonifica* del sector dado.

ARTÍCULO 57.

En un mismo sector pueden constituirse varios Consorcios de ejecución de trabajos, cuando es preciso formar diferentes grupos de intereses homogéneos. En este caso puede ser constituido por Real decreto, a propuesta del ministro de Agricultura, un Consorcio de segundo grado que asegure la coordinación de la actividad de los Consorcios de primer grado.

Un Consorcio de segundo grado puede, no solamente estar constituido entre Consorcios, sino aun entre instituciones públicas, y entre éstas y privadas y Consorcios de personas interesadas.

ARTÍCULO 59.

Los Consorcios de la *bonifica* son personas jurídicas de Derecho público, ejerciendo su actividad en los límites fijados por la ley y sus estatutos.

Para la realización de sus fines tienen poder para imponer contribuciones a los propietarios constituyentes del mismo.

CAPITULO II

Los Consorcios de mejoramiento de las tierras o haciendas.

ARTÍCULO 71.

Para la ejecución, conservación y explotación de las obras de mejoramiento de las tierras o de las haciendas, se pueden constituir en las formas indicadas para los Consorcios de la *bonifica*.

ARTÍCULO 72.

Los Consorcios para la ejecución de las obras de mejoramiento de tierras pueden presentar a la aprobación del ministro de Agricultura el plan de distribución de los gastos de las obras, con la indicación del importe total de la contribución de la imposición de cada propietario y del importe máximo al año, exigible de esta contribución.

Después de la aprobación del plan, y asimismo de la inscripción de las cargas impuestas para cada miembro del Consorcio en el Registro especial del cual se habla en la ley de 5 de julio de 1928, las contribuciones, en el límite del importe previsto por el plan, son garantías de privilegio.

Este privilegio toma sitio después de la contribución territorial y de los impuestos provinciales y municipales, pero no puede llevarse sobre las hipotecas y los derechos reales de todo género adquiridos sobre los terrenos antes de la inscripción.

III

REGIMEN POLITICO

I

PODERES DEL JEFE DEL GOBIERNO

(LEY DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1925.)

Atribuciones y prerrogativas del jefe del Gobierno, primer ministro, secretario de Estado.

ARTÍCULO 1.º

El Poder ejecutivo es ejercido por el Rey, por medio de su Gobierno. El Gobierno del Rey está constituido por el primer ministro, secretario de Estado. El primer ministro es el jefe del Gobierno.

ARTÍCULO 2.º

El jefe del Gobierno, primer ministro, secretario de Estado, es nombrado y revocado por el Rey, y es responsable ante él de la dirección política general del Gobierno. El decreto de nombramiento de jefe del Gobierno, primer ministro, lo autoriza éste; el de su revocación, por el sucesor.

Los ministros secretarios de Estado son nombrados y revocados por el Rey, a propuesta del jefe del Go-

bierno, primer ministro. Ellos son responsables ante el Rey y ante el jefe del Gobierno de todos los actos y disposiciones de su Ministerio.

Los subsecretarios de Estado son nombrados y revocados por el Rey, a propuesta del jefe del Gobierno, de acuerdo con el ministro competente.

ARTÍCULO 3.º

El jefe del Gobierno, primer ministro, dirige y coordina la obra de los ministros, decide en las divergencias que puedan surgir entre ellos, convoca el Consejo de ministros y lo preside.

ARTÍCULO 4.º

El número, la creación y las atribuciones de los ministros se fijarán por Real decreto, a propuesta del jefe del Gobierno.

Por Real decreto, la dirección de uno o varios Ministerios puede confiarse al jefe del Gobierno. En este caso, el jefe del Gobierno puede, por decreto, delegar una parte de las atribuciones del ministro en el subsecretario de Estado.

ARTÍCULO 5.º

El jefe del Gobierno forma parte del Consejo para la tutela de personas de la Familia Real y llena las funciones de notario de la Corona. También es, por derecho propio, secretario de la Orden Suprema de l'Annonciade.

ARTÍCULO 6.º

Ningún proyecto puede ser incluido en la orden del día de ninguna de las dos Cámaras sin el asentimiento del jefe del Gobierno.

El jefe del Gobierno tiene la facultad de pedir que un proyecto de ley, rechazado por una de las dos Cámaras, sea puesto nuevamente a votación, cuando hayan transcurrido tres meses, por lo menos, después de la primera. En este caso se procede, sin discusión, a votar el proyecto de ley en votación secreta.

En el caso de que el Gobierno, al pedir una nueva votación, presente enmiendas, el examen y discusión del proyecto se limitarán a las enmiendas, procediéndose en seguida a la votación secreta.

El jefe del Gobierno tiene también la facultad de pedir que un proyecto de ley rechazado por una de las dos Cámaras sea transmitido a la otra para que sea examinado y votado por ella.

Cuando un proyecto de ley, ya aprobado por una de las dos Cámaras, es aprobado por la otra, con enmiendas, el nuevo examen y la nueva discusión ante la Cámara a la cual la proposición es devuelta se limitarán a las enmiendas; después de esto se procede a la votación secreta.

ARTÍCULO 7.º

Durante sus funciones, el jefe del Gobierno tiene la presidencia en las funciones públicas y ceremonias oficiales de los caballeros de la Orden Suprema de la Muy Santa Annonciade. Se le asignará, con cargo al presupuesto de Estado, una indemnización anual por gastos de representación, fijada por Real decreto.

ARTÍCULO 8.º

El jefe del Gobierno designará al ministro que lo reemplazará en caso de ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 9.º

Cualquiera que se haga culpable de un acto que tienda contra la vida, la integridad o la libertad del jefe del Gobierno, será castigado con reclusión de más de quince años, y si consiguiera su objeto será condenado a trabajos forzados.

Cualquier ofensa al jefe del Gobierno, por medio de la palabra o por actos, será castigada con reclusión o detención de seis a treinta meses, así como con multa de 500 a 3.000 liras.

(Este artículo fué modificado por ley de 25 de noviembre de 1926: "*Medidas para la defensa del Estado*. Artículo 1.º Cualquiera que cometa un acto dirigido contra la vida, la integridad o la libertad personal del Rey o del Regente, será castigado con la muerte. La misma pena se aplica si el acto se dirige contra la vida, la integridad o la libertad personal de la Reina, del Príncipe heredero o del jefe del Gobierno.")

ARTÍCULO 10.

Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

II

LOS DECRETOS - LEYES Y EL PODER EJECUTIVO

Ley de 31 de enero de 1926 sobre la facultad del Poder ejecutivo de tomar disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 1.º

Prevía deliberación del Consejo de Ministros y consulta al Consejo de Estado, un Real decreto toma las medidas jurídicas necesarias para reglar:

- 1.º La ejecución de las leyes.
- 2.º El uso de las facultades del Poder ejecutivo.
- 3.º La organización y funcionamiento de las Administraciones del Estado, la organización del personal que les esté agregado, la organización de oficios y de instituciones públicas, excepto los Ayuntamientos, las Provincias, las instituciones públicas de Beneficencia, las Universidades e Institutos de estudios superiores, que tienen una personalidad jurídica, aunque se trate de materias regladas hasta ahora por una ley.

La necesidad de aprobación de gastos en la ley de Presupuestos subsiste, y en todos los casos será por medio de leyes cómo deberán establecerse las reglas concernientes a la organización judicial, la competencia de los jueces, la organización del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas, así como las garantías de los magistrados y altos funcionarios inamovibles.

ARTÍCULO 2.º

La aprobación de contratos estipulados por el Estado que exijan una ley será dada por Real decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros, oyendo a los consejeros técnicos instituidos en los diferentes Ministerios y del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 3.º

Por Real decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros, pueden ser tomadas medidas con fuerza de ley:

1.º Cuando el Gobierno haya recibido una delegación por una ley, en los límites de esta delegación.

2.º En los casos extraordinarios o cuando razones de absoluta necesidad y urgencia lo exijan. La apreciación sobre la necesidad y urgencia no está sujeta a otro control que al político del Parlamento.

En los casos indicados en el número 2.º del párrafo anterior, debe estar provisto (el Real decreto) de la cláusula de presentación al Parlamento, para su conversión en ley, y bajo pena de caducidad, ser presentado para esta conversión a una de las dos Cámaras en una de las tres sesiones que sigan a su publicación.

El anuncio de la presentación a la aprobación de una de las Cámaras aparecerá inmediatamente en la *Gaceta Oficial*.

El proyecto de ley para la conversión del Decreto en ley será examinado con urgencia. En el caso de clausura de una sesión, el proyecto de ley para la conversión del Decreto se presentará de nuevo a la Cámara ante la cual había quedado pendiente. Si una de las dos Cámaras aprueba el proyecto de ley, su presidente lo transmitirá en un plazo de cinco días al presidente de la otra Cámara; esta transmisión equivale a la presentación del proyecto.

Si una de las dos Cámaras rechaza la conversión del Decreto en ley, el presidente dará la noticia de haberlo rechazado a la *Gaceta Oficial*, y el Decreto cesa de tener fuerza de ley a partir del día de la publicación de la noticia.

Si el Decreto es convertido en ley, con enmiendas, estas últimas entran en vigor a partir de la publicación de la ley.

Si dos años después de su publicación, el Decreto no ha sido todavía convertido en ley, cesa de tener fuerza de ley a partir del último día de la caducidad de este plazo.

ARTÍCULO 4.º

Los Decretos-leyes promulgados anteriormente a la publicación de la presente ley, tienen fuerza de ley en los límites fijados en el artículo precedente, a partir de la publicación de esta ley.

III

LEY ELECTORAL

DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1928.

Ley electoral política.

(Extracto.)

ARTÍCULO 1.º

Para ser elector es necesario gozar, por nacimiento o por origen, de los derechos políticos del reino. Aquellos que por ninguno de estos dos títulos pertenezcan al reino, si, a pesar de esto, son italianos, podrán ser también electores si han obtenido la naturalización por Real decreto y prestado juramento de fidelidad al Rey. La adquisición del derecho a ser elector está reglada, para los no italianos, por la ley de 13 de junio de 1912, número 555, y por las disposiciones ulteriores.

ARTÍCULO 2.º

Son electores todos los ciudadanos que hayan cumplido los veintiún años o que los cumplan, lo más tarde, el 31 de mayo del año en el cual tenga lugar la revisión de listas, o que, teniendo menos de veintiún años y más de dieciocho, sean casados o viudos con hijos y que llenen una de las condiciones siguientes:

- a) Pagar una contribución sindical en los términos

de la ley de 3 de abril de 1926, o ser administrador o miembro de una Sociedad o de otra institución moral, pagando una contribución sindical con arreglo a dicha ley. En las Sociedades en comandita por acciones o anónimas, sólo las acciones nominativas inscritas durante un año, por lo menos, confieren el derecho electoral.

b) Pagar, por lo menos, 100 liras de impuestos anuales al Estado (directos), a las Provincias o a los Ayuntamientos, o ser, por lo menos durante un año, propietario o usufructuario de títulos nominales de la Deuda pública del Estado o de títulos nominales de empréstitos provinciales o municipales, con una renta de 500 liras.

c) Tener un sueldo, salario, pensión u otros emolumentos de carácter permanente con cargo al presupuesto del Estado, de las Provincias, de los Ayuntamientos o de otras entidades morales sometidas por la ley a la tutela o la vigilancia del Estado, de las Provincias o de los Municipios.

d) Ser miembro del clero católico, secular o regular, o ministro de otro culto admitido por el Estado.

ARTÍCULO 44.

El número de diputados es de 400 para todo el reino.

Todo el reino no forma más que un solo colegio electoral.

ARTÍCULO 45.

El colegio único nacional es convocado por el Rey.

El *podestà* de cada Ayuntamiento anuncia al público por medio de un anuncio especial el Decreto de convocatoria de las elecciones.

ARTÍCULO 46.

La elección de diputados tiene lugar:

- 1.º Por la proposición de los cuerpos indicados en los artículos 47 y 51.
- 2.º Por la designación del Gran Consejo Nacional del fascismo.
- 3.º Por la aprobación del cuerpo electoral.

ARTÍCULO 47.

La facultad de proponer candidatos pertenece, ante todo, a las confederaciones nacionales de sindicatos legalmente reconocidos, con arreglo al Real decreto de 1.º de julio de 1926 (art. 41).

Los Cuerpos dichos proponen un número de candidatos igual al doble de diputados a elegir.

La repartición de este número entre las diversas confederaciones se establecerá con arreglo a una tabla aneja a la presente ley.

La propuesta de candidatos será hecha para cada confederación por el Consejo general o nacional de ella, regularmente elegido, y convocado con arreglo a sus estatutos.

Las reuniones para deliberar sobre las propuestas de candidatos tendrán lugar en Roma. Después de la votación quedarán propuestas las personas que hayan obtenido el mayor número de votos.

Un notario real redactará un acta de la reunión y de la votación que haya tenido lugar en ella.

ARTÍCULO 48.

A los efectos del artículo anterior y de las tablas anexas, se comprenden:

1.° La Confederación nacional de Agricultores y la Confederación nacional fascista de Agricultores, reconocidas por Real decreto de 7 de octubre de 1926.

2.° La Confederación nacional de Industriales y la Confederación general fascista de la Industria italiana, reconocidas por Real decreto de 26 de septiembre de 1926.

3.° La Confederación nacional de Comerciantes y la Federación nacional fascista de Comerciantes, reconocidas por Real decreto de 7 de octubre de 1926.

4.° La Confederación nacional de Empresas de transportes marítimos y aéreos y la Confederación nacional fascista de Empresas de Transportes marítimos y aéreos, reconocidas por Real decreto de 14 de octubre de 1926.

5.° La Confederación nacional de Empresas de Transportes terrestres y de Navegación interior y la Confederación general fascista de Empresas de Transportes terrestres y de Navegación interior, reconocidas por Real decreto de 24 de octubre de 1926.

6.° La Confederación nacional Bancaria y la Confederación general fascista Bancaria, reconocidas por Real decreto de 26 de septiembre de 1926.

7.° Las Confederaciones nacionales de Empleados y obreros de la agricultura, de Empleados y obreros de la industria, de Empleados y obreros del comercio, de Empleados y obreros de Transportes terrestres y de Navegación interior, de Empleados de Banca, de Profesiones liberales y de artistas; la Federación nacional de sindicatos fascistas de la Industria, la Federación nacional de sindicatos fascistas del Comercio, la Federación nacional fascista de Transportes terrestres y de Navegación interior, la Federación nacional de sindicatos fascistas de la Banca y la Federación nacional de sindicatos fascistas de Intelectuales, todas reconocidas por Real decreto de 26 de septiembre de 1926.

8.° La Confederación nacional de Empleados y obre-

ros de Transportes marítimos y aéreos, reconocida por Real decreto de 14 de octubre de 1926.

ARTÍCULO 49.

Los órganos que, de acuerdo con el artículo 47, párrafo cuarto, proponen los candidatos para cada Confederación nacional de sindicatos legalmente reconocidos, son los siguientes:

El Consejo nacional para la Confederación general fascista de Agricultores.

La Asamblea general para la Confederación general fascista de la Industria italiana.

El Consejo confederal para la Confederación general fascista de Comerciantes y para la Confederación general de Empresas de Transportes terrestres y de Navegación interior.

El Consejo para la Confederación general fascista de Empresas de transportes marítimos y aéreos y para la Federación fascista autónoma de Empleados de Transportes marítimos y aéreos.

El Consejo general para la Confederación general Bancaria fascista.

El Congreso nacional para las Federaciones nacionales de sindicatos fascistas de la Agricultura, de la Industria, del Comercio, de Transportes terrestres y de Navegación interior, de la Banca y de Intelectuales.

En el caso de que el órgano confederal al cual perteneciera, con arreglo al artículo precedente y al presente, la facultad de proponer los candidatos, fuera disuelto por aplicación del artículo 8.º, párrafo tercero, de la ley de 3 de abril de 1926, y no se pudiera reconstituir la administración ordinaria, se procederá a la proposición en los plazos debidos, por medio de una asamblea especial compuesta de un comisario del Gobierno y de los dirigentes, representantes y delegados de las asociaciones

sindicales, de las organizaciones y personalidades morales de la Confederación, que deberían componer el órgano ordinario, en armonía con los estatutos de dicha Confederación.

Las reglas del artículo 47 se aplicarán, en lo posible, a la convocatoria y al escrutinio de esta, asamblea especial.

ARTÍCULO 50.

La asamblea del organismo que propone los candidatos y de la que se habla en el artículo precedente, antes de pasar al objeto para que ha sido especialmente convocada, comprobará la regularidad de la asamblea, con arreglo a los términos del estatuto, y hará redactar acta de ello por un notario.

Las actas de la convocatoria serán enviadas al Gran Consejo.

El presidente de la asamblea se atenderá a la observación rigurosa de estas disposiciones.

ARTÍCULO 51.

Pueden igualmente proponer candidatos los cuerpos morales legalmente reconocidos, y las asociaciones, aun aquellas que no tienen más que una existencia de hecho, a condición de que tengan una importancia nacional y fines de cultura, de educación, de asistencia o de propaganda.

La facultad de proponer candidatos será conferida a estas asociaciones por medio de Real decreto, con la aquiescencia de una Comisión de cinco senadores y cinco diputados designados por las asambleas respectivas. El Decreto de reonomiento es sometido a revisión cada tres años.

Las entidades dichas pueden proponer un número

global de candidatos igual a la mitad de diputados a elegir. El reparto de este número entre las diversas entidades reconocidas y las modalidades de su elección se establecerán en el Decreto de reconocimiento.

ARTÍCULO 52.

El plazo en el cual las entidades indicadas en los artículos 47 y 51 deben proceder a la proposición de los candidatos se establecerá en el Decreto que fije la fecha de las elecciones; no podrá ser inferior a veinte ni superior a cuarenta días. Toda propuesta de candidatos deberá ser acompañada, y de ello cuidará la entidad que la hace, de las actas de nacimiento, de nacionalidad y certificado judicial, salvo para los antiguos diputados.

El Secretariado del Gran Consejo, después de haber recibido las propuestas, formará una lista única de candidatos, por orden alfabético, indicando al lado de cada nombre la entidad que lo ha propuesto. No serán tenidas en cuenta las propuestas recibidas después del plazo establecido por el Decreto fijando la fecha de las elecciones.

El Gran Consejo formará la lista de diputados elegidos, escogiéndolos libremente en la lista de candidatos, y aun de fuera cuando sea necesario, para incluir en esta lista personas de gran renombre en las ciencias, las letras, las artes, la política y las armas, que hubieran sido excluidas de las listas de candidatos.

Un acta de las deliberaciones del Gran Consejo será redactada, cuidando de ello el secretario del Gran Consejo.

La lista de diputados designados, provista del signo del fascismo, conforme al modelo prescrito para el emblema del Estado, se publicará sin demora en la *Gaceta Oficial* y se anunciará en todos los Ayuntamien-

tos del reino, de lo que cuidará el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 53.

La votación para la aprobación de la lista de diputados designados, tendrá lugar el tercer domingo que siga a la publicación de la lista en la *Gaceta Oficial* del reino.

La votación tendrá lugar por medio de boletines que llevarán el signo del fascio y la fórmula: "¿Aprueba usted la lista de diputados designados por el Gran Consejo nacional del fascismo?"

El voto se expresa debajo de la fórmula por "sí" o por "no".

.....
.....

ARTÍCULO 88.

Cuando la lista de diputados designados no sea aprobada, la Cámara de Apelación de Roma ordenará, por un Decreto, la renovación de elecciones con listas concurrentes, y fijará la fecha de la votación, que deberá tener lugar después de treinta días y antes de cuarenta y cinco, a partir de la fecha del Decreto.

El Decreto será inmediatamente publicado en la *Gaceta Oficial* y anunciado en todas las Alcaldías del reino, de lo que se cuidará el Ministerio del Interior.

Para la renovación de la elección, todas las asociaciones y organizaciones que tengan 5.000 miembros pueden presentar listas de candidatos, siempre que previamente los miembros de dichas asociaciones estén regularmente inscritos en las listas electorales.

Para las deliberaciones sobre las propuestas de candidatos se observarán las normas y plazos establecidos

en el Reglamento de cada asociación u organización. Serán designadas por el escrutinio las personas que hayan obtenido el mayor número de votos. Un notario dirigirá el acta de la reunión y de la votación que la ha precedido. El acta debe hacer constar la regularidad de la convocatoria.

ARTÍCULO 89.

Las listas llevando el nombre y apellidos de los candidatos no podrán comprender más de las tres cuartas partes de los diputados a elegir. A los nombres y apellidos de los candidatos se podrá añadir su filiación, y eventualmente toda otra indicación necesaria para identificar a estos candidatos. La candidatura debe ser aceptada por una declaración firmada, legalizada por el *poderestá* del Ayuntamiento o un notario o un cónsul en caso de ausencia del del reino.

A las listas deberán ir unidos los certificados de nacimiento, de nacionalidad y certificación judicial de cada candidato, salvo para los antiguos diputados.

Un candidato no puede ser, en ningún caso, comprendido en listas que lleven señales que las diferencien.

.....
.....

ARTÍCULO 100.

La Cámara de Apelación de Roma, constituida en oficina electoral nacional de la manera indicada en el artículo 83, después de haber recibido las actas y procedido a las formalidades previstas en los primeros párrafos de este artículo, efectuará el total de votos obtenidos por cada una de las listas y proclamará el resultado de la votación.

Serán declarados elegidos todos los candidatos de la

lista que hayan obtenido el mayor número de votos.

Los puestos reservados a la minoría serán repartidos entre las otras listas, en proporción al número de votos obtenidos por cada una.

A este efecto, se divide la suma de los votos obtenidos por todas las listas que concurren a la repartición de puestos reservados a la minoría, entre el número total de estos puestos. El número así obtenido es la cuota de minorías. Se divide después el número de votos obtenido por cada una de las listas entre esta cuota, y el resultado representa el número de puestos para la lista. Los puestos que resten eventualmente serán distribuidos entre las listas a las cuales las últimas divisiones hubieran dado un resto mayor, y en caso de igualdad de restos, a la lista que hubiera tenido mayor número de votos.

Para cada lista serán proclamados los primeros inscritos en el número de puestos asignados a esta lista.

Se instruirá un acta de las operaciones de la oficina electoral nacional, observándose las disposiciones del artículo 85.

.....
.....

ARTÍCULO 102.

Todo ciudadano puede ser elegido diputado, siempre que llene las condiciones indicadas en el artículo 40 del estatuto, salvo en la edad, que se fija en veinticinco años cumplidos el día de la elección, y en las disposiciones de la ley de 13 de junio de 1922.

ARTÍCULO 103.

Los diputados que rehusaran a prestar el juramento puro y simplemente, siguiendo la fórmula del artícu-

lo 49, serán considerados como separados de su mandato.

.....

.....

ARTÍCULO 105.

La Cámara de diputados es la única que tiene el derecho de recibir la dimisión de sus miembros.

ARTÍCULO 106.

Todas las disposiciones sobre incompatibilidad parlamentaria quedan derogadas.

IV

EL GRAN CONSEJO DEL FASCISMO

LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1929.

Modificaciones a la ley del 9 de diciembre de 1928, número 2.693, acerca de la organización y las atribuciones del Gran Consejo y medidas para la organización del partido nacional fascista.

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL GRAN CONSEJO FASCISTA

ARTÍCULO 1.º

Los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 9 de diciembre de 1928, sobre la organización y las atribuciones del Gran Consejo fascista son derogados y reemplazados, respectivamente, por los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la presente ley.

ARTÍCULO 2.º

Son miembros del Gran Consejo fascista por una duración ilimitada, los Quadrumviros de la marcha sobre Roma.

ARTÍCULO 3.º

Son miembros del Gran Consejo Fascista, en razón de sus funciones y durante toda la duración de aquéllas:

1.º El presidente del Senado del reino y el presidente de la Cámara de diputados.

2.º Los ministros secretarios del Estado del Ministerio de Estado, del Interior, de Justicia, de Hacienda, de Instrucción nacional, de la Agricultura y Bosques y de Corporaciones.

3.º El presidente de la Real Academia de Italia.

4.º El secretario y los dos vicesecretarios del partido nacional fascista.

5.º El comandante general de la Milicia voluntaria para la seguridad nacional.

6.º El presidente del Tribunal especial para la defensa del Estado.

7.º Los presidentes de las Confederaciones nacionales fascistas y de las Confederaciones nacionales de los sindicatos fascistas de la Agricultura, de la Industria y del Comercio.

ARTÍCULO 4.º

Pueden, por Decreto del jefe del Gobierno, ser nombrados miembros del Gran Consejo del fascismo, por una duración renovable cada tres años, aquellos que tienen cualidad de miembros de Gobierno o de secretario del partido nacional fascista después de 1922, o de otros títulos bien merecedores de la nación y de la causa de la revolución fascista.

De igual forma el nombramiento puede ser en todo tiempo anulado.

ARTÍCULO 5.º

El artículo 14 de la ley de 9 de diciembre de 1928 es anulado y reemplazado por los artículos siguientes:

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO NACIONAL FASCISTA

ARTÍCULO 6.º

El estatuto del partido nacional fascista es aprobado por Real decreto, a propuesta del jefe del Gobierno, primer ministro y secretario de Estado, el Gran Consejo del fascismo y oído el Consejo de ministros.

ARTÍCULO 7.º

El secretario del partido nacional fascista es nombrado por Real decreto a propuesta del jefe del Gobierno, primer ministro, secretario de Estado.

Es miembro de derecho de la Comisión suprema de Defensa del Consejo superior de Educación nacional, del Consejo nacional de Corporaciones y del Comité central Corporativo.

Por Real decreto, a propuesta del jefe del Gobierno, el secretario del partido nacional fascista puede ser llamado a participar en las reuniones del Consejo de ministros.

ARTÍCULO 8.º

Los miembros del Directorio nacional del partido fascista son nombrados por Decreto del jefe del Gobierno, primer ministro, secretario de Estado, y a propuesta del secretario del partido.

ARTÍCULO 9.º

El secretario y los miembros del Directorio nacional del partido nacional fascista permanecen en el cargo durante tres años.

ARTÍCULO 10.

Los secretarios federales del partido nacional fascista son nombrados por Decreto del jefe del Gobierno, primer ministro, secretario de Estado, y a propuesta del secretario del partido, permaneciendo en el cargo durante un año.

APÉNDICE

EL PROBLEMA DE LA EDUCACION DE LA JUVENTUD EN ITALIA

“¡Juventud italiana! ¡Tus santos son Balilla y Mameli, los adolescentes de Curtalone y Montanara y los innumerables que del 15 al 18 trocaron el aula por la trinchera para lanzarse al asalto al grito de ¡Viva Italia!”

MUSSOLINI.

La revolución fascista, como todas las grandes revoluciones que han dejado trazos indelebles en las organizaciones sociales, ha considerado como base de una necesidad fundamental el problema de la educación de la juventud.

La Obra Nacional *Balilla* ha sido creada ex-profeso para resolver este complejo y delicado problema, en cuya solución seguramente se esconde la continuidad de las funciones históricas del fascismo en el tiempo.

Cuando la ley del 3 de abril de 1926 encomendó al Estado la educación física y moral de la juventud y creó las instituciones de los *Balillas* y *Avanguardisti*, el fascismo afirmó su potencia educativa y consolidó las bases de su sistema político ético y social. En virtud de esta ley se es *Balilla* de los ocho a los catorce años, y *Avanguardisti* de los catorce a los dieciocho. El sentimiento paterno, que es condición para la inscripción individual, crea el voluntariado en las instituciones de *Balillas* y *Avanguardisti*, otorgándoles una fuerza moral grande al hacer de los muchachos italianos el vínculo más firme entre el Estado y la familia.

La jerarquía y la disciplina que presiden todos los actos del fascismo, encomendada a la vigilancia del jefe del Gobierno, primer ministro, son las normas que rigen esta organización juvenil, presidida de profunda finalidad educativa y de enseñanzas cívicas, culturales, higiénicas y espirituales.

La consignación anual de un millón, que el ministro del Interior ha concedido en su presupuesto a favor de la Obra Nacional *Balilla*, prueba por su misma pequeñez, que los cuantiosos gastos de ésta, la más conspicua institución del fascismo, se costean con sumas que provienen de legados, de donaciones, de ofrendas o de subvenciones de entidades o particulares; signo manifiesto de la aprobación unánime de todas las clases sociales.

La Obra Nacional *Balilla* cuenta con todas las liberalidades, se capta todas las simpatías, no rehusa ninguna solidaridad; recompensándose con diplomas y medallas a los ciudadanos que más se distinguieron por su actividad. No guiados por el deseo de la recompensa, ni de la pública demostración, los italianos concurren diariamente y con loable arrojo a dar esplendor, decoro y estable asiento a la institución; sienten que en la Obra Nacional *Balilla* se anima la mayor fuerza espiritual del país, que no es otra esta masa de las más jóvenes energías y de las más puras esperanzas del régimen.

La fuerza económica de la institución sólo puede derivar de la certeza y de la fe del pueblo italiano en la educación patriótica de sus hijos.

El programa fundamental de la educación fascista es la formación de la conciencia y del cerebro de la juventud; ella será mañana la que rijan los destinos de la Patria. El Estado ha atendido la evolución cultural con una profunda reforma en los programas escolares de todos los grados; la Obra Nacional *Balilla* atiende a la evolución espiritual cumpliendo los programas

establecidos con una asidua labor de propaganda cultural, creando escuelas subsidiarias y nocturnas, salas de lectura con bibliotecas circulantes y con visitas frecuentes a los museos y monumentos públicos. Labor que va de los paseos instructivos a las conferencias, de los juegos colectivos a la emulación escolástica, del teatro educativo de repertorio, escrito expresamente para los *Balillas*, al cinematógrafo divulgativo con proyecciones históricas, patrióticas y científicas, relacionadas con la escuela y sus programas de enseñanza. A este fin, en ningún lugar italiano debe faltar una sala cinematográfica y un teatro. Organo central de este sistema pedagógico práctico es una cineteca en Roma; órgano periférico, bibliotecas en cada uno de los Comités. Junto a estas enseñanzas continuas, cuyo metódico desenvolvimiento da óptimo fruto, florecen instituciones de mayor alcance, que ejercen su influencia vital en la actividad creadora de la juventud y la habitúan a observar más ampliamente los horizontes de la vida. Los concursos de "lenguaje gráfico" desarrollan las facultades artísticas, permitiendo apreciar la realidad y las creaciones de la imaginación, que depuran el gusto artístico en su forma sintética, dando al pensamiento capacidad analítica y desarrollo estético. Los viajes de instrucción, organizados con sistemática frecuencia, son para los *Balillas* y *Avanguardisti* fuente continua de aplicación intelectual, porque, al habituarles al conocimiento de hechos y lugares para ellos desconocidos y a la reconstrucción imaginativa de las gestas memorables acaecidas en ellos, es grabar en su memoria, y sobre todo en su corazón, recuerdos de hechos y acciones dignas de ser glorificadas.

También de un modo práctico la Obra Nacional *Balilla* atiende la educación cultural de la juventud con frecuentes concursos para la concesión de bolsas de estudios y de trabajos, inscripciones y estudios de cultu-

ra superior; subsidios personales, menciones honoríficas y otras formas de sostenimiento gratuito en la Academia de Bellas Artes, en Conservatorios musicales, etcétera, que sirven para mantener a la Obra Nacional *Balilla* en la vanguardia del movimiento juvenil.

No es menos atendida la asistencia religiosa, la que, encomendada a los capellanes de cada Legión, no sólo comprende la enseñanza de la doctrina cristiana y de los ritos de la Iglesia, sino que también es propaganda de fe y de integridad de alma, y modela la conciencia de la juventud, burilando en ella, la fe en Dios, en la Patria y en su destino, y así, la juventud italiana, constantemente vigilada y atendida, no sólo adquiere fuerza y vigor corporal, sino que fortalece también el pensamiento y el espíritu.

El problema de la educación física, que para la Obra Nacional *Balilla* tiene la misma importancia que la educación moral, ha sido resuelto bajo sus dos aspectos principales: el teórico y el práctico. Así, mientras por un lado la presidencia de esta institución atiende por medio de sus Comités provinciales al desarrollo racional de los ejercicios gimnásticos y al del nuevo programa gimnástico-deportivo del fascismo, por otro, crea maestros modernos, cultos, disciplinados y, ante todo, fascistas, reformando los grandes gimnasios del Estado, alejando de ellos cuanto les queda de viejo e inútil.

Los Comités provinciales han creado también escuelas de orientación profesional, con centros anexos de trabajo, escuelas de Artes y Oficios, clases nocturnas de enseñanza técnica, etc.

Luego de una educación de diez años otorgada con amor, con fe y con celo, la juventud adquiere conciencia de sus deberes, piensa en la vida con el corazón italiano. Así, cuando los Comités provinciales, llegada la edad prescrita llaman a la "Leva fascista", todos los

jóvenes de dieciocho años acuden a la milicia voluntaria para la seguridad nacional. La "Leva fascista" tiene lugar en toda Italia, coincidiendo con la fundación de los fascios de combate, y se celebra el 23 de marzo de cada año.

E P I L O G O

EXISTE la leyenda, que el fascismo es sólo un régimen de opresión y tiranía, cuyo fin es conservar privilegios a las clases acomodadas, y el medio que emplea para conseguir este fin es la violencia.

Nada más lejos de la realidad, como habrán observado los que lean este libro, donde las doctrinas son expuestas, por el fundador de ellas, en ese estilo peculiar suyo, de gran definidor, claro, concreto y conciso, después de haberlas llevado a la práctica, y que al cabo de diez años, han hecho de Italia una nación fuerte, optimista y alegre, segura de sí misma, identificada con su Estado, en vez de la cosa caótica y pesimista que fué hace sólo doce años.

El fascismo, en sus primeros tiempos, es, sobre todo, fe; fe en la nación, fe en nosotros mismos, y esta fe integral, completa y absoluta es la que sublima en los hombres sus cualidades de sacrificio y heroísmo. Por esta fe se lucha, se trabaja y, lo que es más sagrado y más importante, se muere. En pocas palabras, los hombres y las colectividades se superan, y este ansia de superación, esta voluntad de ser y

crear, pensando, no sólo en uno mismo, sino en la comunidad, en España, es lo que nos es indispensable llevar a nuestro pueblo.

El siglo XIX nos ha dejado su concepto materialista de la vida, degenerado ya en concepto egoísta e individualista, al cual el fascismo opone una concepción antipositivista, pero positiva.

El socialismo y el sindicalismo revolucionario han tenido razones reales para nacer y vivir, y el fascismo reconoce estas razones, las hace suyas y las incorpora a su Estado, por medio de las Corporaciones, y sólo de esta manera, reconociendo su razón e imponiéndola, se tendrá la solución a la lucha de clases que divide y mata a una nación.

En vez del Estado sin fe en sí mismo, ineficaz e inútil, como el actual, opone el Estado vivo, que dé al pueblo, consciente de su unidad moral, una voluntad, un ideal superior, y sólo este Estado podrá incorporar de una manera volitiva a los destinos comunes a Cataluña y Vascongadas, que, por ser las regiones más ricas y mimadas de España, se han fabricado un ideal particularista al no encontrar en el Estado español más que un ente amorfo y desmoralizado que no cumplía otro fin que el de ir viviendo, y esto, como dice Mussolini, es morir.

El fascismo no cree en fórmulas salvadoras in eternum, pues sabe, como lo demuestra la

Historia, que la vida es un continuo ser y devenir; es realista y se conforma con resolver los problemas que se le presentan; y en lo que cree, y educa para ello al pueblo, es que lo esencial es la manera de ser, el sentido de vivir, y, por ello, dice que la vida es lucha, y tiene un sentido grave, austero y religioso, y desprecia la vida cómoda.

El fascismo es demasiado serio y profundo; se podrá no estar conforme con él, pero hay que reconocerle su afán humano de superación y su espíritu generoso.

JULIO R. DE ALDA.

I N D I C E

	PÁGS.
DEDICATORIA.....	7
ADVERTENCIA.....	9
PRÓLOGO.....	11
INTRODUCCIÓN A "LA DOCTRINA DEL FASCISMO".....	15
Fenómeno religioso.....	16
La ética de la acción.....	20
La nación y el Estado.....	25
Contra el fatalismo.....	30
El individuo y el Estado.....	35
El advenimiento del pueblo.....	39
Superar el socialismo.....	43
Las relaciones con la Iglesia.....	48

PRIMERA PARTE

LA DOCTRINA DEL FASCISMO

CAPÍTULO PRIMERO.—*Ideas fundamentales:*

I.—El fascismo como filosofía.....	53
II.—Concepción espiritualista.....	54
III.—Concepción positiva de la vida como lucha...	55
IV.—Concepción ética.....	56
V.—Concepción religiosa.....	57
VI.—Concepción ética y realista.....	57
VII.—Antiindividualismo y libertad.....	58

	PÁGS.
VIII.—Antisocialismo y corporativismo.....	59
IX.—Democracia y nación.....	60
X.—Concepto del Estado.....	61
XI.—El Estado ético.....	62
XII.—Contenido del Estado.....	62
XIII.—La autoridad.....	63
 CAPÍTULO II.— <i>Doctrina política y social:</i>	
I.—Orígenes de la doctrina.....	77
II.—Desarrollo.....	80
III.—Contra el pacifismo: la guerra y la vida como deber.....	82
IV.—La política demográfica y el "prójimo"....	83
V.—Contra el materialismo histórico y la lucha de clases.....	84
VI.—Contra las ideologías democráticas.....	85
VII.—El absurdo de la democracia.....	87
VIII.—Frente a las doctrinas liberales.....	88
IX.—El fascismo no vuelve atrás, no retrocede...	91
X.—Valor y misión del Estado.....	93
XI.—La unidad del Estado y las contradicciones del capitalismo.....	95
XII.—El Estado fascista y la religión.....	97
XIII.—Imperio y disciplina.....	98

SEGUNDA PARTE

NORMAS LEGISLATIVAS DEL ESTADO FAS-
CISTA

	PÁGS.
I.— <i>Régimen sindical y corporativo:</i>	
I.—Los Sindicatos y las relaciones colectivas de trabajo.....	103
II.—Del funcionamiento de los Sindicatos y de las relaciones colectivas del trabajo.....	118
III.—La carta o estatuto del trabajo.....	169
IV.—El Consejo Nacional de las Corporaciones...	180
V.—Consejos Provinciales de Economía Corporativa.	201
VI.—La obra nacional del <i>Dopo lavoro</i>	212
II.— <i>Régimen económico:</i>	
I.—Los Consorcios industriales obligatorios.....	219
II.—Autorización previa de nuevas industrias.....	227
III.—La ley <i>Delle bonifica integrale</i>	229
III.— <i>Régimen político:</i>	
I.—Poderes del Jefe del Gobierno.....	247
II.—Los Decretos-leyes y el Poder ejecutivo.....	251
III.—Ley electoral.....	254
IV.—El gran Consejo del fascismo.....	265

APENDICE

El problema de la educación de la juventud en Italia.	271
Epílogo.....	277

ACABÓSE DE IMPRIMIR LA
PRIMERA EDICIÓN DE ESTE
LIBRO EN MADRID, EN LOS
TALLERES TIPOGRÁFICOS
DE GALO SÁEZ, CALLE DEL
MESÓN DE PAÑOS, NÚM. 6,
EL DÍA 17 DE ABRIL DE 1934